



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 1291

Bogotá, D. C., martes, 19 de septiembre de 2023

EDICIÓN DE 43 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 037 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se fortalece el Programa de Alimentación Escolar (PAE) en materia de dignificación laboral, mecanismos de control y participación ciudadana y los porcentajes mínimos de compra local a pequeños productores y productores de la agricultura campesina, familiar y comunitaria y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 15 de septiembre de 2023

Doctoras

MARÍA EUGENIA LOPERA MONSALVE

Presidenta

KAREN JULIANA LÓPEZ SALAZAR

Vicepresidenta

Comisión Séptima Constitucional - Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

Referencia: Informe de ponencia positiva para primer debate del Proyecto de Ley número 037 de 2023 Cámara por medio de la cual se fortalece el Programa de Alimentación Escolar (PAE) en materia de dignificación laboral, mecanismos de control y participación ciudadana y los porcentajes mínimos de compra local a pequeños productores y productores de la agricultura campesina, familiar y comunitaria y se dictan otras disposiciones.

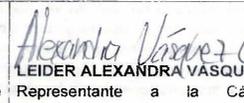
Honorable Presidenta.

En cumplimiento de la designación realizada por la mesa directiva de la Comisión Séptima Constitucional permanente, comunicada por parte del secretario general de esta célula legislativa doctor *Ricardo Alfonso Albornoz* mediante oficio

CSCP 3.7-448-2023 calendarado el 16 de agosto del año 2023, conforme al artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, y atendiendo los artículos 153 y 156 de la misma ley, los suscritos y suscritas ponentes abajo firmantes, nos permitimos rendir **informe de ponencia positiva para primer debate al Proyecto de Ley número 037 de 2023 Cámara, por medio de la cual se fortalece el Programa de Alimentación Escolar (PAE) en materia de dignificación laboral, mecanismos de control y participación ciudadana y los porcentajes mínimos de compra local a pequeños productores y productores de la agricultura campesina, familiar y comunitaria y se dictan otras disposiciones**".

De los Honorables Representantes:

15

 JORGE ALEXANDER QUEVEDO H. Representante a la Cámara del Guaviare Partido Conservador Coordinador Ponente.	 LEIDER ALEXANDRA VÁSQUEZ OCHOA Representante a la Cámara de Cundinamarca. Pacto Histórico Ponente
--	--

1. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA INICIATIVA DE LEY

El proyecto de ley que nos ocupa es de iniciativa parlamentaria, fue radicado el día 26 de julio del año 2023 por el Representante a la Cámara por el Departamento de Nariño, Juan Daniel Peñuela Calvache del Partido Conservador Colombiano. El presente proyecto está encaminado a modificar las Leyes 720 de 2001, 2042 de 2020 y 2046 del año 2020, lo anterior con el fin de salvaguardar las garantías laborales y los derechos prestacionales de los manipuladores y manipuladoras de alimentos, incrementando de igual manera los porcentajes de vinculación de estas personas en lo que respecta al Programa de Alimentación Escolar (PAE). De igual manera se pretende incrementar el porcentaje de compra a los productores locales y economías campesinas, familiares y/o comunitarias.

Por último, la iniciativa establece unos lineamientos para crear planes de mejoramiento y seguimiento a estos programas, propendiendo por la transparencia y la celeridad en las actuaciones de estos programas que son de vital importancia para los niños, niñas y adolescentes de nuestra nación.

Posterior a la radicación de la iniciativa legislativa, la Secretaría General de la Cámara de Representantes envió este proyecto a la Comisión Séptima Constitucional Permanente, el cual se encuentra publicado en la *Gaceta del Congreso* número 970 del año 2023, una vez en esta célula legislativa, quien preside doctora María Eugenia Lopera Monsalve, designó como ponentes a los Representantes Leider Alexandra Vásquez del Pacto Histórico y a Jorge Alexánder Quevedo del Partido Conservador. En virtud de dicha designación presentamos a continuación el desarrollo de la ponencia positiva para este proyecto de ley.

2. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

Esta iniciativa de ley, como ya se manifestó, tiene por objeto mejorar las condiciones laborales de aquellas personas que fungen como manipuladores de alimentos en el Programa de Alimentación Escolar, teniendo en cuenta que en muchas ocasiones esta actividad es realizada de manera voluntaria, sin recibir una remuneración digna por dicha labor. Sumado a lo anterior se pretende que desde las Secretarías de Educación de los departamentos de esta nación se establezcan planes de seguimiento y mejoramiento, con el objetivo de encontrar las deficiencias que se presentan en este programa y las soluciones para los futuros contratos que se suscriban entre las entidades territoriales y los contratistas del PAE.

De igual manera el proyecto de ley pretende establecer unas medidas de publicidad frente a los procesos de contratación y de ejecución contractual del Programa de Alimentación Escolar, buscando que los ciudadanos tengan acceso a estos documentos en el marco de la celeridad y transparencia que debe existir en la ejecución de los recursos públicos.

A su vez, la iniciativa busca incentivar la compra a productores locales, estableciendo unos porcentajes mínimos de compra a economías, familiares, campesinas y comunitarias.

3. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA INICIATIVA DE LEY

La exposición de motivos que fue presentada por el autor del proyecto de ley se dividió en 5 partes, a saber, 1) Generalidades del Programa de Alimentación Escolar (PAE); 2) Contextualización de la problemática; 3) Normatividad actual; 4) Impacto fiscal; 5) Conclusiones generales y; 6) Referencias bibliográficas.

Así las cosas, procederemos a desarrollar las mismas en el presente apartado.

3.1. Programa de Alimentación Escolar (PAE)

- Generalidades del Programa de Alimentación Escolar

(I) *Definición del Programa de Alimentación*

(II) *Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar*

(III) *Operadores (AS)*

(IV) *Manipuladores (AS)*

(I) Del Programa de Alimentación Escolar (PAE)

El Programa de Alimentación Escolar (PAE) es una estrategia estatal que promueve el acceso con permanencia de los niños/as, adolescentes y jóvenes en el sistema educativo oficial, a través del suministro de un complemento alimentario durante la jornada escolar, para mantener los niveles de atención, impactar de forma positiva los procesos de aprendizaje, el desarrollo cognitivo, disminuir el ausentismo y la deserción y fomentar estilos de vida saludables¹.

(II) Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar, Alimentos para Aprender

Como antecedentes de la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar, se encuentra el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, que en el párrafo 4° del artículo 136 señala que ya no estará a cargo del ICBF, sino del Ministerio de Educación Nacional, toda la orientación, ejecución y articulación del programa, de alimentación escolar, sobre la base de estándares mínimos de obligatorio cumplimiento para su prestación, de manera concurrente con las entidades territoriales.

Posteriormente, la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar fue creada por el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022², con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente, su domicilio es en Bogotá y tiene los siguientes objetivos:

1. Fortalecer los esquemas de financiación del Programa de Alimentación Escolar.
2. Definir esquemas para promover la transparencia en la contratación del Programa de Alimentación Escolar.
3. Ampliar su cobertura y garantizar la continuidad con criterios técnicos de focalización.

¹ Presidente de la República. Decreto número 1852 de 2015, “por el cual se adiciona el Decreto número 1075 de 2015 Único Reglamento del Sector Educación, para reglamentar el párrafo 4° del artículo 136 de la Ley 1450 de 2011, el numeral 20 del artículo 6° de la Ley 1551 de 2012, el párrafo 2° del artículo 2° de la Ley 715 de 2001 y los artículos 16, 17, 18 y 19 de la Ley 1176 de 2007, en lo referente al Programa de Alimentación Escolar (PAE)” Artículo 2.3.10.2.1

² Congreso de la República. “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, artículo 189.

4. Garantizar la calidad e inocuidad de la alimentación escolar.
5. Proponer modelos de operación para fortalecer la territorialidad en esta materia.

(III) OPERADORES DEL PAE

Un actor importante del Programa de Alimentación Escolar (PAE) es el operador del PAE, el cual se define como la persona contratada para realizar la prestación del servicio en las instituciones educativas, haciendo entrega del complemento alimentario a los estudiantes beneficiarios, de acuerdo con los lineamientos, estándares y condiciones mínimas señaladas por el Ministerio de Educación Nacional y las obligaciones del contrato³.

Los operadores del PAE, tiene específicamente las siguientes funciones, además de las obligaciones contractuales⁴:

1. Cumplir oportunamente los lineamientos técnicos-administrativos, condiciones de operación y estándares mínimos del Programa fijados por el Ministerio de Educación Nacional.
2. Garantizar permanentemente la cantidad, calidad, inocuidad y oportunidad en la entrega de los alimentos a los estudiantes beneficiarios del programa en las condiciones del contrato, las señaladas por el Ministerio de Educación Nacional y las autoridades en la materia.
3. Planear, organizar y ejecutar el suministro diario de los complementos alimentarios, y garantizar que el personal que lleva a cabo las actividades desarrolladas durante la ejecución del PAE en las diferentes etapas del proceso, tenga la idoneidad y experiencia suficiente para el cumplimiento de sus funciones.
4. Dar cumplimiento al plan de capacitaciones y realizar la entrega de la dotación al personal manipulador de alimentos que emplee para la operación del programa.
5. Las demás que señale el Ministerio de Educación Nacional en los Lineamientos Técnicos - Administrativos, estándares y condiciones de operación del Programa.

En ese sentido, corresponde a la entidad territorial verificar que las obligaciones anteriores sean debidamente incorporadas al contrato.

Adicionalmente, es importante resaltar que los operadores deberán publicar en las instituciones educativas, en lugares de acceso al público y en sus páginas web las condiciones del contrato, sus obligaciones y los menús diarios de cada institución educativa en la que presten el servicio, sin perjuicio de las obligaciones legales y reglamentarias que en materia de publicidad tienen las entidades contratantes, y apoyar a la entidad territorial en las estrategias de divulgación del PAE⁵.

(IV) Manipuladoras (es)

Como actores del PAE, se encuentran los manipuladores de alimentos⁶, y dentro de la destinación de los recursos del PAE, se encuentra la contratación de personal manipulador de alimentos requerido para la operación del programa⁷.

Adicionalmente, el operador del PAE debe propender por integrar dentro de su personal, como manipuladores, en un porcentaje no menor al 20%, a los padres de familia usuarios, priorizando a los que sean cabeza de familia, que no pertenezcan al comité de vigilancia o control social o junta de padres de familia⁸.

También, debe tenerse en cuenta que en Colombia se prevé la acción voluntaria como expresión de participación ciudadana, denominado “voluntariado”⁹. Sin embargo, es una figura que está

³ Presidente de la República. Decreto número 1852 de 2015, “por el cual se adiciona el Decreto número 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación, para reglamentar el parágrafo 4° del artículo 136 de la Ley 715 de 2001 y los artículos 16, 17, 18 y 19 de la Ley 1176 de 2007, en lo referente al Programa de Alimentación Escolar (PAE)” Artículo 2.3.10.2.1.

⁴ Presidente de la República. Decreto número 1852 de 2015. “Por el cual se adiciona el Decreto número 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación, para reglamentar el parágrafo 4° del artículo 136 de la Ley 1450 de 2011, el numeral 20 del artículo 6° de la Ley 1551 de 2012, el parágrafo 2° del artículo 2° de la Ley 715 de 2001 y los artículos 16, 17, 18 y 19 de la Ley 1176 de 2007, en lo referente al Programa de Alimentación Escolar (PAE)” artículo 2.3.10.4.6.

⁵ Presidente de la República. Decreto número 1852 de 2015. *por el cual se adiciona el Decreto número 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación, para reglamentar el parágrafo 4° del artículo 136 de la Ley 1450 de 2011, el numeral 20 del artículo 6° de la Ley 1551 de 2012, el parágrafo 2° del artículo 2° de la Ley 715 de 2001 y los artículos 16, 17, 18 y 19 de la Ley 1176 de 2007, en lo referente al Programa de Alimentación Escolar (PAE)” artículo 2.3.10.5.1.*

⁶ Presidente de la República. Decreto número 1852 de 2015. *por el cual se adiciona el Decreto número 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación, para reglamentar el parágrafo 4° del artículo 136 de la Ley 1450 de 2011, el numeral 20 del artículo 6° de la Ley 1551 de 2012, el parágrafo 2° del artículo 2° de la Ley 715 de 2001 y los artículos 16, 17, 18 y 19 de la Ley 1176 de 2007, en lo referente al Programa de Alimentación Escolar (PAE)” artículo 2.3.10.4.1.*

⁷ Presidente de la República. Decreto número 1852 de 2015. *por el cual se adiciona el Decreto número 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación, para reglamentar el parágrafo 4° del artículo 136 de la Ley 1450 de 2011, el numeral 20 del artículo 6° de la Ley 1551 de 2012, el parágrafo 2° del artículo 2° de la Ley 715 de 2001 y los artículos 16, 17, 18 y 19 de la Ley 1176 de 2007, en lo referente al Programa de Alimentación Escolar (PAE)” Artículo 2.3.10.3.7*

⁸ Congreso de la República. Ley 2042 de 2020, “por medio de la cual se otorgan herramientas para que los padres de familia realicen un acompañamiento eficaz con el fin de cuidar los recursos del PAE”.

⁹ Congreso de la República. Ley 720 de 2001, “por medio de la cual se reconoce, promueve y regula la acción voluntaria de los ciudadanos colombianos”.

siendo utilizada por los operadores del PAE para “contratar” a los manipuladores de alimentos sin el lleno de los requisitos legales y garantías laborales y de seguridad social, escudándose, además en el porcentaje mínimo de padres y madres de familia que señala la Ley 2042 de 2020.

Por otro lado, como funciones del operador del PAE se encuentra “Dar cumplimiento al plan de capacitaciones y realizar la entrega de la dotación al personal manipulador de alimentos que emplee para la operación del programa”. Sin embargo, la realidad es que estas personas denominadas manipuladores de alimentos, en muchas ocasiones no cuentan con capacitaciones ni dotación, por cuanto en su mayoría siendo madres cabeza de familia, presentan accidentes en la manipulación de alimentos y por no tener una ARL o cubrimiento en salud, no pueden acudir, por ejemplo, por una quemadura al estar cocinando los alimentos, entre otras situaciones que se les presenta por no tener garantía de sus derechos laborales y de seguridad social por parte de los operadores del PAE.

3.2. Contextualización de la problemática

- Contextualización según el Ministerio de Educación sobre el Funcionamiento del PAE.

Para este proyecto de ley, el autor del proyecto preguntó por medio de una serie de derechos de petición al Ministerio de Educación Nacional (MEN) ¹⁰ acerca del funcionamiento del PAE y, en primer lugar, el ministerio señaló que el Gobierno nacional, en cabeza de la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar, establece los lineamientos para la implementación de la estrategia, de cofinanciar la operación de las 97 Entidades Territoriales Certificada en Educación.

A continuación, se transcriben las respuestas dadas por el MEN, respecto al funcionamiento del PAE¹¹:

- ¿Cuántos niños/as se benefician del PAE?



12

Según el MEN en el 2022 “De acuerdo con lo reportado por las 97 Entidades Territoriales Certificadas en Educación (ETC) en el Sistema Integrado de Matrícula (SIMAT), durante el año 2022, el número de estudiantes matriculados fue de 7.660.100, de los cuales 5.851.769 fueron atendidos a través del Programa de Alimentación Escolar (PAE), lo que representa una cobertura de atención del 76%”.

En el 2023, “(...) de acuerdo la información reportada al 31 de mayo de 2023 en el Sistema Integrado de Matrícula (SIMAT), por las Entidades Territoriales Certificadas en Educación, el número de estudiantes matriculados son 7.413.339, de los cuales 4.598.101 están siendo atendidos con el Programa de Alimentación Escolar (PAE), lo que representa una cobertura de atención del 62%.

Es importante aclarar que, hasta la fecha, algunas ETC aún no han reportado la información en SIMAT, por lo tanto, no se cuenta con una cifra consolidada de estudiantes beneficiarios del Programa de Alimentación Escolar para el presente año, lo que no implica que la cobertura del programa haya disminuido, sino que obedece a un subreporte por parte de las entidades territoriales”.

Lo anterior se constata en la tabla enviada por el MEN sobre los beneficiarios, matriculados y porcentaje de cobertura en el 2022 y hasta mayo de 2023, así:

Programa de Alimentación Escolar						
Número de estudiantes matriculados, beneficiarios y cobertura del PAE						
Información con corte a 31 de mayo de 2023						
ETC	mayo 2023			diciembre 2022		
	Matriculados	Beneficiarios del PAE	Cobertura del PAE	Matriculados	Beneficiarios del PAE	Cobertura del PAE
AMAZONAS	18.363	8.751	47,7%	18.922	11.864	62,7%
ANTIOQUIA	426.216	314.772	73,9%	439.828	326.604	74,3%
APARTADO	24.980	8.987	36,0%	26.200	11.224	42,8%
ARAUCA	59.974	37.515	62,6%	62.056	41.816	67,4%
ARMENIA	34.354	22.847	66,5%	35.859	22.435	62,6%
ATLANTICO	106.712	452	0,4%	110.731	86.442	78,1%
BARRANCABERMEJA	40.047	28.859	72,1%	41.222	23.216	56,3%
BARRANQUILLA	194.445	127.323	65,5%	198.697	138.522	69,7%
BELLO	63.639	19.117	30,0%	65.018	22.654	34,8%
BOGOTA	727.941	96.506	13,3%	750.684	728.247	97,0%
BOLIVAR	211.207	48.789	23,1%	217.561	132.319	60,8%
BOYACA	128.429	112.001	87,2%	133.524	127.340	95,4%
BUCARAMANGA	73.281	38.420	52,4%	75.139	38.330	51,0%
BUENAVENTURA	44.065	223	0,5%	60.624	45.443	75,0%
BUGA	13.031	12.971	99,5%	13.740	13.624	99,2%
CALDAS	80.559	60.197	74,7%	84.536	53.767	63,6%
CALI	213.876	151.000	70,6%	221.505	158.330	71,9%
CAQUETA	49.585	37.056	74,7%	50.945	42.214	82,9%
CARTAGENA	176.208	103.269	58,6%	180.077	101.815	56,5%
CARTAGO	16.145	10.043	62,2%	17.083	10.010	58,6%
CASANARE	52.962	20.686	39,1%	53.443	20.774	38,9%
CAUCA	201.878	139.464	69,1%	209.014	182.387	87,3%
CESAR	161.125	115.747	71,8%	167.079	144.825	86,7%
CHÍA	14.659	14.268	97,3%	14.839	14.756	99,4%
CHOCO	102.700	98.332	95,7%	103.223	102.619	99,4%
CIENAGA	23.641	23.186	98,1%	24.309	23.694	97,5%
CORDOBA	219.489	189.643	86,4%	225.124	210.595	93,5%
CUCUTA	118.530	80.543	68,0%	121.340	92.670	76,4%
CUNDINAMARCA	212.253	200.662	94,5%	216.966	195.973	90,3%
DOSQUEBRADAS	25.932	17.018	65,6%	26.652	17.624	66,1%
DUITAMA	16.221	15.553	95,9%	16.802	16.049	95,5%
ENVIGADO	14.292	9.482	66,3%	14.946	10.080	67,4%
FACATÁVANA	17.422	12.584	72,2%	17.831	10.656	59,8%
FLORENCIA	28.925	17.899	61,9%	30.091	18.822	62,6%
FLORIDABLANCA	28.707	18.700	65,1%	29.151	19.345	66,4%
FUNZA	10.417	10.331	99,2%	10.587	10.067	95,1%
FUSAGASUGA	17.032	13.588	79,8%	17.568	14.001	79,7%
GIRARDOT	10.869	8.355	76,9%	11.411	8.350	73,2%
GIRON	25.874	16.656	64,4%	26.344	17.063	64,8%
GUANIA	12.672	9.108	71,9%	13.012	6.105	46,9%
GUAVIARE	17.480	6.707	38,4%	17.786	11.642	65,5%
HUILA	125.385	122.949	98,1%	128.452	125.627	97,8%
IBAGUE	71.618	36.800	51,4%	74.411	37.798	50,8%
IPALES	19.190	13.738	71,6%	19.827	13.812	69,7%
ITAGUI	30.525	18.215	59,7%	31.531	17.829	56,5%

¹⁰ Ministerio de Educación Nacional. Respuesta a derecho de petición 12 de julio de 2023. Rad. UAA2023ER001254

¹¹ *Ibíd.*

¹² Imagen tomada en línea de la página: <https://www.semana.com/nacion/articulo/mas-polemicas-por-el-pae-contraloria-advierte-que-mas-de-690000-ninos-se-veran-afectados-por-falta-de-planeacion-que-esta-pasando/202318/>

Programa de Alimentación Escolar						
Número de estudiantes matriculados, beneficiarios y cobertura del PAE						
Información con corte a 31 de mayo de 2023						
ETC	mayo 2023			diciembre 2022		
	Matriculados	Beneficiarios del PAE	Cobertura del PAE	Matriculados	Beneficiarios del PAE	Cobertura del PAE
JAMUNDÍ	19.779	19.631	99,3%	20.442	20.051	98,1%
LA ESTRELLA	6.026	61	1,0%	6.174	3.722	60,3%
LA GUAJIRA	89.131	83.634	93,8%	92.128	87.386	94,9%
LORICA	20.788	20.212	97,2%	21.744	21.733	99,9%
MAGANGUE	25.455	9.517	37,4%	26.554	9.594	36,1%
MAGDALENA	177.609	100.105	56,4%	182.432	138.368	75,8%
MAICAO	51.444	32.216	62,6%	50.393	34.992	69,4%
MALAMBO	25.116	10.279	40,9%	26.751	12.484	46,7%
MANIZALES	37.795	25.074	66,3%	40.195	25.159	62,6%
MEDELLÍN	310.641	211.455	68,1%	318.303	240.370	75,5%
META	103.316	46.789	45,3%	105.584	93.848	88,9%
MONTAÑERA	80.968	37.461	46,3%	83.366	41.968	50,3%
MOSQUERA	17.241	16.853	97,7%	17.295	17.259	99,8%
NARIÑO	128.027	127.401	99,5%	134.625	121.191	90,0%
NEIVA	49.975	39.952	79,9%	51.640	41.763	80,9%
NORTE DE SANTANDER	151.859	114.536	75,4%	155.151	123.157	79,4%
PALMIRA	39.935	34.471	86,3%	42.127	33.927	80,5%
PASTO	46.536	44.026	94,6%	48.217	45.758	94,9%
PEREIRA	62.390	26.133	41,9%	65.287	27.631	42,3%
PIEDICUESTA	27.447	11.733	42,7%	27.716	11.015	39,7%
PITALITO	26.403	11.423	43,3%	26.407	12.339	46,7%
POPAYÁN	41.469	22.149	53,4%	42.545	22.211	52,2%
PUTUMAYO	68.538	55.663	80,9%	70.310	63.285	90,0%
QUIBDO	32.350	31.586	97,6%	33.329	32.398	97,2%
QUINDÍO	34.164	29.458	86,2%	35.836	32.800	91,5%
RIOHACHA	53.241	39.872	74,9%	54.367	41.438	76,2%
RIO NEGRO	17.240	17.182	99,7%	17.756	17.635	99,3%
RISARALDA	44.239	28.643	64,7%	46.230	30.735	66,5%
SABANETA	7.263	3.656	50,3%	7.451	3.257	43,7%
SAHAGÚN	19.063	4.235	22,2%	20.035	9.625	48,0%
SAN ANDRÉS	8.271	7.454	90,1%	8.628	7.071	82,0%
SANTA MARTA	88.953	46.457	52,2%	91.807	53.272	58,0%
SANTANDER	132.823	132.250	99,6%	137.070	136.664	99,7%
SINCELEJO	48.348	34.419	71,2%	50.995	35.555	69,7%
SOACHA	95.155	57.014	59,9%	98.046	47.669	48,6%
SOGAMOSO	18.074	16.496	91,3%	18.192	18.569	98,2%
SOLEDAD	103.270	40.239	39,0%	105.754	38.456	36,4%
SUCRE	132.523	36.020	27,2%	138.545	78.192	56,4%
TOLIMA	134.874	89.209	66,1%	141.386	85.826	60,7%
TULUA	22.619	18.771	83,0%	24.400	17.824	72,2%
TUMACO	40.176	38.969	97,0%	44.696	43.435	97,2%
TUNJA	22.241	17.439	78,4%	23.312	19.412	83,3%
TURBO	33.924	19.634	57,9%	35.996	20.504	57,0%
URIBIA	66.326	56.768	85,6%	66.678	59.029	88,5%
VALLE	116.737	115.887	99,3%	120.976	119.990	99,2%
VALLEDUPAR	79.338	33.798	42,6%	80.964	43.788	54,1%
VAUPES	9.346	5.795	62,0%	9.744	8.104	83,2%
VICHADA	24.365	17.608	72,3%	24.470	21.233	86,8%
VILLAVICENCIO	75.499	50.197	66,5%	77.867	58.238	74,8%
YOPAL	31.322	14.781	47,2%	31.613	15.647	49,5%
YUMBO	15.207	14.801	97,3%	16.514	15.674	94,9%
ZIPAQUIRA	16.005	9.577	59,8%	16.347	10.339	63,2%
Total	7.413.339	4.598.101	62,0%	7.660.100	5.851.769	76,4%

Fuente: "Sistema Integrado de Matricula - SIMAT"
Cálculos: "Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar"

- ¿Cuánto cuesta la operación anual del Programa de Alimentación Escolar (PAE)?, señalar cuánto aporta el Gobierno nacional y cuánto las Entidades Territoriales Certificadas?

Según el MEN, "bajo los principios de corresponsabilidad, se conforma una bolsa común con el fin de financiar la operación del programa con diferentes fuentes como: recursos del Sistema General de Participaciones (SGP) asignación especial de Alimentación Escolar, recursos del Sistema General de Regalías (SGR), recursos propios y otros recursos de las entidades territoriales, recursos del Presupuesto General de la Nación distribuidos anualmente por la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar, otras fuentes de financiación por parte del sector privado, cooperativo o no gubernamental, del nivel nacional e internacional y cajas de compensación".

Para la vigencia 2022, el Programa de Alimentación Escolar (PAE) tuvo un costo total aproximado de \$3.3 billones de pesos para su operación, tal como lo señala el MEN:

ETC	Recursos de inversión PGN (UaPa)	Total recursos de la nación	SGP alimentación escolar	Recursos de regalías	Recursos aportados Entidades Territoriales Certificadas	Total recursos de las Entidades Territoriales	Total
Amarapura	5.608.200.620	5.608.200.620	733.017.467	-	272.251.399	1.005.268.866	6.613.469.486
Antioquia	65.442.879.264	65.442.879.264	16.281.172.557	11.997.207.811	22.102.183.544	50.380.563.912	115.832.443.178
Apurá	5.019.822.973	5.019.822.973	688.417.863	-	13.050.462	701.468.325	5.721.291.298
Bello	4.304.760.786	4.304.760.786	694.653.760	-	5.527.697.341	6.222.351.101	10.527.131.887
Enigado	5.480.524.484	5.480.524.484	133.924.161	-	4.546.163.124	4.680.087.285	10.160.611.769
Itagüí	5.000.952.993	5.000.952.993	356.226.969	-	7.529.602.124	7.885.829.093	12.886.782.086
La Estrella	-	-	-	-	-	-	-
Medellín	10.846.348.484	10.846.348.484	3.934.971.937	-	157.033.047.829	160.967.419.766	171.813.768.250
Rionegro	2.182.064.350	2.182.064.350	230.222.298	-	15.436.687.761	15.666.910.059	17.850.274.409
Sabana	687.159.027	687.159.027	64.416.142	-	3.016.005.479	3.080.421.621	3.767.581.246
Turbo	7.495.662.089	7.495.662.089	2.042.731.745	-	2.042.731.745	4.085.463.490	9.583.393.834
Aranda	2.467.662.008	2.467.662.008	3.371.650.664	8.907.078.120	2.038.951.646	14.317.680.430	35.785.590.838
San Andrés	2.069.308.230	2.069.308.230	345.711.317	-	-	345.711.317	2.415.019.547
Mérida	25.649.957.653	25.649.957.653	3.797.080.849	4.028.963.148	8.039.389.743	15.864.533.740	41.514.491.393
Barranquilla	24.051.001.195	24.051.001.195	3.616.417.687	-	9.513.188.097	13.130.605.784	37.182.606.979
Malambo	2.590.945.170	2.590.945.170	393.457.444	-	836.427.521	1.229.884.965	3.820.830.135
Soledad	13.536.595.513	13.536.595.513	7.863.646.851	-	3.273.023.472	4.136.670.323	17.673.278.836
Bojayá	-	-	7.805.156.588	-	604.848.822.957	612.653.979.545	612.653.979.545
Bolíver	38.785.719.920	38.785.719.920	14.207.452.559	67.300.431.973	1.876.117.362	83.384.001.891	122.183.721.813
Cataguaná	3.578.564.262	3.578.564.262	3.827.318.578	-	13.720.644.517	17.547.963.095	21.127.527.357
Magangue	4.152.975.204	4.152.975.204	1.221.140.512	-	-	1.221.140.512	5.374.065.716
Boycasá	38.545.893.520	38.545.893.520	3.677.561.811	40.164.295.165	6.441.411.813	50.283.268.589	88.828.162.109
Dulima	4.379.276.874	4.379.276.874	182.180.772	1.115.660.713	2.130.755.373	3.438.596.858	7.817.873.732
Sogamoso	3.196.488.877	3.196.488.877	227.824.338	-	5.666.059.075	5.893.883.413	9.090.372.290
Tunja	4.675.590.341	4.675.590.341	240.191.474	1.825.346.720	-	2.065.538.194	6.741.128.535
Caldas	21.204.935.714	21.204.935.714	1.897.730.450	-	6.874.216.646	8.771.947.096	31.982.882.810
Manizales	8.541.070.971	8.541.070.971	586.034.245	-	423.744.062	1.009.778.307	9.549.849.278
Casareño	15.544.238.673	15.544.238.673	2.794.585.765	-	4.456.529.209	3.240.114.004	18.794.352.677
Florencia	4.718.634.235	4.718.634.235	840.335.079	-	-	840.335.079	5.559.169.314
Cesena	18.793.589.023	18.793.589.023	1.874.945.930	-	12.340.089.078	14.215.035.008	33.008.624.031
Yopal	9.103.844.962	9.103.844.962	726.375.078	-	6.340.466.392	7.067.231.470	16.169.086.432
Cauca	33.793.167.758	33.793.167.758	8.202.798.838	-	90.960.913	8.293.059.451	42.887.227.209
Popayán	4.480.345.993	4.480.345.993	736.176.306	-	872.432.711	1.608.609.017	6.088.955.010
Cesar	66.234.766.330	66.234.766.330	7.861.465.243	-	27.180.073	7.888.645.316	63.353.411.646
Valleparaiso	14.210.554.470	14.210.554.470	2.586.847.184	-	8.387.705.071	10.974.552.255	25.189.967.611
Chocó	34.002.303.910	34.002.303.910	9.419.060.999	-	-	9.419.060.999	43.421.364.905
Quibdó	10.527.119.672	10.527.119.672	3.522.855.599	-	1.061.436.445	4.584.292.044	15.111.411.716
Córdoba	47.318.317.583	47.318.317.583	16.308.139.660	32.383.539.647	330.314.211	48.992.983.538	96.314.311.127
Lorica	7.409.692.917	7.409.692.917	1.233.655.472	-	1.074.332.546	2.307.988.018	9.717.680.935
Montevideo	11.675.967.316	11.675.967.316	2.680.629.695	-	-	2.680.629.695	14.356.597.011
Sahagún	3.566.500.508	3.566.500.508	860.820.711	-	137.720.000	998.590.711	4.565.115.225
Cundinamarca	52.481.644.529	52.481.644.529	4.150.317.692	42.966.037.310	2.599.644.949	47.708.009.941	95.186.646.470
Chía	1.308.852.941	1.308.852.941	163.481.543	-	13.370.189.609	13.533.671.152	14.842.523.762
Funza	2.206.887.104	2.206.887.104	110.518.864	-	2.089.368.240	2.199.887.104	4.406.775.732
Facatá	2.180.870.461	2.180.870.461	221.633.032	-	3.400.484.824	3.622.117.856	5.803.168.167
Guadalupe	4.172.326.424	4.172.326.424	235.595.266	-	2.090.669.325	2.326.264.591	6.498.552.015
Firigatón	3.581.478.920	3.581.478.920	186.567.559	-	376.163.342	572.730.901	4.154.248.871
Moquegua	3.343.194.742	3.343.194.742	199.894.745	-	8.199.223.035	8.399.117.780	11.742.312.522
Suacha	11.191.496.203	11.191.496.203	976.089.029	-	11.474.886.812	12.450.975.841	23.642.469.044
Zapopan	2.368.884.729	2.368.884.729	176.380.496	-	-	176.380.496	2.545.265.225
Guaniá	5.272.421.237	5.272.421.237	991.211.684	10.045.130.778	47.275.287	11.036.317.745	16.356.038.966
Guacarí	6.874.010.384	6.874.010.384	876.329.226	-	-	876.329.226	7.750.340.210
Hulla	48.586.911.433	48.586.911.433	3.745.709.923	-	-	3.745.709.923	52.332.621.356
Nevá	8.710.001.671	8.710.001.671	592.392.920	-	847.278.240	1.440.671.160	10.150.672.831
Pitalito	2.207.971.020	2.207.971.020	589.977.422	-	698.294.607	1.288.272.029	3.497.243.049
La Guajira	32.456.387.133	32.456.387.133	6.937.930.028	-	4.657.948.138	11.595.878.166	44.052.264.299
Micaco	10.759.751.096	10.759.751.096	4.380.534.668	-	897.482.749	5.277.997.417	16.037.748.513
Riohacha	12.414.139.395	12.414.139.395	2.880.090.221	-	1.010.895.390	3.890.985.611	16.310.828.006
Úbica	23.784.940.803	23.784.940.803	8.086.154.891	-	5.699.499.517	13.785.654.398	37.573.599.001
Magalena	26.880.021.214	26.880.021.214	10.820.002.543	-	34.810.989.376	45.630.991.919	7

2023 y con corte de búsqueda a junio de la presente anualidad, para lo cual hubo una totalidad de 1.476 operadores del PAE contratados por las Entidades Territoriales Certificadas en educación.

- ¿Cuál es el total de personas que están vinculadas como manipuladoras de alimentos a nivel nacional?

Al respecto, el MEN señala que *“es importante indicar que los lineamientos del Programa señalan que frente a la prestación del servicio de Alimentación la contratación del recurso humano (personal manipulador) recae como una atribución del operador contratado; aspecto que debe ser tenido en cuenta por las entidades territoriales contratantes, quienes deberán establecer en su estudio de costos el valor equivalente para la contratación de este personal y a su vez, la verificación de la relación laboral con los contratistas.*

Es así como los lineamientos del programa no establecen ninguna modalidad en particular para la contratación o vinculación del personal manipulador de alimentos por parte del operador, precisamente respetando la libertad que, frente a aspectos contractuales o de personal, le asiste a cualquier persona, natural o jurídica, para contratar los servicios de otra, bajo condiciones y estipulaciones que pacten de común acuerdo.

Teniendo en cuenta la información reportada por las entidades territoriales nos permitimos adjuntar archivo Excel que describe la totalidad de personal manipulador contratado para la atención del PAE en las 97 ETC a corte de junio de 2023 y a cargo de los respectivos operadores para un total de 47572”.



Imagen tomada de la alcaldía de Bucaramanga

- ¿Cuál es la forma de vinculación de las personas manipuladoras de alimentos del PAE con los operadores del programa? (señalar si es contrato laboral, contrato de prestación de servicios, voluntariado, contrato de obra o labor, otros)

Según respuesta del MEN, *“los lineamientos del programa no establecen ninguna modalidad en particular para la contratación o vinculación del personal manipulador de alimentos por*

parte del operador, precisamente respetando la libertad que, frente a aspectos contractuales o de personal, le asiste a cualquier persona, natural o jurídica, para contratar los servicios de otra, bajo condiciones y estipulaciones que pacten de común acuerdo.

Es preciso entonces tener en cuenta que la contratación del personal manipulador de alimentos por parte del operador no se hace de manera exclusiva mediante la modalidad de contrato laboral, reglamentada por el Código Sustantivo del Trabajo, como quiera que se dispone de otras modalidades de contratación de orden civil y comercial, a las cuales pueden acudir las partes para establecer las condiciones en las cuales una contratará los servicios de la otra.

A partir de los diferentes modelos de operación a nivel país y de acuerdo con la información reportada por las entidades territoriales existe una variedad de relaciones de tipo laboral a cargo de los operadores contratados para la operación del PAE; es así que dentro de las formas más relevantes se encuentra, contrato a término fijo, contrato obra labor y prestación de servicios y algunas otras formas de vinculación. Nos permitimos adjuntar archivo Excel que describe la forma de vinculación laboral en las 97 ETC a corte de junio de 2023”.

Finalmente, el MEN señala que las manipuladoras de alimentos contratadas en los Departamentos son 100 % contratadas por el operador, de la siguiente manera:

DEPARTAMENTO	ETC	TOTAL MANIPULADORAS	CONTRATADAS POR EL OPERADOR	TIPO DE VINCULACIÓN
AMAZONAS	AMAZONAS	54	100%	Contrato Verbal
ANTIOQUIA	ANTIOQUIA	4246	100%	Prestación de Servicio (CPS) y otras formas
ANTIOQUIA	APARTADO	54	100%	Término Fijo
ANTIOQUIA	ENVIGADO	102	100%	Tiempo Completo
ANTIOQUIA	ITAGUI	142	100%	Obra Labor
ANTIOQUIA	LA ESTRELLA	35	100%	Prestación de Servicios (CPS)
ANTIOQUIA	MEDELLIN	1438	100%	Obra o labor
ANTIOQUIA	RIONEGRO	123	100%	Contrato término definido
ANTIOQUIA	SABANETA	38	100%	Obra o labor
ANTIOQUIA	TURBO	250	100%	Obra Labor
ANTIOQUIA	BELLO	123	100%	Término Fijo
ARAUCA	ARAUCA	60	100%	Contrato Obra Labor
ARAUCA	ARAUCA	467	100%	Contrato Obra Labor
ATLANTICO	ATLANTICO	674	100%	Obra labor
ATLANTICO	BARRANQUILLA	163	100%	Obra Labor
ATLANTICO	BARRANQUILLA	171	100%	Obra Labor
ATLANTICO	BARRANQUILLA	121	100%	Obra Labor
ATLANTICO	BARRANQUILLA	92	100%	Obra Labor
ATLANTICO	MALAMBO	55	100%	Obra o labor
ATLANTICO	SOLEDAD	219	100%	Contrato de trabajo a tiempo parcial
BOLIVAR	BOLIVAR	911	100%	Contratos laborales y contratos de orden de prestación de servicio y otras formas
BOLIVAR	CARTAGENA	341	100%	Prestación de Servicios (CPS)
BOLIVAR	MAGANGUE	130	100%	Prestación de Servicios (CPS)
BOYACA	BOYACA	2303	100%	Contrato por obra o labor, tiempo parcial y otras formas
BOYACA	DUITAMA	89	100%	Contrato por obra labor tiempo parcial
BOYACA	SOGAMOSO	120	100%	contrato tiempo parcial
BOYACA	TUNJA	85	100%	Obra o labor
CALDAS	CALDAS	1069	100%	Obra o labor (prestación de servicios (CPS)
CALDAS	MANIZALES	154	100%	Obra o labor determinada
CAQUETA	CAQUETA	555	100%	contrato de obra labor con jornada laboral incompleta
CAQUETA	FLORENCIA	152	100%	contrato obra o labor
CASANARE	CASANARE	556	100%	Vinculación Contrato obra o Labor
CASANARE	YOPAL	196	100%	Contrato Término Indefinido
CAUCA	CAUCA	322	100%	Contrato Laboral, Prestación de servicios
CAUCA	CAUCA	123	100%	Otras formas de vinculación
CAUCA	POPAYAN	262	100%	Prestación de servicios (CPS)
CESAR	VALLEUPAR	328	100%	Contrato obra o labor
CESAR	VALLEUPAR	67	100%	Contrato obra o labor
CESAR	CESAR	828	100%	Obra labor - tiempo parcial plazo fijo
CESAR	CESAR	215	100%	Obra labor - tiempo parcial
CHOCO	CHOCO	1016	100%	Prestación de servicios, Obra labor
CHOCO	QUIBDO	250	100%	Prestación de Servicios (CPS)
CORDOBA	CORDOBA	1200	100%	Contrato a Término fijo
CORDOBA	LORICA	253	100%	Prestación de Servicios (CPS)
CORDOBA	MONTERIA	431	100%	Contrato obra labor
CORDOBA	SAHAGUN	49	100%	Obra o labor
CUNDINAMARCA	BOGOTA D.C.	1736	100%	Obra o labor
CUNDINAMARCA	CHIA	73	100%	Obra o labor
CUNDINAMARCA	CUNDINAMARCA	2882	100%	Prestación de Servicios (CPS), Obra Labor

¹³ <https://www.bucaramanga.gov.co/noticias/asi-trabajan-159-manipuladoras-de-alimentos-del-pae-que-entrega-la-alcaldia-de-bucaramanga/>

DEPARTAMENTO	ETC	TOTAL MANIPULADORAS	CONTRATADAS POR EL OPERADOR	TIPO DE VINCULACIÓN
CUNDINAMARCA	FACTATIVA	76	100%	Contrato Decreto 2616 de 2013
CUNDINAMARCA	FINZA	73	100%	Contrato a Término fijo
CUNDINAMARCA	FISAGASUGA	149	100%	Contrato laboral
CUNDINAMARCA	GRARDOT	85	100%	Otra o labor
CUNDINAMARCA	SOACHA	180	100%	Otra o labor
CUNDINAMARCA	ZIPAQUIRA	97	100%	Otra o labor
CUNDINAMARCA	MOSQUERA	95	100%	Otra o labor
GUAINIA	GUAINIA	31	100%	Contrato de trabajo a término fijo inferior a un año
GUAVIARE	GUAVIARE	51	100%	Prestación de Servicios (Ops)
GUAVIARE	GUAVIARE	84	100%	Contrato de tiempo parcial a término fijo
HUILA	HUILA	2146	100%	Contrato obra labor/ Trabajador por tiempo parcial
HUILA	HUILA	33	100%	Contrato obra labor
HUILA	NEIVA	354	100%	Contrato obra labor a tiempo parcial
HUILA	PITALITO	217	100%	Otra o labor
LA GUAJIRA	LA GUAJIRA	545	100%	Otras formas de vinculación
LA GUAJIRA	RICHACHA	198	100%	Otras formas de vinculación
LA GUAJIRA	URIBIA	816	100%	Otras formas de vinculación
LA GUAJIRA	MARCAO	32	100%	Otras formas de vinculación
LA GUAJIRA	MARCAO	378	100%	Otras formas de vinculación
MAGDALENA	CIENAGA	311	100%	Contrato Obra Labor
MAGDALENA	CIENAGA	6	100%	Contrato Obra Labor
META	META	418	100%	Otra Labor
META	VILLAVICENCIO	351	100%	Otra Labor
NARIÑO	PIALES	147	100%	Otras formas de vinculación
NARIÑO	NARIÑO	485	100%	Otras formas de vinculación
NARIÑO	NARIÑO	1771	100%	Otras formas de vinculación
NARIÑO	PASTO	226	100%	Otras formas de vinculación
NARIÑO	TUMACO	70	100%	Otras formas de vinculación
NARIÑO	TUMACO	288	100%	Otras formas de vinculación
NORTE DE SANTANDER	CUCUTA	419	100%	Contrato laboral
NORTE DE SANTANDER	NORTE DE SANTANDER	1968	100%	Duración de obra o labor
PUTUMAYO	PUTUMAYO	216	100%	Otra o labor
PUTUMAYO	PUTUMAYO	1085	100%	Otra o labor
QUINDIO	QUINDIO	406	100%	Otra o labor
QUINDIO	ARMENIA	150	100%	Contratación directa a término fijo
RISARALDA	DOSQUEBRADAS	91	100%	Otras formas de vinculación
RISARALDA	PEREIRA	265	100%	Contrato obra o labor / cantante medio tiempo / tiempo parcial
RISARALDA	RISARALDA	394	100%	Otra labor
SAN ANDRES	SAN ANDRES	48	100%	Otra o labor
SANTA MARTA	SANTA MARTA	404	100%	Otra labor contratada
SANTA MARTA	SANTA MARTA	26	100%	Otra labor contratada
SANTANDER	BARRANCABERMEJA	214	100%	Otra o labor
SANTANDER	PIEDECUESTA	93	100%	Otra o labor
SANTANDER	SANTANDER	1803	100%	Otra o labor
SANTANDER	FLORIDABLANCA	95	100%	Otra labor contratada
SANTANDER	GRON	146	100%	Dependiente - Otra labor contratada
SANTANDER	BUCARAMANGA	331	100%	Operador 1: Contrato obra labor Operador 2: Contrato término fijo
SUCRE	SINCELEJO	60	100%	Contrato Término Fijo
SUCRE	SINCELEJO	302	100%	Contrato Término Fijo
SUCRE	SUCRE	87	100%	Contrato por obra o labor
TOLIMA	IBAGUE	325	100%	Contrato por obra o labor
TOLIMA	TOLIMA	41	100%	Hora Laborada
TOLIMA	TOLIMA	516	100%	Hora Laborada
VALLE DEL CAUCA	BUENAVENTURA	256	100%	Prestación de Servicios
VALLE DEL CAUCA	BUENAVENTURA	7	100%	Contrato por obra o labor
VALLE DEL CAUCA	CALI	583	100%	Contrato por obra o labor
VALLE DEL CAUCA	CARTAGO	82	100%	Otra Labor
VALLE DEL CAUCA	GUADALAJARA DE BUGA	96	100%	Otra labor contratada
VALLE DEL CAUCA	JAMUNDI	107	100%	Contrato de trabajo inferior a 30 días para la zona rural y contrato de trabajo inferior a un año para la zona urbana
VALLE DEL CAUCA	PALMIRA	198	100%	Otra labor contratada
VALLE DEL CAUCA	TULUA	148	100%	Otra Labor
VALLE DEL CAUCA	VALLE DEL CAUCA	868	100%	Otra labor contratada
VALLE DEL CAUCA	VALLE DEL CAUCA	85	100%	Bonificación
VALLE DEL CAUCA	YUMBO	128	100%	Contrato de Trabajo o Labor Obra
VAUPES	VAUPES	37	100%	Prestación de Servicios (OPS)
WICHADA	WICHADA	300	100%	Contrato individual de trabajo por duración de la labor
WICHADA	WICHADA	54	100%	Contrato individual de trabajo por duración de la labor
TOTAL MANIPULADORAS			45572	

En lo que respecta al contrato de trabajo por voluntariado, este encaja en “otro tipo de contratación”. El trabajo voluntario es una tendencia que ha venido creciendo no solamente en nuestro país sino también a nivel mundial. Este modelo de contratación se adopta en algunas ocasiones a efectos de adquirir experiencia laboral en el campo de acción profesional o cuando no se cuenta con una formación académica culminada o inclusive por razones altruistas.

Es importante manifestar que en nuestro país no existe una legislación específica y es por esa razón que hay varias lagunas normativas al respecto.

De todo lo anterior se puede concluir lo siguiente:

- La cobertura del PAE en el año 2022 fue del 76,4%, lo cual significa que aún hay un 23,6 % de estudiantes matriculados que no son beneficiados por el PAE a nivel nacional, es decir, de 7.660.100 estudiantes, 5.851.769 son beneficiarios, faltando 1.808.331 estudiantes para que puedan acceder al PAE.
- El PAE en el año 2022 tuvo mayores recursos invertidos por las entidades territoriales que por la nación, las entidades territoriales a nivel nacional aportaron \$ 1.967.698.748.379 y la Nación \$ 1.269.247.11.856, lo cual es un punto de quiebre de la financiación del PAE,

por cuanto quien tiene mayores recursos es la nación y no las entidades territoriales.

- De los 1123 municipios, 32 departamentos y el distrito capital de Bogotá, tan solo 64 de los 1123 municipios están certificados en educación para recibir los recursos directos del PAE (Según Ley 715/01), pues solo 97 entidades territoriales están certificadas en educación.
- En las 97 entidades territoriales certificadas en educación, están contratadas a junio de 2023, un total de 47.572, en donde señala el MEN que quien tiene que establecer en el estudio de costo del PAE y verificar la contratación de las manipuladoras, es la Entidad Territorial contratante.
- La forma de contratación de las manipuladoras de alimentos del PAE, en las 97 entidades territoriales certificadas en educación, es mayoritariamente mediante: prestación de servicios con 12.061 personas; obra o labor 25.482 personas aproximadamente; 65 por bonificación; 557 personas por hora laborada; 4.932 personas con otras formas de vinculación; contrato verbal 94, contrato laboral, término fijo o indefinido, tiempo completo - tiempo indefinido - contrato de trabajo tiempo parcial 2.878.

Lo anterior significa que las vinculaciones que priman son OPS, contrato por obra o labor, otra forma de vinculación y tan solo con contratos laborales hay 2.878 aproximadamente de 45.572, lo cual es una situación grave para los derechos laborales de las personas manipuladoras de alimentos del (PAE), por cuanto son personas que generalmente trabajan los 5 días de la semana y cumpliendo un horario extenso, por tanto, deberían ser contratadas mediante contrato laboral y no por otros medios de vinculación que evidentemente desconoce la realidad laboral de estas personas, vulnerando sus derechos fundamentales.

- Funcionamiento del PAE en algunas entidades territoriales

Según la Ley 2042 de 2020, por medio de la cual se otorgan herramientas para que los padres de familia realicen un acompañamiento eficaz con el fin de cuidar los recursos del PAE, en su artículo 1° señala que habrá una vigilancia comunitaria o control social por parte de las asociaciones de padres de familia y docentes, en donde el interventor, el supervisor y la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar y entes de control deberán escuchar las observaciones de estas asociaciones sin que sea vinculante.

Adicionalmente, la norma señala en su artículo 4° que deberán vincularse como manipuladores al menos el 20% de los padres de familia usuarios, pero sin señalar las características de su contratación y/o vinculación.

La anterior ley fue reglamentada mediante la Resolución número 00335 de 2021 de la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar

(PAE), “Por la cual se expiden los Lineamientos Técnicos - Administrativos, los Estándares y las Condiciones Mínimas del Programa de Alimentación Escolar (PAE)”, teniendo en cuenta que deben existir mecanismos de participación para el correcto funcionamiento de programa.

Dentro del control social se encuentra la rendición de cuentas (la realiza la entidad territorial) y la veeduría ciudadana (ciudadanía) y; en la participación ciudadana, se encuentra el Comité de Alimentación Escolar (padres de familia del establecimiento educativo, representante del personal manipulador, representante de docentes, personero estudiantil, niños/as y adolescentes beneficiarios del PAE, que se reúnen 1 vez cada 2 meses dejando constancia en acta) y las Mesas Públicas (actores de PAE -interventores, operadores, manipuladores, veedores, personeros estudiantiles, representante grupos étnicos, otros- y se reúnen 2 veces durante la vigencia).

Adicionalmente, el artículo 2.3.10.4.6 del DUR 1075 de 2015, señala dentro de las funciones del operador del PAE, dar cumplimiento al plan de capacitaciones y entregar dotación al personal manipulador de alimentos, lo cual deberá verificar cada entidad territorial.

Sin embargo, aunque los operadores tengan la obligación de brindar capacitaciones, dotación y vincular al menos al 20% de los padres cabeza de familia usuarios del PAE, lo cual pareciese que es adecuado para las necesidades del programa, en realidad se viene presentando una serie de despropósitos y vulneración de derechos a los/las manipuladores de alimentos.

Esta vulneración consiste en que estos padres cabeza de familia y demás manipuladores, están siendo vinculados mediante contratos de voluntariado

y se les está pagando por sus servicios de acuerdo a las raciones servidas y no por tiempo de la prestación del servicio, sumado a que en muchas ocasiones las modalidades de contratación se usan de manera arbitraria, incorrecta, además de que terminan lesionando derechos laborales, tal como se demostrará más adelante de acuerdo con unos derechos de petición, encuestas, reunión y noticias investigadas.

A pesar de que este problemática es reconocida por varias entidades territoriales (según se demostrará más adelante), estas ni los entes de control han realizado la debida investigación para evitar estas malas prácticas que perjudican a cientos de padres y madres cabeza de familia que prestan sus servicios sirviendo las raciones alimenticias en estas instituciones y que están propensos a accidentes como: quemaduras, cortaduras, entre otras; pero que no cuentan con un aseguramiento en ARL y seguridad social, y mucho menos un pago adecuado por sus servicios.

En ese sentido, teniendo en cuenta que estas personas manipuladoras de alimentos son generalmente padres y madres cabeza de familia en situación de vulnerabilidad, es necesario que haya una protección especial de sus derechos laborales y de seguridad social, con el fin de que tengan un trabajo digno.

De esta manera, se seleccionaron 9 entidades territoriales, teniendo en cuenta el índice de competitividad (resultados 2022¹⁴), desde los que obtuvieron mejor puntaje hasta los que obtuvieron menor puntaje, con el fin de cuestionarles sobre el funcionamiento del Programa de Alimentación Escolar en sus territorios, y en especial, sobre el costo y garantía de derechos laborales y seguridad social de los manipuladores de alimentos del programa:

Valor anual pae (5 Últimas vigencias)	No. de niños beneficiados	Vínculo ET con operadores	Vinculación operadores con manipuladores	Vínculo de ET con manipulador	No. De manipulador (5 últimas vigencias)
94% recursos propios 6% SGP 2023: 528.353.186.000 2022: 530.723.867.080 2021: 449.612.050.510 2020: 243.497.394.646+ 179.071.538.348 2019: 403.411.257.808	2022: 729.598 2021: 763.074 2020: 743.080 2019: 715.042 2018: 728.277	Licitación pública -instrumentos de agregación de demanda de la Agencia de Contratación Pública	Contrato o convenio con el operador	Ninguno	No tiene registro de manipuladores voluntarios
2023: 86.376.682.657 2022: 98.477.132.029 2021: 91.543.761.274 2020: 86.556.926.839 2019: 90.908.253.494	2023: 303.517 2022: 298.381 2021: 291.156 2020: 287.167 2019: 258.240	ET suscribe convenios interadministrativos con las entidades no certificadas. En ese sentido, estos municipios no certificados son los que celebran los contratos.	Se realiza a través de la ET no certificada de manera directa o a través del operador contratado. Hay madres manipuladoras de alimentos que prestan su labor mediante un modelo de voluntariado	Los manipuladores operan a través de la figura de voluntariado	4.283 (633 contratadas por municipio y 3.111 son voluntarias)

¹⁴ Consejo Privado de Competitividad. Índice departamental de competitividad 2022. Consultado en: https://compite.com.co/wp-content/uploads/2022/04/CPC_ICD_2022-V5.pdf

Valor anual pae (5 Últimas vigencias)	No. de niños beneficiados	Vínculo ET con operadores	Vinculación operadores con manipuladores	Vínculo de ET con manipulador	No. De manipulador (5 últimas vigencias)
2023: 133.134.853.409 2022: 95.909.237.704 2021: 80.465.226.266 2020: 93.555.923.976 2019: 62.177.801.888	2023: 185.000 2022: 187.000 2021: 187.000 2020: 187.000 2019: 185.000	Licitación pública	Los operadores según cláusula del contrato, son los encargados de contratar mediante contrato individual por obra o labor	No tiene vinculo	Dependiendo de las raciones, deben cumplir con un número de manipuladoras contratadas por los operadores, pero no es por voluntariado
2023 (3 meses): 144.211.937.400 2022: 110.915.576.763 2021: 73.174.101.750 2020: 72.165.013.992 2019: 63.525.810.024	Habilitados -copados=sobrantes 2022: 131.418 2021: 135.000 2019: 135.000- 127.048=7.952	Licitación pública	El manipulador hace parte de la estructura de costos y logística del operador El operador celebra un contrato individual de trabajo por obra o labor	No posee vinculo director	No se contempla la modalidad de voluntariado
2023: 24.947.995.338 2022: 20.910.951.624 2021: 18.163.949.930 2020 16.544.061.097, 20 2019: 14.648.251.458	2023: 51.100 2022: 49.254 2021: 48.088 2020: 46.088 2019: 45.0000 No hay cupos sobrantes ya que no se alcanza a cubrir la totalidad de la población	Licitación pública	Contrato de voluntariado directamente por acuerdo entre operador y una persona	No hay vinculo porque son vinculadas por los operadores	No señalan, remiten cuestionamiento a operador

• **CONCLUSIONES DEL PRESENTE ACÁPITE**

A) Valor anual del programa y beneficiarios - Nivel Distrital (Bogotá, Cali y Santa Marta):

Bogotá cubre tres veces más población que Cali y Santa Marta, sin embargo, su inversión sigue siendo aún más alta que en las otras ciudades. Por otro lado, Cali y Santa Marta que tienen poblaciones similares, la primera tiene más del doble en recursos.

Santa Marta señala que aún no se cubre toda la población que necesita del PAE, y Cali, por el contrario, señala que se contrató para un número determinado de beneficiarios, pero los atendidos fueron menos de lo contratado.

No hay cobertura del Programa de Atención Escolar (PAE) y la distribución de recursos no está siendo equitativa en atención a la población y necesidades de cada entidad territorial.

- Nivel departamental (Antioquia, Cundinamarca, Santander, Arauca, Nariño y Córdoba)

Se evidencia que hay departamentos con más recursos, pero que beneficia a menos población, y, al contrario, hay departamentos con menos recursos que benefician a más población. Por tanto, es necesario fortalecer el programa PAE desde distintas aristas,

con el fin de que se garanticen los pilares de este programa y se garantice el derecho a alimentación de esta población de niños/as y adolescentes mientras reciben educación, evitando la deserción escolar.

B) Tipo de contratación a personas manipuladoras de alimentos

Sí hay entidades territoriales en donde señalan que hay manipuladores de alimentos que son voluntarias, como el caso del Departamento de Antioquia, al señalar que hay aproximadamente 3.111 manipuladores/as como voluntarias, de un total de 4.283. Es decir, tan solo 633 son contratadas.

Sin embargo, las demás entidades territoriales no tienen cifras exactas con cuántas/os manipuladores/as cuentan el PAE en su territorio.

C) Pago prestaciones sociales

Todas las entidades territoriales coinciden en que la responsabilidad del pago de los honorarios, seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales se encuentra a cargo de los operadores del PAE.

D) Honorarios/salario personas manipuladoras de alimentos

En algunas entidades territoriales como Santander, Cali y Nariño, tienen como parámetro para la fijación de los honorarios: ración servida

o estudiantes atendidos. En otras, como Córdoba, Arauca y Cundinamarca, tienen como referencia el SMLMV o SMLDV.

Adicionalmente, en Nariño señalan que también se paga una bonificación.

E) Publicidad de información sobre el PAE

No se publican las observaciones, actas, documentos u otros documentos referentes al control social y participación ciudadana reglamentado para el PAE, lo cual vulnera principios de publicidad y transparencia. Se evidencia un deficiente seguimiento por parte de las entidades territoriales sobre la ejecución del PAE, en especial lo relacionado con los y las manipuladores de alimentos, por cuanto no tienen claridad sobre la forma vinculación de estas personas, limitándose a señalar que quien tiene esa responsabilidad son los operadores del PAE.

- **Trabajo de campo realizado por el autor del proyecto a efectos de darle legitimidad al mismo**

El autor de la iniciativa, en aras de llegar a la columna vertebral de la problemática, realizó diversas encuestas, entrevistas y análisis de fichas de noticieros sobre el Programa de Alimentación Escolar, su estudio lo realizó principalmente en el departamento de Nariño, indagando sobre las dificultades del programa y la condición laboral de las manipuladoras de alimentos.

- **Encuestas:**

En una encuesta realizada el día 10 de marzo de 2023 a 4 personas que prestaron sus servicios como manipuladoras de alimentos dentro del Programa de Alimentación Escolar en el Municipio de Tuquerres (Nariño), que representan las condiciones en las que se encuentran la mayoría de manipuladoras de alimentos en todo el departamento, se extrae la siguiente información

Primera persona: la señora Ana Julia Bolaños de Tuquerres (Nariño) señala que uno de sus hijos es beneficiario del PAE. Adicionalmente, indica que prestó sus servicios como manipuladora de alimento por más de 2 años mediante un contrato de voluntariado en la Institución de Educación Don Bosco, ella laboraba 5 días a la semana en una jornada de 6 horas

Señala que le impusieron la vinculación con el operador del PAE como voluntaria manipuladora de alimentos del PAE. Sin embargo, indicó que el operador sí le brindó dotación, capacitaciones y que el operador le paga cumplidamente el valor acordado por prestar sus servicios y que no tuvo ningún accidente mientras ejerció sus funciones.

Por otro lado, señaló que el operador del PAE no le pagó todos los valores económicos correspondientes a derechos laborales y de seguridad social, y que el pago de sus honorarios era por ración servida. Realiza la siguiente observación o requerimiento: “Que nos remuneren mejor nuestro salario o bonificación”.

Segunda persona: la persona es anónima, tiene un hijo que es beneficiario del PAE. Adicionalmente, prestó sus servicios como manipulador/a de alimentos en el PAE por más de 2 años por 5 días a la semana en una jornada de 6 horas, mediante contrato de voluntariado, el cual fue impuesto.

La persona señaló que sí le hacían capacitaciones y le brindaban dotación, tiempo en el cual no tuvo ningún accidente laboral. Sin embargo, señala que el operador no le pagaba cumplidamente el valor acordado por la prestación de sus servicios, el cual era pagado de acuerdo a ración servida.

Tercera persona: la señora Claudia tiene un hijo que es beneficiario del Programa de Atención Escolar (PAE), la cual prestó sus servicios como manipuladora de alimentos del PAE por más de 2 años, en una jornada de 8 horas diarias por 5 días a la semana, mediante contrato de voluntariado, el cual fue impuesto.

Señala que sí se le brindó toda la dotación y capacitaciones, y no tuvo ningún accidente laboral mientras prestó sus servicios. Sin embargo, indica que el operador no le pagaba cumplidamente el valor de sus honorarios.

Adicionalmente, señala que no le fueron pagados los valores correspondientes a derechos laborales y de seguridad social, y que sus honorarios eran pagados según ración servida

Finalmente, realiza una observación y es la siguiente: “*Desearía que exista un proyecto de ley mediante el cual dignifiquen el trabajo que ejerce una manipuladora de alimentos y por lo menos tenga un salario digno*”.

Cuarta persona: la señora Elvia tiene un hijo beneficiario del Programa de Alimentación Escolar (PAE). Fue manipuladora de alimentos del PAE por más de 2 años, durante 5 días a la semana en una jornada diaria de 5 horas, la cual fue vinculada mediante contrato de voluntariado, el cual fue impuesto.

Señala que sí le brindaron dotación y capacitaciones, y que no tuvo ningún accidente mientras prestó sus servicios. Adicionalmente, señala que no le pagaban cumplidamente sus honorarios, los cuales eran por ración servida. Finalmente, realiza la siguiente observación: “*Lo que nos pagan como manipuladora es muy poquito*”.

CONCLUSIONES

De las encuestas se puede extraer que estas manipuladoras de alimentos del Programa de Alimentación Escolar (PAE) están laborando bajo las siguientes condiciones:

- a) Contrato de voluntariado.
- b) Pago honorarios de acuerdo a ración servida.
- c) Laborando 5 días a la semana aproximadamente en jornadas de 5-8 horas diarias aproximadamente.
- d) No les pagan cumplidamente.

- e) No pagan seguridad social ni demás derechos laborales.

Lo anterior quiere decir que se están configurando varios elementos de un contrato de trabajo, según el art. 23 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual señala:

“Artículo 23. Elementos Esenciales.

1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:
 - a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;
 - b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a este para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y

- c. Un salario como retribución del servicio.
2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen”.
3. En ese sentido, al configurarse una relación laboral, se deben garantizar todos los derechos laborales y de seguridad social del trabajador, sin embargo, actualmente no se les está garantizando por parte de los operadores del PAE a las manipuladoras de alimentos, sino que por el contrario se les están vulnerando sus derechos.
 - **Informes y documentos adicionales que fueron referenciados por el autor en el texto de exposición de motivos de la presente iniciativa legislativa**

Fueron allegados unos formatos de “Formato de Peticiones, Quejas, Reclamos, Sugerencias y Felicitaciones” del (PAE) de la Secretaría de Educación del Departamento de Nariño, las cuales presentan las siguientes quejas (Se anexan al proyecto):

Fecha	Nombre del usuario quejoso	Observaciones
21 de febrero de 2022	Elva Rosio Cadena	“No entregaban cumplidamente los alimentos, cambiaban los menús, me contrataron es (sic) septiembre y vine a trabajar en noviembre. Me hicieron llenar la ram de octubre con x, no me han pagado del año pasado. Me contrató la ingeniera Daniela”
8 de abril de 2022	Diana Elizabeth Ascuentar	“No se hace contratación de manipuladoras ni se cumple con la capacitación de las mismas, en el Colegio San Sebastián de Yascual y sus 13 centros asociados”
7 de junio de 2022	Lucía Cárdenas	“Entregan falto los alimentos en mal estado. El operador solo canceló febrero y marzo a manipuladora. Entregan sábados y entregan tarde. Los padres de familia colocan para el gas”
26 de julio de 2022	Diela Mercedes Ascuentar Cerón	“Alimentos incompletos Los elementos de aseo también de mala calidad y no son puntuales. Los alimentos en mal estado. El pago es demorado”
26 de julio de 2022	Paulo Andrés Perugacho Patiño	“Falta dotación completa para las manipuladoras y además se les adeuda el pago desde el mes de abril”
7 de septiembre de 2022	Delfina Andrade	“Yo Delfina Andrade me pagaron febrero y marzo me deben abril mayo junio y julio y agosto manipuladora del centro educativo Las Minas”
8 de septiembre de 2022	José Isidio Getial	“En mi centro educativo, tenemos problemas con lo del gas, no ávido (sic) pago de manipuladora muy bajo la comunidad educativa no quiere responsabilizarse, los alimentos llegan en mal estado”
11 de abril del año 2022	Margarita Coral	Centro Educativo El Manzano en el municipio de Tuquerres. Envío lo siguiente al Ministerio de Educación Nacional. “(...)nos colabore con la gestión ante el operador del restaurante escolar Shaquinan, para que realice el pago a la señora manipuladora de alimentos del Centro Educativo El Manzano. Esto teniendo en cuenta que los padres de familia son de bajos recursos económicos y no están en capacidad de asumir esta obligación”.
Sin fecha.	Docente Coordinador PAE IE Agropecuaria Polachayan Nariño	Dejando constancia sobre lo siguiente: “1) No se hace entrega de elementos de aseo; 2) No se realiza el pago a manipuladoras; 3) No se ha hecho capacitación a manipuladoras y 4) Solo entregan una libra de sal para todo el mes”.

De acuerdo a las anteriores encuestas y documentos, es evidente que hay una constante vulneración de los derechos laborales y de seguridad social de las personas manipuladoras de alimentos del PAE, situación que si bien se trae como ejemplo a la del municipio de Tuquerres (Nariño), es una situación que se presenta en varias zonas del país.

En ese sentido, es importante que el Congreso de la República legisle para que se formalice el trabajo de estas madres y padres de familia que están siendo contratadas mediante un voluntariado y recibiendo un “bono” u honorarios de acuerdo a la ración servida, y aún peor, no les pagan cumplidamente.

Esto configura una vulneración de las garantías constitucionales y legales respecto al derecho al trabajo y seguridad social.

• **Reunión con manipuladoras de alimentos del departamento de Nariño, día 15 de abril del año 2023**

El 15 de abril de 2023 se realizó una reunión virtual con unas personas manipuladoras de alimentos del Programa de Alimentación Escolar (PAE)¹⁵, con el fin de que expresaran sus inconformidades respecto a la prestación de sus servicios en las respectivas instituciones educativas, las cuales se describen a continuación:

Nombre	Institución	Periodo	Horario	Valor pagado mensualmente	Valor pagado diariamente	Pago seguridad social u otros Conceptos	Contrato de voluntariado	Dotación y capacitación	Accidente laboral
YOLANDA DEL SOCORRO MIRAMAR	Consacá, Nariño, Centro Educativo San Miguel de Cariaco Alto	2017 Ya está retirada	Se presenta antes de las 6 am y la jornada empieza de 7:00 a. m. a 12:30 del día	\$100.000 pesos mensuales (20 días)	\$5.000 mil pesos diarios	No, ni nada extra	Sí	Sí	No tuvo
MARLENY MUÑOZ	Belén, Nariño, Escuela Santo Domingo Sabio	Desde hace 2 años hasta la actualidad	7:00 a.m. a 2:00 p.m.	Pago mensual de \$300.000 pesos aprox, ya que es por ración servida. Le pagan cada 3 meses	Es mensual	No le pagan nada adicional	No tiene ningún contrato, no le hacen firmar nada	Sí	No ha tenido
FABIOLA ORTEGA ORDÓÑEZ	Belén, Nariño, Escuela Santo Domingo Sabio	Desde hace 3 años hasta la actualidad	7:00 a.m. a 2:00 p.m.	Pago mensual de \$300.000 pesos aprox, ya que es por ración servida. Le pagan cada 3 meses	Es mensual	No le pagan nada adicional	No tiene ningún contrato, no le hacen firmar nada	Sí	No ha tenido
JANETH GUERRERO MUÑOZ	Belén, Nariño, Escuela Santo Domingo Sabio	3 años. Ya no está activa.	7:00 a.m. a 2:00 p.m.	Pago mensual de \$300.000 pesos aprox, ya que es por ración servida. Le pagan cada 3 meses	Es mensual	No le pagan nada adicional	No tiene ningún contrato, no le hacen firmar nada	Sí	No tuvo
ROSA HELENA ORTEGA GONZÁLEZ	Belén, Nariño, Escuela Santo Domingo Sabio	3 años. Ya no está activa.	7:00 a.m. a 2:00 p.m.	Pago mensual de \$300.000 pesos aprox, ya que es por ración servida. Le pagan cada 3 meses	Es mensual	No le pagan nada adicional	No tiene ningún contrato, no le hacen firmar nada	Sí	No tuvo
MÓNICA LÓPEZ	Puerres, Nariño Institución Juan Veintitrés, Sede 1	5 años y está activa	5:00 am-6:00 am a 1:00 o 1:30 pm	En promedio el mes, les pagan mensualmente de \$190.000-\$200.000 y a veces, \$300.000. No pagan puntualmente y les pagan a los 2 o 3 meses lo de 1 mes	Les pagan por días trabajados y por ración servida. Por niño son 100 pesos y lo dividen en 3 personas	No le pagan nada adicional	Contrato de voluntariado. Este año no ha firmado pero el anterior si firmó. Les llega el formato y les dicen “firme”	Sí	Si han tenido algunos accidentes como caídas, corte y quemaduras. El PAE no responde, no tienen botiquín y ellas mismas se curan
OLGA DOLLY TOBAR	Guaitarilla, Nariño, Colegio de Guaitarilla, Vereda San Francisco	Trabajó por 1 año hace 6 años	6:00 am a 1:00 pm. Algunas trabajan de 4 am a 1:00 pm	\$40.000 pesos el mes en esa época. Los pagos no son puntuales, lo único seguro era lo que los padres aportaban semanalmente, después tocaba esperar 8 – 15 días	Les dan 80 pesos por estudiante y se divide en 4 manipuladoras	No	Les hacían firmar, pero no sabían qué firmaban	Sí	No

LÍNEAS GENERALES COMO CONCLUSIÓN

- Las jornadas son aproximadamente de 7 horas diarias, cumpliendo un horario, prestando un servicio de forma personal y en subordinación del operador del PAE, lo cual significa que se configura un contrato laboral.
- El pago es mensual y es menor al equivalente de las horas y días que proporcionalmente

les correspondería si se tuviera la base de un salario mínimo legal mensual vigente, por cuanto no sobrepasa el valor de \$300.000 pesos mensuales.

Tanto así que en algunos casos les pagan 80 pesos por estudiante y se divide en 4 manipuladoras, es decir, 20 pesos por estudiante, lo cual no es razonable con los servicios que prestan estas personas manipuladoras de alimentos.

Ello constituye una vulneración a los derechos laborales de las manipuladoras de alimentos, por cuanto no existe un pago proporcional respecto de sus labores prestadas. Es decir, el operador del PAE posiblemente se está aprovechando de su posición jerárquica sobre las manipuladoras, las cuales son madres cabeza de familia y en una situación de vulnerabilidad, que tienen la necesidad de trabajar.

- En algunos casos, los padres y madres de familia de los estudiantes aportan recursos económicos para el pago de las manipuladoras de alimentos del PAE, cuando se supone que el PAE es precisamente un programa de alimentación escolar dirigido a una población estudiantil vulnerable, es decir, que no cuentan con recursos económicos y que el Estado, para evitar la deserción, aporta para que puedan continuar con su educación.

También al no tener una ARL, están poniendo en riesgo su integridad, en cuanto algunas manipuladoras han tenido accidentes laborales y por no estar aseguradas, han tenido que recurrir a curaciones que sus propias compañeras les realizan, sin poder acceder a un médico o profesional de la salud que les brinde el respectivo acompañamiento.

- Las manipuladoras de alimentos no reciben pago de primas, cesantías, vacaciones, seguridad social en pensión y salud, lo cual debería ser lo legalmente establecido en la relación laboral entre el operador y las manipuladoras de alimentos, pues como se evidencia, constituye un contrato laboral que está siendo evidentemente desconocido y por tanto, vulnerando sus derechos laborales y de seguridad social.

• Noticias de algunas entidades territoriales

Teniendo en cuenta la falta de publicidad de los informes respecto al seguimiento y control del Programa de Alimentación Escolar por parte de las entidades territoriales e instituciones, es importante resaltar que los medios de comunicación han tomado testimonios de personas manipuladoras de alimentos del Programa de Alimentación Escolar (PAE) en donde se evidencia la falta de protección de sus derechos laborales y de seguridad social.

- “Trabajadores del PAE en Cartagena ganan 10 mil pesos diarios”. 11 de octubre de 2018¹⁵.

“El Programa de Alimentación Escolar de Cartagena ya ha recibido diversas críticas por su operación, la más reciente se dio por la baja remuneración de las mujeres que preparan los

alimentos a los niños (...) Dina Cabezas, una de las manipuladoras de alimentos en las instituciones de la ciudad, la cual contó que desde el inicio de la operación del PAE, nunca les comunicaron cuánto recibirían de pago por sus servicios (...) “No nos reunieron a decirnos cuánto nos íbamos a ganar por día trabajado, a nosotras no nos pagan el mes

completo. Empezamos a trabajar así y cuando nos enteramos es que nos pagaran 10 mil pesos diarios”(…) en algún momento les habían comunicado que les cancelarían 12 mil pesos diarios, monto con el cual tampoco están conformes, teniendo en cuenta que trabajan hasta 12 horas diarias”.

- “Manipuladoras de alimentos del PAE en Ibagué denuncian explotación laboral” 5 de diciembre de 2018¹⁶.

“Las manipuladoras de alimentos afirmaron que trabajan hasta doce horas diarias, y que mensualmente solo ganan 340 mil pesos, el cual ni siquiera se ajusta al salario mínimo exigido por ley. (...) El operador apenas cancela 11 mil pesos diarios (...) Además, estas mujeres denuncian que han sido objeto de amenazas, pues aseguran que las intimidan con echarlas si ponen en conocimiento las irregularidades que se presentan (...) “Entramos a las 3 de la mañana, nuestras jornadas duran casi doce horas, pero nos pagan lo justo, apenas son 340 mil pesos. Muchas no denuncian porque las han amenazado con echarlas del trabajo si cuentan lo que está pasando”.

- “Manipuladoras del PAE no saben cuánto se ganan y tampoco tienen seguridad social”: Edward Ochoa. 7 de febrero de 2019¹⁷.

“el concejal Edward Ochoa Martínez denunció el maltrato que reciben las manipuladas y todo el personal que labora para la Unión Temporal PAE Ciénaga 2019 (...) estas empleadas están recibiendo una remuneración irrisoria y tampoco se les garantiza la seguridad social por parte del contratista, aparte de los utensilios necesarios para la preparación de los alimentos. (...) “Doce horas de trabajo y no saben cuál va a ser su sueldo”.

“Manipuladoras del PAE, molestas por recibir solo un abono”. 30 de marzo de 2022¹⁸.

¹⁶ Ondas de Ibagué. Manipuladoras de alimentos del PAE en Ibagué denuncian explotación laboral. 5 de diciembre de 2018. Consultado en: <https://www.ondasdeibague.com/noticias/tolima/18158-manipuladoras-de-alimentos-del-pae-en-ibague-denuncian-explotacion-laboral>

¹⁷ Delfinstereo. Manipuladoras del PAE no saben cuánto se ganan y tampoco tienen seguridad social. Febrero 7 de 2019. Ciénaga, Magdalena. Consultado en: <https://www.delfinstereo.com/web/manipuladoras-del-pae-no-saben-cuanto-se-ganan-y-tampoco-tienen-seguridad-social-edward-ochoa/>

¹⁸ El Universal. Manipuladoras del PAE, molestas por recibir solo un abono. 30 de marzo de 2022. Consultado en: <https://www.eluniversal.com.co/cartagena/manipu->

¹⁵ RCN Radio. Trabajadores del PAE en Cartagena ganan 10 mil pesos diarios. 11 de octubre de 2018. Consultado en: <https://www.rcnradio.com/colombia/caribe/trabajadores-del-pae-en-cartagena-ganan-10-mil-pesos-diaros>

“Las denunciadas, que pidieron no revelar sus identidades, indicaron que no han recibido la remuneración justa, equivalente a dos meses de trabajo. “Nos pagaron 140 mil pesos, a unas compañeras les pagaron \$70 mil, eso es prácticamente nada teniendo en cuenta que hemos gastado transporte de nuestros bolsillos para cumplir con la labor en los colegios asignados”, aseguró la mujer”.

“Las irregularidades que se “cocinan” en el PAE en Cali”. 17 de julio de 2022¹⁹.

“Magnolia no es la coordinadora académica de la sede educativa donde labora en la ladera de Cali; tampoco es la directora de un salón ni menos la docente. Pero sí es la persona que más se preocupa porque los estudiantes lleguen cumplidamente a clase todos los días.

Es ella la persona encargada de preparar las raciones que se entregan como complemento nutricional a los niños y jóvenes de la institución educativa y su contabilidad personal está en los llamados a lista.

Su salario apenas se fijó en 54 pesos por cada niño que le prepara y le sirve el complemento nutricional. Si por alguna razón un día no hay clase. Ella tampoco recibe dinero.

“Es muy triste ver la manera en la que les pagan a estas mujeres manipuladoras porque cómo puede uno llegar cada día a hacer las cosas con amor, cuando el salario apenas se acerca en ocasiones a los \$600.000 o \$700.000 mensuales”, dice el rector de la institución pidiendo omitir su nombre”.

De acuerdo a lo anterior, se evidencia que las manipuladoras de alimentos del PAE, en distintas entidades territoriales, han presentado inconvenientes con el pago de su salario por ser muy bajo respecto a las horas laborales que trabajan.

Aunque en algunas entidades territoriales se acercan al pago de un salario mínimo, sigue siendo desproporcional en comparación con las horas que laboran, además, tampoco se les paga seguridad social en salud y pensión, lo cual sigue configurando una vulneración a los derechos laborales y sociales de estas personas manipuladoras de alimentos.

A. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Si bien a lo largo de la presente ponencia hemos hablado acerca de la normatividad que existe en los anaqueles jurídicos colombianos sobre el Programa de Alimentación Escolar, resulta dable concatenar la misma y plasmarla en este acápite:

a) Leyes

- **Ley 715 de 2001 “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos**

y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros” : señala que, para el cálculo de los recursos del sistema general de participaciones, se tendrá en cuenta los programas de alimentación escolar. Así mismo dentro de las competencias de los municipios, se encuentra adelantar programas de alimentación escolar con los recursos señalados en la ley.

- **Ley 720 de 2011 “ Por medio de la cual se reconoce, promueve y regula la acción voluntaria de los ciudadanos colombianos”**: la ley tiene por objeto promover, reconocer y facilitar la Acción Voluntaria como expresión de la participación ciudadana, el ejercicio de la solidaridad, la corresponsabilidad social, reglamentar la acción de los voluntarios en las entidades públicas o privadas y regular sus relaciones.
- **Ley 1176 de 2007 “Por la cual se desarrollan los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”**: En el Título IV y el Capítulo I, la ley establece la asignación especial para la alimentación escolar.

El artículo 16 de la norma establece los diferentes recursos de financiación de la alimentación escolar, y que las entidades territoriales seguirán y aplicarán, en primer término, los lineamientos técnico-administrativos básicos respecto de la complementación alimentaria, los estándares de alimentación, de planta física, de equipo y menaje y de recurso humano, y las condiciones para la prestación del servicio, que establezca la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar (de conformidad con las últimas modificaciones legales).

El artículo 17 señala los criterios de distribución de los recursos para la alimentación escolar entre distritos y municipios.

El artículo 18 establece la destinación de los recursos a ciertas actividades (compra de alimentos, contratación de personas para la preparación de alimentos, transporte de alimentos, menaje, dotación para la prestación del servicio, aseo y combustible, contratación con terceros para la provisión del servicio), de acuerdo con los lineamientos técnico administrativos establecidos por la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar.

El artículo 19 establece la focalización de la prestación del servicio, siendo responsabilidad de distritos y municipios, de acuerdo con recomendaciones del Consejo Distrital o Municipal de Política Social, dando prelación a aquellos que atienden población desplazada, comunidades rurales e indígenas y a los establecimientos educativos con

ladoras-del-pae-molestas-por-recibir-solo-un-abono-CE6350316

¹⁹ Personería Santiago de Cali. Las irregularidades que se “cocinan” en el PAE en Cali. 17 de julio de 2022. Consultado en: <https://personeriacali.gov.co/las-irregularidades-que-se-cocinan-en-el-pae-en-cali/>

la mayor proporción de la población clasificada en los niveles 1 y 2 del Sisbén.

- **Ley 1450 de 2011 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014”**

El artículo 136 referido al ajuste de la oferta programática para la primera infancia, en el párrafo 4° señala que, con el fin de alcanzar coberturas universales en el Programa de Alimentación Escolar (PAE), el Ministerio de Educación Nacional (hoy en cabeza de la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar) realizará la orientación, ejecución y articulación del programa, sobre la base de estándares mínimos de obligatorio cumplimiento para su prestación, de manera concurrente con las entidades territoriales.

Esta entidad deberá realizar la revisión, actualización y definición de los lineamientos técnicos-administrativos de los estándares y de las condiciones para la prestación del servicio para la ejecución del programa, que serán aplicados por las entidades territoriales, los actores y operadores del programa. Entre otras, condiciones para su financiación.

- **Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022”**

En el artículo 189 de la norma, se crea la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar, como entidad adscrita al Ministerio de Educación Nacional, con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente, con el objetivo de fijar y desarrollar la política en materia de alimentación escolar, siendo 5 sus objetivos específicos:

- 1) Fortalecer los esquemas de financiación del Programa de Alimentación Escolar.
- 2) Definir esquemas para promover la transparencia en la contratación del Programa de Alimentación Escolar.
- 3) Ampliar su cobertura y garantizar la continuidad con criterios técnicos de focalización.
- 4) Garantizar la calidad e inocuidad de la alimentación escolar.
- 5) Proponer modelos de operación para fortalecer la territorialidad en esta materia.

Entidad que, según la norma, entró en funcionamiento en el 2020.

- **Ley 2042 de 2020 “Por medio de la cual se otorgan herramientas para que los padres de familia realicen un acompañamiento eficaz con el fin de cuidar los recursos del PAE”.**

Esta ley consta de seis artículos, en donde su objeto es que el PAE tenga una vigilancia por parte de la comunidad educativa, es decir, asociaciones de padres y docentes que hacen parte de la institución beneficiaria para la prestación del servicio (los cuales deberán rendir un informe de vigilancia donde mencionen los incumplimiento o mejoramientos requeridos al contratista).

Adicionalmente, señala que la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar orientará el ejercicio de esa actividad. Por tanto, el interventor de la operación, el supervisor designado por la entidad territorial contratante, la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar y los entes de control, escucharán obligatoriamente las observaciones que resulten de este ejercicio de vigilancia comunitaria o control social, por parte de las asociaciones anteriormente mencionadas, sin que estas sean vinculantes, debiendo ser publicadas en las carteleras o portales de las entidades territoriales por un período de (30) días.

El interventor de la operación deberá rendir un informe semestral a la comunidad educativa y a la institución educativa beneficiaria. En el caso de que el contrato sea inferior a seis meses, deberá realizarse cada tres meses el informe.

Adicionalmente, el artículo 4° de la norma señala que los encargados de la vigilancia de que trata esta ley deberán verificar que el operador del PAE propenda por integrar dentro de su personal, como manipuladores, en un porcentaje no menor al 20%, a los padres de familia usuarios, priorizando a aquellos que sean cabeza de familia, que no pertenezcan al comité de vigilancia o control social y/o a la junta de la respectiva asociación de padres de familia.

- **Ley 2056 de 2020 “Por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías”**

En esta norma, se establece que los recursos del sistema general de regalías se pueden destinar para financiar parte del PAE y el programa de transporte escolar.

- b) **Decretos**

- **Decreto número 1075 de 2015 “DUR del sector educación”**

El Título 10 del DUR adicionado por el Decreto número 1852 de 2015, reglamenta el Programa de Alimentación Escolar (PAE), es decir, a partir del artículo 2.3.10.1.1. y s.s. Se resalta que en el artículo 2.3.10.1.2, se definen qué es el PAE, los lineamientos técnicos-administrativos, operador del PAE, entre otros.

Adicionalmente, el DUR reglamenta quiénes son los actores del PAE, dentro de los cuales se encuentran los operadores. Señala que los operadores que son contratados para la ejecución del PAE cumplen con unas funciones, además de sus obligaciones contractuales.

Las funciones de los operadores son (artículo 2.3.10.4.6):

- “1. Cumplir oportunamente los lineamientos técnicos-administrativos, condiciones de operación y estándares mínimos del programa fijados por el Ministerio de Educación Nacional.
2. Garantizar permanentemente la cantidad, calidad, inocuidad y oportunidad en la entrega de los alimentos a los estudiantes

beneficiarios del programa en las condiciones del contrato, las señaladas por el Ministerio de Educación Nacional y las autoridades en la materia.

3. Planear, organizar y ejecutar el suministro diario de los complementos alimentarios, y garantizar que el personal que lleva a cabo las actividades desarrolladas durante la ejecución del PAE en las diferentes etapas del proceso, tenga la idoneidad y experiencia suficiente para el cumplimiento de sus funciones.
4. Dar cumplimiento al plan de capacitaciones y realizar la entrega de la dotación al personal manipulador de alimentos que emplee para la operación del programa.
5. Las demás que señale el Ministerio de Educación Nacional en los lineamientos técnico-administrativos, estándares y condiciones de operación del programa.

Parágrafo. Corresponde a la entidad territorial verificar que las obligaciones anteriores sean debidamente incorporadas al contrato”.

c) Resoluciones

- **Resolución número 00002674 de 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social.**

Esta resolución tiene por objeto establecer los requisitos sanitarios que deben cumplir las personas naturales y/o jurídicas que ejercen actividades de fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de alimentos y materia primas de alimentos y los requisitos para la notificación, permiso o registro sanitario de los alimentos, según el riesgo en salud pública, con el fin de proteger la vida y la salud de las personas.

- **Resolución número 2248 de 2018 “Por la cual se reglamentan las cuentas maestras del Programa de Alimentación Escolar”**

La resolución tiene como fin determinar las condiciones de apertura, registro y operación de las cuentas maestras de las entidades territoriales, en las que administran todos los recursos del PAE, de conformidad con la bolsa común.

- **Resolución número 18858 de 2018 del Ministerio de Educación Nacional**

“Por la cual se expiden los lineamientos técnicos-administrativos, los estándares y las condiciones mínimas del Programa de Alimentación Escolar (PAE) para pueblos indígenas”

Esta resolución establece el objeto general, población objetivo, alcance, definiciones, criterios de distribución y destinación de recursos, fuentes de financiación, especificaciones en la contratación con autoridades y organizaciones indígenas, actores, responsabilidad y competencias, dinamizadores PAE y sus roles, comité dinamizador, priorización y focalización, componentes alimentarios,

seguimientos y monitoreo, participación ciudadana y control social.

Los puntos a resaltar respecto a los operadores, se definen tres tipos de operadores: operador PAE, operador indígena y operador externo.

Adicionalmente, señala unas funciones adicionales a las del DUR 1075 de 2015.

Se encuentra aún vigente, de conformidad con la Resolución número 00335 de 2021.

- **Resolución número 00335 de 2021 de la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar (PAE) “Por la cual se expiden los lineamientos técnicos-administrativos, los estándares y las condiciones mínimas del Programa de Alimentación Escolar (PAE)”**

La resolución señala el objeto, que es definir los lineamientos técnico-administrativo, estándares y condiciones mínimas para la prestación del servicio y la ejecución del PAE por parte de las entidades territoriales certificadas, principios, alcance, objetivo general, población objeto y período de atención, criterios de priorización de sedes y grados, complemento alimentario, selección de la modalidad de atención del servicio, financiación del PAE, actores del PAE y responsabilidades, ejes estructurales y control y seguimiento.

Se resalta que no se hace ningún énfasis en las funciones de los operadores, simplemente a los informes y control que deben llevar sin mayor profundidad a lo establecido ya en las normas nacionales como leyes y decretos.

Sin embargo, señala en el artículo 14 que hace parte de la resolución, los anexos técnicos: administrativos y financiero, alimentación saludable y sostenible, calidad e inocuidad, participación social, compras públicas locales y seguimiento y demás instrumentos vigentes que emita la Uapa

- Anexo administrativo y financiero: respecto a los operadores, en la etapa preoperativa señala el documento que “las entidades territoriales deben realizar las gestiones previas para garantizar las condiciones de la operación del PAE, para lo cual deben cumplir las siguientes condiciones previas a la operación: 1. Equipo humano: La entidad territorial deben asegurarse de que el operador cuente con el personal apropiado, preparado y capacitado (...)”. Por su parte, en la etapa operativa señala que el operador debe garantizar todos los recursos humanos.
- Anexo calidad e inocuidad: este documento establece los requisitos técnicos y estándares de calidad e inocuidad para la operación del PAE, conforme a la normatividad sanitaria vigente, promoviendo la mejora y aseguramiento de calidad, y la pertinencia territorial.

Señala que el programa deberá tener un plan de saneamiento, plan de rutas de distribución, áreas de

almacenamiento, ensamble y procesamiento, plan de mantenimiento y reposición de equipos, plan de capacitación plan de muestreo microbiológico y adopción de ciclos de menú.

- Anexo compras públicas locales: el documento tiene como objetivo establecer y determinar mecanismos que permitan en la operación del PAE la inclusión de los pequeños productores, el fortalecimiento de las compras locales, coadyuvando con el desarrollo de potencial endógeno, basados en circuitos cortos de comercialización.
- Anexo participación ciudadana: el documento tiene como objeto estructurar, actualizar, ajustar y disponer herramientas para la aplicación y desarrollo de los mecanismos que promuevan la efectiva y corresponsable participación ciudadana y control social, vinculando a diferentes actores de la comunidad.

d) Carta Política de 1991

- **Artículo 2°.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

- **Artículo 25:** El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.
- **Artículo 44:** Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar

su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

- **Artículo 48:** la Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

3.4. Impacto fiscal del proyecto de ley

La Ley 819 de 2003, “por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”, en el artículo 7° establece el análisis del impacto fiscal de las normas, de la siguiente manera:

“**Artículo 7°. Análisis del Impacto Fiscal de las Normas.** En todo momento, el impacto fiscal de cualquier Proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces”.

Es así como la Corte Constitucional considera que el estudio del impacto fiscal para un proyecto de ley no puede considerarse como un obstáculo insuperable para la actividad legislativa; es el Ministerio de Hacienda la entidad competente y con las herramientas suficientes para adelantar este tipo de estudios, que complementen las exposiciones de motivos de las iniciativas legislativas, como entidad de apoyo:

“Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del

Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento. El Ministerio de Hacienda es quien cuenta con los elementos necesarios para poder efectuar estimativos de los costos fiscales, para establecer de dónde pueden surgir los recursos necesarios para asumir los costos de un proyecto y para determinar la compatibilidad de los proyectos con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. A él tendrían que acudir los congresistas o las bancadas que quieren presentar un proyecto de ley que implique gastos. De esta manera, el Ministerio decidiría qué peticiones atiende y el orden de prioridad para hacerlo. Con ello adquiriría el poder de determinar la agenda legislativa, en desmedro de la autonomía del Congreso”²⁰.

La Corte Constitucional ha establecido las subreglas respecto al análisis del impacto fiscal de las iniciativas legislativas, de la siguiente forma:

“En hilo de lo expuesto, es posible deducir las siguientes subreglas sobre el alcance del artículo 7° de la Ley 819 de 2003: (i) las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica; (ii) el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que “es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto”; (iii) en caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omite conceptuar sobre la viabilidad económica del proyecto no lo vicia de inconstitucionalidad, puesto que este requisito no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el Legislador ejerza su función legislativa, lo cual “se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático”; y (iv) el informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las células legislativas a acoger su posición, sin embargo, sí genera una obligación en cabeza del Congreso de valorarlo y analizarlo. Solo así se garantiza una debida colaboración entre las ramas del poder público y se armoniza el principio democrático

²⁰ Corte Constitucional. Sentencia C 911 de 2007. M.P. Jaime Araujo Rentería.

con la estabilidad macroeconómica”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)²¹.

En el trámite legislativo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá de manera deliberada establecer la necesidad del estudio del impacto fiscal o no de las normas en trámite, sin embargo, si no hubiese pronunciamiento, ello no es óbice para una eventual declaratoria de inconstitucionalidad.

La Corte Constitucional ha reiterado que la carga principal del estudio del impacto fiscal de la norma se encuentra en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por tener los conocimientos técnicos y condición principal de ejecutor del gasto público:

“80.3. Con el propósito de unificar la interpretación en esta materia, la Corte estima necesario precisar (i) que el Congreso tiene la responsabilidad -como lo dejó dicho la Sentencia C-502 de 2007 y con fundamento en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003- de valorar las incidencias fiscales del Proyecto de ley. Tal carga (ii) no exige un análisis detallado o exhaustivo del costo fiscal y las fuentes de financiamiento. Sin embargo, (iii) sí demanda una mínima consideración al respecto, de modo que sea posible establecer los referentes básicos para analizar los efectos fiscales del Proyecto de ley. En todo caso (iv) la carga principal se encuentra radicada en el MHCP por sus conocimientos técnicos y por su condición de principal ejecutor del gasto público. En consecuencia, (v) el incumplimiento del Gobierno no afecta la decisión del Congreso cuando este ha cumplido su deber. A su vez (vi) si el Gobierno atiende su obligación de emitir su concepto, se radica en el Congreso el deber de estudiarlo y discutirlo - ver núm. 79.3 y 90-.”²²

Lo expuesto ha sido confirmado por la Corte Constitucional en jurisprudencia reciente, señalando que el análisis de impacto fiscal en trámite legislativo ha flexibilizado las obligaciones del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, con el fin de no constituir una barrera formar que limite desproporcionalmente la actividad del legislador, tal como lo consideró a continuación:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha flexibilizado las obligaciones que surgen de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, de forma que no se transforme en una barrera formal que contrarie o limite de desproporcionadamente la actividad del legislador, dicha flexibilización no puede interpretarse como una autorización para que el legislador o el Gobierno puedan eximirse de cumplir con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Presupuesto”²³.

²¹ Corte Constitucional. Sentencia C 866 de 2010. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

²² Corte Constitucional. Sentencia C 110 de 2019. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

²³ Corte Constitucional. Sentencia C 520 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

Finalmente, las subreglas constitucionales fijadas en la última jurisprudencia de la Corte Constitucional en el año 2019 son las siguientes:

- “(i) Verificar si la norma examinada ordena un gasto o establece un beneficio tributario, o si simplemente autoriza al Gobierno nacional a incluir un gasto, pues en este último caso no se hace exigible lo dispuesto en la Ley Orgánica de Presupuesto;
- (ii) Comprobar si efectivamente, en las exposiciones de motivos de los proyectos y en las ponencias para debate se incluyeron expresamente informes y análisis sobre los efectos fiscales de las medidas y se previó, al menos someramente, la fuente de ingreso adicional para cubrir los mencionados costos;
- (iii) Establecer si el Ministerio de Hacienda rindió concepto acerca de los costos fiscales que se han estimado para cada una de las iniciativas legislativas bajo el entendido de que la no presentación del concepto no constituye un veto a la actividad del legislador;
- (iv) En caso de que el Ministerio de Hacienda haya rendido concepto, revisar que el mismo haya sido valorado y analizado en el Congreso de la República, aunque no necesariamente acogido.
- (v) Analizar la proporcionalidad de la exigencia en cuanto a la evaluación del impacto fiscal de las medidas, tomando en consideración el objeto regulado y la naturaleza de la norma, a fin de ponderar la racionalidad fiscal que implica la evaluación de impacto, frente al ámbito de configuración que tiene el legislador según se trate de cada medida en particular”²⁴.

3.5 Conclusiones generales de la iniciativa de ley

- Las entidades territoriales no tienen una adecuada supervisión del Programa de Atención Escolar (PAE) en sus territorios, por cuanto no saben cómo están funcionando los operadores y manipuladores de alimentos
- Ni las entidades territoriales ni las Instituciones Educativas tienen un adecuado seguimiento y control del Programa de Alimentación Escolar (PAE), ya que la situación de vulneración de derechos laborales y de seguridad social de las manipuladoras de alimentos se viene presentando desde años atrás, y es una problemática que aún persiste.
- Las personas manipuladoras de alimentos no cuentan con un salario digno que sea proporcional a sus labores, adicionalmente tiene una desprotección en materia de riesgos laborales, salud y pensión.

- Se configura una relación laboral entre los operadores y las personas manipuladoras de alimentos, por cuanto cumplen con los requisitos del artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo.
- En el evento de un accidente laboral, quien debe responder es el operador del PAE, sin embargo, las personas manipuladoras de alimentos han tenido que auxiliarse ellas mismas, por cuanto no cuenta con un aseguramiento en riesgos laborales ni salud.
- No se encuentra información sobre el seguimiento, control y vigilancia que hacen los padres de familia ni las instituciones de educación a la operación del programa, por lo cual es necesario fortalecer económica e institucionalmente las herramientas.
- Algunas de las soluciones a estas problemáticas son la asignación de recursos económicos, sin embargo, también se debe: 1) evaluar los costos de la operación del PAE, con el fin de identificar si se está incluyendo el pago de prestaciones laborales y de seguridad social a las personas manipuladoras de alimentos; 2) reconocimiento de los derechos laborales y de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales de las personas manipuladoras de alimentos; 3) mejoramiento de la transparencia y publicidad de la información de vigilancia, control y seguimiento a la operación del PAE; 4) seguimiento y vigilancia por parte del Ministerio de Trabajo a la relación laboral entre operadores y las personas manipuladoras de alimentos del PAE, entre otros.

En ese sentido, a pesar de existir una necesidad económica, también es de voluntad política y administrativa, para que estas personas manipuladoras de alimentos puedan gozar de un trabajo digno y con la garantía de todos sus derechos.

Al respecto, es importante señalar que un gran porcentaje de personas manipuladoras de alimentos del PAE son madres cabeza de familia, cuyo único sustento es el ingreso que reciben de los operadores de alimentos, y que, adicionalmente, sus hijos/as estudian en la misma institución educativa en donde laboran, por tanto, por temor a represalias contra ellas, evitan denunciar este tipo.

3.6 Referencias bibliográficas

Libros y/o documentos

- Alcaldía del Distrito de Bogotá. Secretaría de Educación. Respuesta a derecho de petición número SED E 2023 18805/e-2023-18287.
- Alcaldía de Santiago de Cali. Respuesta de derecho de petición. Radicado número 2023414301100004601.
- Alcaldía Distrital de Santa Marta. Secretaría de educación. Respuesta a derecho de petición radicado el 30 de enero de 2023. 23 de febrero de 2023.
- Consejo Privado de Competitividad. Índice departamental de competitividad 2022. Consultado en: <https://compite.com>.

²⁴ Corte Constitucional. Sentencia C 520 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

co/wp-content/uploads/2022/04/CPC_ICD_2022-V5.pdf

- Gobernación de Antioquia. Respuesta a derecho de petición con radicado 2023050111365. 23 de febrero de 2023.
- Gobernación de Arauca. Respuesta a derecho de petición. Radicado ARA2023ER000438.
- Gobernación de Córdoba. Respuesta a derecho de petición. Radicado número 202320002007. Marzo de 2023.
- Gobernación de Cundinamarca. Respuesta a derecho de petición con radicado CUN2023ER003356. 24 de febrero de 2023.
- Gobernación de Nariño. Respuesta derecha de petición. Radicado GJR2023ER001442. Marzo 2023.
- Gobernación de Santander. Dirección de permanencia escolar. Respuesta derecho de petición radicado el 30 de enero de 2023.
- Ministerio de Educación Nacional. Respuesta a derecho de petición 12 de julio de 2023. Rad. UAA2023ER001254.

Normas

- Congreso de la República. Ley 720 de 2001. “Por medio de la cual se reconoce, promueve y regula la acción voluntaria de los ciudadanos colombianos”.
- Congreso de la República. Ley 1955 de 2019 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.
- Congreso de la República. Ley 2042 de 2020. “Por medio de la cual se otorgan herramientas para que los padres de familia realicen un acompañamiento eficaz con el fin de cuidar los recursos del PAE”.
- Presidente de la República. Decreto número 1852 de 2015. “Por el cual se adiciona el Decreto número 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación, para reglamentar el parágrafo 4° del artículo 136 de la Ley 1450 de 2011, el numeral 20 del artículo 6° de la Ley 1551 de 2012, el parágrafo 2° del artículo 2° de la Ley 715 de 2001 y los artículos 16, 17, 18 y 19 de la Ley 1176 de 2007, en lo referente al Programa de Alimentación Escolar – (PAE)”.

4. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES

La designación como ponentes de la presente iniciativa fue una oportunidad para revisar los aspectos inherentes al Programa de Alimentación Escolar (PAE) desde diversas perspectivas, si bien el fin principal este es salvaguardar la alimentación y la inocuidad alimentaria de los niños, niñas y adolescentes de nuestra nación, en virtud al principio del interés superior del menor que se decanta del artículo 44 constitucional; no debemos desconocer que en este Programa de

Alimentación Escolar también confluyen aspectos de carácter contractual con dineros del erario, a su vez dicha contratación conlleva la adquisición de alimentos y una relación de carácter laboral, voluntaria o contractual de las personas que terminan materializando las obligaciones adquiridas por el contratista, bajo la supervisión y los lineamientos que ellos le otorguen, fungiendo como manipuladoras de alimentos.

Así las cosas y toda vez que en la contratación de los alimentos para los niños hay recursos públicos, la iniciativa de ley también plantea una serie de lineamientos para la creación de planes de seguimiento y mejoramiento a este programa, así como la publicación de absolutamente todos los documentos contractuales del programa, los cuales por transparencia y celeridad deberán ser publicados en la página web de la entidad contratante.

La iniciativa de ley nos lleva a analizar las diversas disposiciones normativas que existen en relación con el PAE, la mayoría de ellas se encuentran encaminadas a garantizar la prestación del PAE desde el primer día del calendario escolar hasta el último día del mismo, de igual manera propenden por brindar una alimentación equilibrada a los niños, niñas y adolescentes en cada edad escolar que se encuentren estudiando en instituciones educativas públicas y al revisar disposiciones como la Ley 2167 del año 2021, o los Proyectos de ley 165 de 2022 que busca que el PAE se convierta en política pública, de autoría del honorable Representante Juan Loreto Gómez y otros, y el Proyecto de Ley número 079 de 2022 que persigue fines similares al anterior, encontramos entonces que ninguna iniciativa se ha preocupado por la situación laboral en la que se encuentran las manipuladoras de alimentos, que terminan trabajando en una jornada laboral ya preestablecidas y en muchas ocasiones como voluntarias o sometidas a pagos mínimos que lesionan sus derechos laborales.

Encontramos que el autor realizó un trabajo de investigación tanto cualitativa como cuantitativa, especialmente en el departamento de Nariño, buscando opiniones directas de manipuladoras de alimentos que no son contratadas laboralmente por parte de los operadores, quienes además en muchas ocasiones ponen a estas manipuladoras de alimentos a trabajar con comida en mal estado, y con porciones totalmente escasas que las tienen que hacer rendir para cierto número de estudiantes de la comunidad educativa.

De las entrevistas que fueron realizadas por el autor hay un común denominador, y es una clemencia a gritos de que les mejoren la remuneración salarial, pero no solo esto, sino también que se les garanticen sus derechos laborales toda vez que ellas prestan de manera personal el servicio, con subordinación y reciben un pago por el mismo, confluyendo acá los elementos esenciales de un contrato de trabajo a la luz de la legislación laboral colombiana, por lo tanto se les debe garantizar de manera efectiva su

cotización a pensión, a salud y a riesgos laborales y todos los derechos que les otorga la ley, tales como cesantías, vacaciones y primas proporcionales al tiempo que se suscriba el contrato.

El fortalecimiento de estos puntos del PAE no solamente se debe ver en favor del interés superior del menor, de la dignificación laboral, del seguimiento efectivo a las contrataciones públicas toda vez que se realizan con dineros del Estado, sino que también se debe mirar alineado con las agendas políticas mundiales que se han promovido una meta de desarrollo como lo es la erradicación de la pobreza y el hambre. En virtud de esto muchos países a nivel mundial han elaborado agendas legislativas amplias, profundas y trascendentales que estén encaminadas a lograr este propósito.

Sin lugar a dudas hay un consenso en que no es posible hablar de desarrollo si sigue estando presente el hambre y la pobreza, pues son dos flagelos que afectan el nivel de bienestar de la población que los padece y que establece círculos viciosos para el desarrollo.

Actualmente, existe una amplia evidencia que demuestra la estrecha relación entre nutrición y rendimiento educativo. Diversos estudios que se han realizado en el mundo apuntan a afirmar que la desnutrición en niños y niñas incide en el desarrollo cerebral y en su capacidad para integrar estímulos sensoriales, memorizar, procesar información, mantener la atención y resolver problemas, a lo que se añade una reducida habilidad para afrontar situaciones estresantes, todo lo cual puede repercutir negativamente en un desempeño escolar.

Además, es de conocimiento el amplio desarrollo normativo que existe a nivel internacional y como se evidenció en la presente ponencia también a nivel nacional, que se ha generado a favor de la defensa de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes que, entre otras cosas, propugna por garantizar condiciones favorables para su crecimiento y desarrollo.

Es por lo anterior que el proyecto de ley busca incidir en uno de los eslabones más importantes del Programa de Alimentación Escolar y es en la dignificación laboral de aquellas personas que se dedican a ser manipuladoras de alimentos en el programa, buscando mejorar sus condiciones de carácter laboral.

Sobre el tema puntual del presente proyecto de ley, debemos manifestar que el mismo consta de 9 artículos que se circunscriben a la columna vertebral del mismo, el cual lo podemos dividir de la siguiente manera: (I) Vinculación laboral de las manipuladoras de alimentos, (II) Aumento de porcentaje de madres y padres de familia y tutores legales que deben ser vinculados como manipuladoras de alimentos, (III) Planes de seguimiento y mejoramiento, (IV) Entrega de informes al legislativo a entidades territoriales, (V) Aumento de compra a productores locales.

(I) Vinculación laboral de las manipuladoras de alimentos

La iniciativa de ley busca garantizar derechos laborales a las y los manipuladores de alimentos, por la anterior razón en su artículo 2° pretende agregar un párrafo segundo al artículo 2° de la Ley 720 del año 2001 (Ley sobre voluntariado), lo anterior en el entendido de que no se puedan considerar como voluntarios a aquellas personas que laboren como manipuladoras de alimentos en el Programa de Alimentación Escolar.

Además, como ponentes consideramos importante incluir un párrafo en el artículo 3° en el cual se manifieste que la vinculación que se realice debe hacerse siguiendo los parámetros previamente establecidos por el legislador en el Código Sustantivo del Trabajo, pues es claro que acá confluyen los elementos de prestación personal del servicio subordinación y salario, cuando los manipuladores deben estar en horarios preestablecidos para poder servir un almuerzo al medio día, reciben instrucciones directamente la empresa que se gana la licitación para ejecutar un contrato y reciben un salario por su labor. Por lo anterior, urge una formalización laboral que les garantice prestaciones sociales y un amparo de riesgos laborales ante cualquier accidente laboral que puedan llegar a tener.

Acá es importante manifestar que el trabajo de las y los manipuladores de alimentos es un trabajo permanente durante la duración del calendario escolar, por lo anterior no es dable que se suscriban contratos de prestación de servicios, pues acá hay que cumplir horario y no meramente obligaciones contractuales, por lo anterior este proyecto de ley apela a salvaguardar estas prerrogativas para una labor que es desarrollada por madres y padres de familia que en su mayoría de los casos se trata de personas con la condición de ser cabezas de familia.

En sentencia C-614 del año 2009, la Corte Constitucional al respecto manifestó:

“La Corte encuentra que la prohibición a la administración pública de celebrar contratos de prestación de servicios para el ejercicio de funciones de carácter permanente se ajusta a la Constitución, porque constituye una medida de protección a la relación laboral, ya que no sólo impide que se oculten verdaderas relaciones laborales, sino también que se desnaturalice la contratación estatal, pues el contrato de prestación de servicios es una modalidad de trabajo con el Estado de tipo excepcional, concebido como un instrumento para atender funciones ocasionales, que no hacen parte del giro ordinario de las labores encomendadas a la entidad, o siendo parte de ellas no pueden ejecutarse con empleados de planta o se requieran conocimientos especializados.”

Además de que tal y como se desprende del trabajo de campo realizado por el autor en el departamento de Nariño y lo que se decanta de las notas de prensa que fueron adjuntadas a la presente

ponencia las manipuladoras de alimentos solicitan un mejoramiento de sus condiciones laborales, salariales y sus respectivas cotizaciones a seguridad. Por lo anterior, este proyecto de ley busca empezar a salvaguardar prerrogativas laborales, además de evitar que estos aspectos contractuales se usen con fines de realizar proselitismo político y entregando ordenes de prestación de servicios cada tres meses, es por ello que se hace necesario entregar artículos que busquen la estabilidad laboral y la formalización para garantizar derechos laborales y asignaciones prestacionales que coadyuven a mejorar el tejido social y a entregarle a personas cabezas de hogar un empleo con vocación de permanencia en el tiempo.

Por lo anterior y con algunos cambios que se realizarán de redacción al artículo 4° del Proyecto de ley incluyendo su parágrafo con el fin de mejorar el fin del proyecto de ley y la hermenéutica jurídica del artículo, consideramos de vital importancia la inclusión de estos aspectos en el texto normativo.

(II) Aumentos del porcentaje de madres, padres de familia y tutores como manipuladoras del Programa de Alimentación Escolar

El artículo 3° del proyecto de ley que tiene por objeto modificar el artículo 4° de la Ley 2042 del año 2020, buscando aumentar del 30% al 50% el porcentaje de vinculación de madres, padres y tutores legales y que se priorice a quienes sean cabeza de familia. Este aumento tiene un argumento de carácter ético, moral y paterno filial, ya que a modo de ejemplo si una madre de familia trabaja como manipuladora de alimentos en la institución educativa donde estudia su hijo y los compañeros de su hijo, el esmero, el amor y el cariño que le pone a esa labor va a ser superlativa, pues son los alimentos que serán vitales en el componente nutricional de su pequeño o pequeña, por lo anterior esto mejoraría de igual manera la seriedad a la hora de supervisar el estado de los alimentos que se van a cocinar, buscando que los mismos estén en buenas condiciones para evitar enfermedades.

Lo manifestado en este artículo 4° también busca evitar la suscripción de contratos de prestación de servicios, en una reunión sostenida de manera virtual el día 31 de agosto con asesores de las Unidades de Trabajo Legislativo del Autor, y de los ponentes, se acordó mejorar la redacción para mejorar la hermenéutica jurídica a este artículo.

(III) Planes de mejoramiento y seguimiento a los Programas de Alimentación Escolar

El artículo 4° de este proyecto de ley tiene por objeto reformar lo establecido en el artículo 1° de la Ley 2042 del año 2020, en el entendido de entregar a las entidades territoriales contratantes la obligatoriedad de crear un plan de seguimiento y mejoramiento para atender observaciones a la operación y ejecución del PAE, de igual manera plantean la publicación de todos estos documentos en los portales institucionales de las entidades territoriales, situación con la que como ponentes estamos de acuerdo.

De igual manera consideramos que es importante entregar más claridad sobre este plan de mejoramiento, así pues y a efectos de la ponencia para primer debate estos planes de mejoramiento y seguimiento deberán ser formulados por las Secretarías de Educación Departamental quienes deberán ceñirse a las normas que para estos efectos expida el Ministerio de Educación Nacional. Es importante manifestar que estas observaciones y lo establecido en estos planes debe ser presentado a las asambleas departamentales y municipales a efectos de también garantizar su publicidad.

(IV) Entrega de informes al Legislativo

El artículo 7° del Proyecto de ley establece una obligación al Ministerio del Trabajo y la Protección Social, entidad que deberá presentar un informe de vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas de carácter laboral que se desprendan de la presente iniciativa de ley. En reunión que se sostuvo entre los ponentes se manifestó la necesidad de mejorar la redacción de este artículo, en el sentido de manifestar que este informe debe ser presentado ante el Congreso de la República, además de que también deberá ser enviado a las asambleas departamentales y gobernaciones. De igual manera, se establece el término dentro del cual deben presentar dicho informe.

(V) Aumento de compras a productores locales

En este apartado, sea lo primero manifestar que en Colombia existe una deuda histórica no solamente con el campesino, sino también con todas aquellas colectividades de economía campesina, social o comunitaria. La implementación de circuitos cortos de comercialización y la obligatoriedad legal de comprar unos porcentajes mínimos a los productores locales son acciones positivas que están encaminadas en potencializar las economías a pequeña escala, evitando intermediarios, frente a lo anterior se debe reconocer que el Legislativo ha promulgado disposiciones normativas que persiguen este objetivo, muestra de ello es la ley que pretende modificar este proyecto, Ley 2046 del año 2020 *“Por la cual se establecen mecanismos para promover la participación de pequeños productores locales agropecuarios y de la agricultura campesina, familiar y comunitaria en los mercados de compras públicas de alimentos”*.

La Ley 2046 es de carácter general y su aplicación se presenta de manera transversal a todas las compras públicas que realice el Estado, su artículo 3° preceptúa a renglón seguido: *“Las disposiciones que aquí se establecen, serán obligatorias para las entidades públicas del nivel nacional, departamental, distrital, municipal, sociedades de economía mixta, y entidades privadas que manejen recursos públicos y operen en el territorio nacional, que demanden de forma directa o a través de interpuesta persona, alimentos para el abastecimiento y para suministro de productos de origen agropecuario, cumpliendo*

con los requisitos sanitarios que establezca la normatividad vigente.

Ahora bien, el proyecto de ley en su artículo 8° busca modificar el artículo 7° de la Ley 2046 y pretende incrementar del 30 al 50% la compra a productores locales, sin embargo, en reuniones de ponentes y mesas técnicas realizadas con las UTL de la ponente y el coordinador ponente, se llegó a la conclusión de que esto podría afectar otros procesos contractuales que ya se están llevando a cabo con estas reglas, por lo que se concertó entre los ponentes la eliminación del citado artículo.

5. CONFLICTO DE INTERESES

Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual “El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286 Ley 5ª de 1992. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

“Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
- c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias.

- a) **Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir, cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.** (Negrilla propia)
- b) *Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.*
- c) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.*
- d) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*
- e) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de Proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.*
- f) *Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...).”* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En el mismo sentido, ha manifestado ya la honorable Corte Constitucional que el inevitable interés político que subyace a una reforma constitucional, al concurrir con los intereses generales, no configura un conflicto de interés, en Sentencia **C 294 de 2021** estableció lo siguiente:

“La regla general es que no cabe plantear impedimentos o recusaciones por conflicto de intereses con motivo del trámite de una reforma constitucional; estas figuras únicamente son procedentes en casos excepcionales en los que aparezca claramente demostrada la existencia de un interés privado concurrente en cabeza de un miembro del Congreso. Como por regla general las reformas constitucionales afectan por igual a todos los colombianos, independientemente de su condición o no de parlamentario, es inusual que algún congresista se encuentre particularmente privilegiado o perjudicado por un acto legislativo,

y que, por lo mismo, de él se predique un conflicto de intereses. No se deben confundir; de un lado, los intereses políticos –inevitables en el ámbito parlamentario y sobre todo cuando se trata de reformar la Constitución– los cuales pueden concurrir con los intereses generales, con los denominados intereses meramente privados que, de otro lado, sí están excluidos por la figura del conflicto de intereses –tales como los intereses económicos particulares del congresista o los intereses meramente personales y subjetivos de orden no político-. De admitirse que los intereses políticos a favor o en contra de una reforma constitucional inhiben a los congresistas de participar en su tramitación, muchas normas de la Carta se tornarían irreformables o pétreas, como

por ejemplo todas las normas sobre el Congreso de la República, las elecciones, los partidos, la relación entre el Gobierno y la oposición y las entidades territoriales”.

De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que, para la discusión y aprobación de este proyecto de ley, no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los honorables Congresistas, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

6. PLIEGO DE MODIFICACIONES PROPUESTO POR LOS PONENTES

TEXTO INICIAL DEL PROYECTO DE LEY	MODIFICACIÓN PROPUESTA POR LOS PONENTES PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>TÍTULO: “Por medio de la cual se fortalece el Programa de Alimentación Escolar (PAE) en materia de dignificación laboral, mecanismos de control y participación ciudadana y los porcentajes mínimos de compra local a pequeños productores y productores de la agricultura campesina, familiar y comunitaria y se dictan otras disposiciones”</p>	<p>TÍTULO: “Por medio de la cual se fortalece el Programa de Alimentación Escolar (PAE) en materia de dignificación laboral, y <u>los</u> mecanismos de control y participación ciudadana y <u>los</u> porcentajes mínimos de compra local a pequeños productores y productores de la agricultura campesina, familiar y comunitaria y se dictan otras disposiciones”</p>	<p>Producto de la eliminación del artículo 8º se modifica el título de la iniciativa de ley.</p>
<p>Artículo 1º. El presente proyecto de ley tiene como objeto modificar las Leyes 720 de 2001, 2042 de 2020 y 2046 de 2020, con el fin de dignificar laboralmente a las personas manipuladoras de alimentos del Programa de Alimentación Escolar (PAE), fortalecer los mecanismos de control y participación ciudadana del programa e incrementar el porcentaje mínimo de compra de alimentos local a pequeños productores y productores de la agricultura campesina, familiar y comunitaria.</p>	<p>Artículo 1º. El presente Proyecto de ley tiene como objeto modificar las Leyes 720 de 2001, 2042 de 2020 y 2046 de 2020, con el fin de dignificar laboralmente a las personas manipuladoras de alimentos del Programa de Alimentación Escolar (PAE), y fortalecer los mecanismos de control y participación ciudadana del programa e incrementar el porcentaje mínimo de compra de alimentos local a pequeños productores y productores de la agricultura campesina, familiar y comunitaria. <u>Lo anterior permitirá salvaguardar el principio del interés superior del menor.</u></p>	<p>Consideramos que como consecuencia de la salvaguarda de derechos laborales para las manipuladoras y del aumento de madres, padres y tutores legales vinculados como trabajadoras al PAE, se garantizará de igual manera el interés superior del menor por su incidencia en las aristas de la estructura del Programa de Alimentación Escolar. De igual manera, producto de la eliminación del artículo 8 se elimina lo inherente a pequeños productores.</p>
<p>Artículo 2º. Modificar el artículo 2º de la Ley 720 de 2001, el cual quedará de la siguiente manera: “Artículo 2º. <i>Ámbito de aplicación.</i> La presente ley es de aplicación a toda acción voluntaria formal o informal que se desarrolle en Colombia. Parágrafo 1º. También se aplica a organizaciones colombianas que envíen voluntarios a otros países o de estos a Colombia. Parágrafo 2º. No se podrán considerar como voluntarios aquellas personas que se desempeñen como manipuladoras de alimentos o en función a fin en la operación de los Programas de Alimentación Escolar (PAE) en virtud de la garantía de sus derechos laborales y de seguridad social.</p>	<p>Artículo 2º. Modificar el artículo 2º de la Ley 720 de 2001, el cual quedará de la siguiente manera: “Artículo 2º. <i>Ámbito de aplicación.</i> La presente ley es de aplicación a toda acción voluntaria formal o informal que se desarrolle en Colombia. Parágrafo 1º. También se aplica a organizaciones colombianas que envíen voluntarios a otros países o de estos a Colombia. Parágrafo 2º. No se podrán considerar como voluntarios aquellas personas que se desempeñen como manipuladoras de alimentos o en función a fin en la operación de los Programas de Alimentación Escolar (PAE) en virtud de la garantía de sus derechos laborales y de seguridad social.</p>	<p>Se ajusta el artículo en cuanto a redacción suprimiendo la expresión “o en función a fin”</p>

TEXTO INICIAL DEL PROYECTO DE LEY	MODIFICACIÓN PROPUESTA POR LOS PONENTES PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 3°. Modificar el artículo 1° de la Ley 2042 de 2020, el cual quedará de la siguiente manera:</p> <p>“Artículo 1°. La operación del Programa de Alimentación Escolar (PAE) tendrá vigilancia de la comunidad educativa, preferiblemente de las Asociaciones de padres de familia y de los docentes que hacen parte de la institución educativa beneficiaria para la prestación del servicio. La Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar, creada por el artículo 189 de la Ley 1955 de 2019 y las normas que lo modifiquen y/o adicionen, orientará el ejercicio de esa actividad en el marco de sus funciones.</p> <p>El interventor de la operación, el supervisor designado por la entidad territorial contratante, la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar y los entes de control, escucharán obligatoriamente las observaciones que resulten de este ejercicio de vigilancia comunitaria o control social, por parte de las asociaciones anteriormente mencionadas, para las cuales deberá formularse e implementarse un plan de seguimiento y mejoramiento anual y/o semestral para atender las observaciones realizadas, siempre y cuando se consideren necesarias para la correcta operación y ejecución del Programa de Alimentación Escolar (PAE), el cual debe ser publicado en las carteleras o portales de las entidades territoriales por un período de (30) días.</p> <p>El interventor de la operación deberá rendir un informe semestral a la comunidad educativa y a la institución educativa beneficiaria, con el objetivo de poner en conocimiento el funcionamiento, debilidades y fortalezas del PAE en la respectiva entidad territorial. En el caso de que el contrato sea inferior a seis meses este informe deberá ser trimestral.</p> <p>Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 189, de la Ley 1955 de 2019.</p>	<p>Artículo 3°. Modificar el artículo 1° de la Ley 2042 de 2020, el cual quedará de la siguiente manera:</p> <p>“Artículo 1°. La operación del Programa de Alimentación Escolar (PAE) tendrá vigilancia de la comunidad educativa, preferiblemente de las Asociaciones de padres de familia y de los docentes que hacen parte de la institución educativa beneficiaria para la prestación del servicio. La Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar, creada por el artículo 189 de la Ley 1955 de 2019 y las normas que lo modifiquen y/o adicionen, orientará el ejercicio de esa actividad en el marco de sus funciones.</p> <p>El interventor de la operación, el supervisor designado por la entidad territorial contratante, la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar y los entes de control, escucharán obligatoriamente las observaciones que resulten de este ejercicio de vigilancia comunitaria o control social, por parte de las asociaciones anteriormente mencionadas.</p> <p><u>La relatoría de estas observaciones deberá ser tomada por el supervisor de la entidad territorial y deberán ser publicadas en las carteleras o portales de las entidades territoriales por un período de (30) días.</u></p> <p><u>Las Secretarías de Educación Departamentales en articulación con los interventores y supervisores, para las cuales deberá formularse e implementarse formularan e implementaran un plan de seguimiento y mejoramiento anual y/o semestral para atender las observaciones realizadas, siempre y cuando se consideren necesarias para la correcta operación y ejecución del Programa de Alimentación Escolar (PAE), el cual debe de igual manera este debe ser publicado en las carteleras o portales de las entidades territoriales por un período de (30) días.</u></p> <p><u>El Plan de Seguimiento y Mejoramiento de que trata el inciso anterior deberá ser formulado siguiendo los lineamientos del Ministerio de Educación Nacional, además debe ser socializado ante la Asamblea Departamental y enviado por el medio más expedito a los concejos municipales del departamento.</u></p> <p>El interventor de la operación deberá rendir un informe semestral a la comunidad educativa y a la institución educativa beneficiaria, con el objetivo de poner en conocimiento el funcionamiento, debilidades y fortalezas del PAE en la respectiva entidad territorial. En el caso de que el contrato sea inferior a seis meses este informe deberá ser trimestral.</p> <p>Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 189, de la Ley 1955 de 2019.</p>	<p>Frente al presente artículo los ponentes consideran que el Plan de Mejoramiento y Seguimiento debe tener un responsable, con el fin de que sea quien lo formule e implemente, sumado a lo anteriores de vital importancia que las dumas municipales y la duma departamental conozcan este plan de mejoramiento, por lo anterior manifestamos en el artículo la obligación de socializarlo ante la asamblea departamental y enviarlo mediante correo electrónico, mensaje de datos o el mecanismo más expedito a los concejos municipales.</p> <p>De igual manera y con el fin de que los documentos del Programa de Alimentación Escolar sean públicos se establece la obligatoriedad legal de plasmarlos en los portales institucionales de las entidades territoriales.</p>

TEXTO INICIAL DEL PROYECTO DE LEY	MODIFICACIÓN PROPUESTA POR LOS PONENTES PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Parágrafo 1°. Para que esta vigilancia de la comunidad educativa sea efectiva, los interventores, los supervisores designados por las entidades territoriales y los entes de control, deberán suministrarles la información, relacionada con las etapas precontractual, contractual y poscontractual del contrato y la ejecución del programa PAE.</p> <p>Parágrafo 2°. La comunidad educativa, preferiblemente las asociaciones de padres de familia rendirán su informe de vigilancia, de manera escrita si evidencian incumplimientos o mejoramientos requeridos al contratista con respecto a la ejecución del PAE; en caso de que se hayan presentado irregularidades en la respectiva ejecución deberán constatar-se en dicho informe.</p> <p>El informe deberá contener como mínimo la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que configuren la situación, observación o presunta irregularidad en la implementación del programa y las fuentes de información o mecanismos de verificación empleados para constatarla. El informe será remitido a la entidad territorial correspondiente y a los entes de control, a fin de que estos se pronuncien, si es del caso, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción; del mismo, reposará copia en el expediente que para el efecto asigne la entidad territorial. La Unidad Administrativa Especial para la Alimentación Escolar deberá elaborar un plan de capacitación para la comunidad educativa, sobre el ejercicio de la vigilancia comunitaria o de control social, en el marco del programa PAE.</p> <p>Parágrafo 3°. Para los fines previstos en la presente norma, la expresión “padres de familia” comprende a los padres y madres de familia, así como a los tutores o quienes ejercen la patria potestad o acudientes debidamente autorizados.</p> <p><u>Parágrafo 4°. Las entidades territoriales certificadas en Educación, deberán publicar en sus portales institucionales (redes sociales, página web, otros) los informes, actas, observaciones, respuestas y demás documentos que hacen parte del control social y participación ciudadana, con el fin de que cualquier persona pueda tener acceso a ellos.</u></p> <p>Parágrafo 5°. Con el fin de promover la vigilancia, las entidades territoriales dispondrán de personal que suministre información sobre alimentación saludable a la comunidad educativa.</p> <p>Parágrafo 6°. Autorícese al Gobierno nacional para que en el término de seis (6) meses reglamente lo relacionado con la presente ley.</p>	<p>Parágrafo 1°. Para que esta vigilancia de la comunidad educativa sea efectiva, los interventores, los supervisores designados por las entidades territoriales y los entes de control, deberán suministrarles la información, relacionada con las etapas precontractual, contractual y poscontractual del contrato y la ejecución del programa PAE.</p> <p>Parágrafo 2°. La comunidad educativa, preferiblemente las asociaciones de padres de familia rendirán su informe de vigilancia, de manera escrita si evidencian incumplimientos o mejoramientos requeridos al contratista con respecto a la ejecución del PAE; en caso de que se hayan presentado irregularidades en la respectiva ejecución deberán constatar-se en dicho informe.</p> <p>El informe deberá contener como mínimo la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que configuren la situación, observación o presunta irregularidad en la implementación del programa y las fuentes de información o mecanismos de verificación empleados para constatarla. El informe será remitido a la entidad territorial correspondiente y a los entes de control, a fin de que estos se pronuncien, si es del caso, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción; del mismo, reposará copia en el expediente que para el efecto asigne la entidad territorial. La Unidad Administrativa Especial para la Alimentación Escolar deberá elaborar un plan de capacitación para la comunidad educativa, sobre el ejercicio de la vigilancia comunitaria o de control social, en el marco del programa PAE.</p> <p>Parágrafo 3°. Para los fines previstos en la presente norma, la expresión “padres de familia” comprende a los padres y madres de familia, así como a los tutores o quienes ejercen la patria potestad o acudientes debidamente autorizados.</p> <p><u>Parágrafo 4°. Las entidades territoriales certificadas en Educación, deberán publicar en sus portales institucionales (redes sociales, página web, otros) los informes, actas, observaciones, respuestas y demás documentos que hacen parte del control social y participación ciudadana, con el fin de que cualquier persona pueda tener acceso a ellos.</u></p> <p>Parágrafo 5°. Con el fin de promover la vigilancia, las entidades territoriales dispondrán de personal que suministre información sobre alimentación saludable a la comunidad educativa.</p> <p>Parágrafo 6°. Autorícese al Gobierno nacional para que en el término de seis (6) meses reglamente lo relacionado con la presente ley.</p>	

TEXTO INICIAL DEL PROYECTO DE LEY	MODIFICACIÓN PROPUESTA POR LOS PONENTES PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 4º. Modificar el artículo 4º de la Ley 2042 de 2020, el cual quedará de la siguiente manera: “Artículo 4º. Los encargados de la vigilancia de que trata esta ley deberán verificar que el operador del PAE propenda por integrar dentro de su personal, como manipuladores, en un porcentaje no menor al 50%, a los padres, usuarios, priorizando a aquellos que sean cabeza de familia, que no pertenezcan al comité de vigilancia o control social y/o a la junta de la respectiva asociación de padres de familia.</p> <p>Parágrafo 1º. Se prohíbe la suscripción de convenios de voluntariado y/o cualquier otra forma de contratación y/o vinculación para el personal manipulador de alimentos o que desempeñen funciones afines, dentro del Programa de Alimentación Escolar (PAE) que vulnere los derechos laborales y de seguridad social.</p>	<p>Artículo 4º. Modificar el artículo 4º de la Ley 2042 de 2020, el cual quedará de la siguiente manera: “Artículo 4º. Los encargados de la vigilancia de que trata esta ley deberán verificar que el operador del PAE propenda por integrar dentro de su personal, como manipuladores, en un porcentaje no menor al 50%, a los padres, madres de familia, acudientes o tutores legales de los usuarios, priorizando a aquellos que sean cabeza de familia, que no pertenezcan al comité de vigilancia o control social y/o a la junta de la respectiva asociación de padres de familia.</p> <p>Parágrafo 1º. En el marco del proceso de vigilancia, se deberá verificar que el personal manipulador de alimentos se encuentre vinculado bajo los preceptos del Código Sustantivo del Trabajo, y demás normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.</p> <p>Parágrafo 2 ¤. Se prohíbe la suscripción de convenios de voluntariado, o de cualquier otro tipo de vinculación contractual y/o cualquier otra forma de contratación y/o vinculación que vulnere los derechos laborales para el del personal manipulador de alimentos o que desempeñen funciones afines, dentro del Programa de Alimentación Escolar (PAE) que vulnere los derechos laborales y de seguridad social.</p>	<p>Frente al presente artículo, como ponentes consideramos que esta vinculación no debe estar solamente circunscrita a los padres, sino también a las madres, acudientes o tutores legales, pues en muchas ocasiones el cuidado de los infantes está en manos de sus abuelos u otros familiares, razón por la cual también se les debe dar un espacio laboral a estas personas en el PAE.</p> <p>De igual manera, se agrega un párrafo en el cual se realiza hincapié a la vinculación bajo los parámetros del Código Sustantivo del Trabajo y sumado a lo anterior se realizan unas modificaciones al párrafo que había presentado el autor con el objetivo de mejorar su redacción e interpretación legal.</p>
<p>Artículo 5º. Autorícese al Gobierno nacional, departamental y municipal y/o distrital para que realice la destinación de apropiaciones presupuestales necesarias para que dentro de los costos operacionales del PAE, se tenga en cuenta la financiación del costo de los derechos laborales y de seguridad social para los manipuladores de alimentos dentro del Programa de Alimentación Escolar (PAE).</p>	<p>Artículo 5º. Autorícese al Gobierno nacional, departamental y municipal y/o distrital para que realice la destinación de apropiaciones presupuestales necesarias para que dentro de los costos operacionales del PAE, se tenga en cuenta la financiación del costo de los derechos laborales y de seguridad social para los manipuladores de alimentos dentro del Programa de Alimentación Escolar (PAE).</p>	<p>No tiene modificaciones por parte de los ponentes.</p>
<p>Artículo 6º. Facúltese al Ministerio de Educación para que a través de la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar-Alimentos para Aprender, para que, en coordinación con las entidades territoriales, reestructure el sistema de costos del Programa de Alimentación Escolar (PAE)- que incluya el resultado del cálculo financiero de los derechos laborales y de seguridad social de los manipuladores de alimentos.</p> <p>Parágrafo. La Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar-Alimentos para Aprender deberá actualizar los Lineamientos Técnicos-Administrativos, los Estándares y Condiciones Mínimas del Programa de Alimentación Escolar (PAE), teniendo en cuenta que se incluya que los operadores deberán garantizar los derechos laborales y de seguridad social de los manipuladores de alimentos.</p>	<p>Artículo 6º. Facúltese al Ministerio de Educación para que a través de la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar-Alimentos para Aprender, para que, en coordinación con las entidades territoriales, reestructure el sistema de costos del Programa de Alimentación Escolar (PAE), que incluya el resultado del cálculo financiero de los derechos laborales y de seguridad social de los manipuladores de alimentos.</p> <p>Parágrafo. La Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar-Alimentos para Aprender deberá actualizar los Lineamientos Técnicos-Administrativos, los Estándares y Condiciones Mínimas del Programa de Alimentación Escolar (PAE), teniendo en cuenta que se incluya que los operadores deberán garantizar los derechos laborales y de seguridad social de los manipuladores de alimentos.</p>	<p>No tiene modificaciones por parte de los ponentes, sin embargo se coincide en la necesidad de solicitar concepto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p>

TEXTO INICIAL DEL PROYECTO DE LEY	MODIFICACIÓN PROPUESTA POR LOS PONENTES PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 7°. El Ministerio del Trabajo y Protección Social deberá presentar un informe anual de vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social por parte de los operadores del Programa de Alimentación Escolar (PAE) respecto de las personas a quienes contratan como manipuladoras de alimentos o que desempeñen funciones afines.</p>	<p>Artículo 7°. El Ministerio del Trabajo y Protección Social deberá presentar <u>y exponer ante las comisiones séptimas del Congreso de la República y enviar a las asambleas departamentales dentro de los cuatro primeros meses de cada año</u> un informe anual de vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social por parte de los operadores del Programa de Alimentación Escolar (PAE) respecto de las personas a quienes contratan como manipuladoras de alimentos o que desempeñen funciones afines.</p>	<p>Consideramos que no debemos circunscribir este artículo a un informe, el mismo debe ser conocido por parlamentario y diputados, con el fin de que puedan tener información fidedigna a la hora de realizar un adecuado control político desde sus curules.</p>
<p>Artículo 8°. Modificación artículo 7° de la Ley 2046 de 2020, el cual quedará de la siguiente manera: “Artículo 7°. Porcentajes mínimos de compra local a pequeños productores y productores de la agricultura campesina, familiar y comunitaria. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley: a) Las entidades a que hace referencia el artículo 3° de la presente ley, que contraten con recursos públicos la adquisición, suministro y entrega de alimentos en cualquiera de sus modalidades de atención, están en la obligación de adquirir localmente alimentos comprados a pequeños productores agropecuarios locales y/o a productores de la agricultura campesina, familiar o comunitaria locales y sus organizaciones en un porcentaje mínimo del <u>50%</u> del valor total de los recursos del presupuesto de cada entidad destinados a la compra de alimentos. Cuando la oferta de alimentos producidos por pequeños productores y/o productores de la agricultura campesina, familiar o comunitaria local sea inferior al porcentaje mínimo de que trata el presente literal, las entidades deberán informar de dicha situación a la Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas quien certificará dicha situación y realizará las gestiones necesarias para otorgar un listado de pequeños productores y/o productores de la agricultura campesina, familiar o comunitaria no locales a quienes puede acudir para suplir el porcentaje restante. b) Las entidades compradoras de alimentos a que hace referencia el artículo 3° deberán establecer en sus pliegos de condiciones un puntaje mínimo del 10% de los puntos asignables a la calificación de las propuestas, los cuales serán asignados proporcionalmente a aquellos proponentes que se obliguen a adquirir productos provenientes de pequeños productores agropecuarios locales y/o a productores de la agricultura campesina, familiar o comunitaria locales y sus organizaciones, en una proporción mayor al mínimo exigido por la entidad contratante.</p>	<p>Artículo 8°. Modificación artículo 7 de la Ley 2046 de 2020, el cual quedará de la siguiente manera: “ARTÍCULO 7°. Porcentajes mínimos de compra local a pequeños productores y productores de la agricultura campesina, familiar y comunitaria. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley: a) Las Entidades a que hace referencia el artículo 3 de la presente ley, que contraten con recursos públicos la adquisición, suministro y entrega de alimentos en cualquiera de sus modalidades de atención, están en la obligación de adquirir localmente alimentos comprados a pequeños productores agropecuarios locales y/o a productores de la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria locales y sus organizaciones en un porcentaje mínimo del <u>50%</u> del valor total de los recursos del presupuesto de cada entidad destinados a la compra de alimentos. Cuando la oferta de alimentos producidos por pequeños productores y/o productores de la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria local sea inferior al porcentaje mínimo de que trata el presente literal, las entidades deberán informar de dicha situación a la Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas quien certificará dicha situación y realizará las gestiones necesarias para otorgar un listado de pequeños productores y/o productores de la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria no locales a quienes puede acudir para suplir el porcentaje restante. b) Las entidades compradoras de alimentos a que hace referencia el artículo 3º deberán establecer en sus pliegos de condiciones un puntaje mínimo del 10% de los puntos asignables a la calificación de las propuestas, los cuales serán asignados proporcionalmente a aquellos proponentes que se obliguen a adquirir productos provenientes de pequeños productores agropecuarios locales y/o a productores de la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria locales y sus organizaciones, en una proporción mayor al mínimo exigido por la entidad contratante.</p>	<p>El presente artículo fue eliminado de manera concertada entre los ponentes. La eliminación se realiza por considerar que este aumento de compra a productores locales puede llegar a ser contra-productivo. además de que se podrían presentar falencias cuando en algunos departamentos del país no se pueda comprar el 50% de un producto porque su producción local no alcanza ese porcentaje. Además, es importante señalar que la aplicación de la Ley 2046 es transversal a todas las actividades contractuales donde se compren alimentos con recursos del presupuesto de cada entidad, el aumento de este porcentaje para aspectos relacionados al PAE podrían llegar a afectar algunos procesos contractuales con los cambios de condiciones.</p>

TEXTO INICIAL DEL PROYECTO DE LEY	MODIFICACIÓN PROPUESTA POR LOS PONENTES PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Estas entidades establecerán en todos los documentos de sus procesos de contratación, que el puntaje obtenido por los oferentes en virtud del porcentaje de compras públicas locales a pequeños productores agropecuarios y/o a productores de la agricultura campesina, familiar o comunitaria y sus organizaciones a que se comprometen será tenido en cuenta como factor de desempate entre propuestas que obtengan el mismo puntaje total de calificación.</p> <p>c) Todas las entidades a que se refiere el presente artículo incluirán en sus contratos la obligación por parte de sus contratistas que ejecuten u operen los programas institucionales en que se adquieran alimentos, la obligación de estos de participar en los espacios de articulación que se definan por parte de la Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas Locales de Alimentos y de participar en su rol de compradores de alimentos o de sus materias primas, en las ruedas de negocios que se realicen en virtud de lo establecido en la presente ley.</p> <p>d) La entidad pública establecerá en sus estudios previos, la zona geográfica para la compra pública local de alimentos a pequeños productores agropecuarios y/o a productores de la agricultura campesina, familiar o comunitaria locales o sus organizaciones, con base en los siguientes criterios: (1) cobertura geográfica de la oferta institucional de la entidad; (2) conectividad vial, circuitos cortos de comercialización, vocación y uso del suelo, disponibilidad de alimentos, la presencia de pequeños productores agropecuarios y productores de la agricultura campesina, familiar o comunitaria locales o sus organizaciones identificados y las características de los productos demandados.</p> <p>Parágrafo 1°. Las entidades públicas velarán por el adecuado cumplimiento de las obligaciones consagradas en el presente artículo en lo referente a la adquisición de alimentos a pequeños productores locales y productores locales de la agricultura campesina, familiar o comunitaria, o sus organizaciones.</p> <p>Parágrafo 2°. Todas las entidades descritas en el artículo 3° de la presente ley que desarrollen actividades misionales en las Zomac, tendrán como prioridad la adquisición de alimentos provenientes de cada una de las Zomac en donde se encuentran ejerciendo sus actividades”.</p>	<p>Estas entidades establecerán en todos los documentos de sus procesos de contratación, que el puntaje obtenido por los oferentes en virtud del porcentaje de compras públicas locales a pequeños productores agropecuarios y/o a productores de la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria y sus organizaciones a que se comprometen será tenido en cuenta como factor de desempate entre propuestas que obtengan el mismo puntaje total de calificación.</p> <p>c) Todas las entidades a que se refiere el presente artículo, incluirán en sus contratos la obligación por parte de sus contratistas que ejecuten u operen los programas institucionales en que se adquieran alimentos, la obligación de estos de participar en los espacios de articulación que se definan por parte de la Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas Locales de Alimentos y de participar en su rol de compradores de alimentos o de sus materias primas, en las ruedas de negocios que se realicen en virtud de lo establecido en la presente ley.</p> <p>d) La entidad pública establecerá en sus estudios previos, la zona geográfica para la compra pública local de alimentos a pequeños productores agropecuarios y/o a productores de la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria locales o sus organizaciones, con base en los siguientes criterios: (1) cobertura geográfica de la oferta institucional de la entidad; (2) conectividad vial, circuitos cortos de comercialización, vocación y uso del suelo, disponibilidad de alimentos, la presencia de pequeños productores agropecuarios y productores de la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria locales o sus organizaciones identificados y las características de los productos demandados.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. Las entidades públicas velarán por el adecuado cumplimiento de las obligaciones consagradas en el presente artículo en lo referente a la adquisición de alimentos a pequeños productores locales y productores locales de la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria, o sus organizaciones.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. Todas las entidades descritas en el artículo 3 de la presente ley que desarrollen actividades misionales en las Zomac, tendrán como prioridad la adquisición de alimentos provenientes de cada una de las Zomac en donde se encuentran ejerciendo sus actividades”.</p>	
<p>Artículo 9°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias</p>	<p>Artículo 8 9°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias</p>	<p>Se modifica numeración</p>

7. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 037 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se fortalece el Programa de Alimentación Escolar (PAE) en materia de dignificación laboral, y los mecanismos de control y participación ciudadana.

El Congreso de la República,

DECRETA:

Artículo 1°. El presente proyecto de ley tiene como objeto modificar las Leyes 720 de 2001, 2042 de 2020 y 2046 de 2020, con el fin de dignificar laboralmente a las personas manipuladoras de alimentos del Programa de Alimentación Escolar (PAE), y fortalecer los mecanismos de control y participación ciudadana del programa. Lo anterior permitirá salvaguardar el principio del interés superior del menor.

Artículo 2°. *Modificar el artículo 2° de la Ley 720 de 2001, el cual quedará de la siguiente manera:*

“**Artículo 2°.** *Ámbito de aplicación.* La presente ley es de aplicación a toda acción voluntaria formal o informal que se desarrolle en Colombia.

Parágrafo 1°. También se aplica a organizaciones colombianas que envíen voluntarios a otros países o de estos a Colombia.

Parágrafo 2°. No se podrán considerar como voluntarios aquellas personas que se desempeñen como manipuladoras de alimentos en la operación de los Programas de Alimentación Escolar (PAE) en virtud de la garantía de sus derechos laborales y de seguridad social.

Artículo 3°. *Modificar el artículo 1° de la Ley 2042 de 2020, el cual quedará de la siguiente manera:*

“**Artículo 1°.** La operación del Programa de Alimentación Escolar (PAE) tendrá vigilancia de la comunidad educativa, preferiblemente de las Asociaciones de padres de familia y de los docentes que hacen parte de la institución educativa beneficiaria para la prestación del servicio. La Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar, creada por el artículo 189 de la Ley 1955 de 2019 y las normas que lo modifiquen y/o adicionen, orientará el ejercicio de esa actividad en el marco de sus funciones.

El interventor de la operación, el supervisor designado por la entidad territorial contratante, la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar y los entes de control, escucharán obligatoriamente las observaciones que resulten de este ejercicio de vigilancia comunitaria o control social, por parte de las asociaciones anteriormente mencionadas. La relatoría de estas observaciones deberá ser tomada por el supervisor de la entidad territorial y deberán ser publicadas en las carteleras o portales de las entidades territoriales por un período de (30) días.

Las Secretarías de Educación Departamentales, en articulación con los interventores y supervisores,

formularán e implementarán un plan de seguimiento y mejoramiento anual y/o semestral para atender las observaciones realizadas, siempre y cuando se consideren necesarias para la correcta operación y ejecución del Programa de Alimentación Escolar (PAE), de igual manera este debe ser publicado en las carteleras o portales de las entidades territoriales por un período de (30) días.

El Plan de Seguimiento y Mejoramiento de que trata el inciso anterior deberá ser formulado siguiendo los lineamientos del Ministerio de Educación Nacional, además debe ser socializado ante la Asamblea Departamental y enviado por el medio más expedito a todos los concejos municipales

El interventor de la operación deberá rendir un informe semestral a la comunidad educativa y a la institución educativa beneficiaria, con el objetivo de poner en conocimiento el funcionamiento, debilidades y fortalezas del PAE en la respectiva entidad territorial. En el caso de que el contrato sea inferior a seis meses, este informe deberá ser trimestral.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 189, de la Ley 1955 de 2019.

Parágrafo 1°. Para que esta vigilancia de la comunidad educativa sea efectiva, los interventores, los supervisores designados por las entidades territoriales y los entes de control, deberán suministrarles la información, relacionada con las etapas precontractual, contractual y poscontractual del contrato y la ejecución del programa PAE.

Parágrafo 2°. La comunidad educativa, preferiblemente las asociaciones de padres de familia, rendirán su informe de vigilancia de manera escrita si evidencian incumplimientos o mejoramientos requeridos al contratista con respecto a la ejecución del PAE; en caso de que se hayan presentado irregularidades en la respectiva ejecución deberán constatarse en dicho informe.

El informe deberá contener como mínimo la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que configuren la situación, observación o presunta irregularidad en la implementación del programa y las fuentes de información o mecanismos de verificación empleados para constatarla. El informe será remitido a la entidad territorial correspondiente y a los entes de control, a fin de que estos se pronuncien, si es del caso, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción; del mismo, reposará copia en el expediente que para el efecto asigne la entidad territorial. La Unidad Administrativa Especial para la Alimentación Escolar deberá elaborar un plan de capacitación para la comunidad educativa, sobre el ejercicio de la vigilancia comunitaria o de control social, en el marco del programa PAE.

Parágrafo 3°. Para los fines previstos en la presente norma, la expresión “padres de familia” comprende a los padres y madres de familia, así como a los tutores o quienes ejercen la patria potestad o acudientes debidamente autorizados.

Parágrafo 4°. Las entidades territoriales certificadas en educación deberán publicar en sus portales institucionales (redes sociales, página web, otros) los informes, actas, observaciones, respuestas y demás documentos que hacen parte del control social y participación ciudadana, con el fin de que cualquier persona pueda tener acceso a ellos.

Parágrafo 5°. Con el fin de promover la vigilancia, las entidades territoriales dispondrán de personal que suministre información sobre alimentación saludable a la comunidad educativa.

Parágrafo 6°. Autorícese al Gobierno nacional para que en el término de seis (6) meses reglamente lo relacionado con la presente ley.

Artículo 4°. Modificar el artículo 4° de la Ley 2042 de 2020, el cual quedará de la siguiente manera:

“Artículo 4°. Los encargados de la vigilancia de que trata esta ley deberán verificar que el operador del PAE propenda por integrar dentro de su personal, como manipuladores, en un porcentaje no menor al 50%, a los padres, madres de familia, acudientes o tutores legales de los usuarios, priorizando a aquellos que sean cabeza de familia, que no pertenezcan al comité de vigilancia o control social y/o a la junta de la respectiva asociación de padres de familia.

Parágrafo 1°. En el marco del proceso de vigilancia, se deberá verificar que el personal manipulador de alimentos se encuentre vinculado bajo los preceptos del Código Sustantivo del Trabajo, y demás normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

Parágrafo 2°. Se prohíbe la suscripción de convenios de voluntariado, o de cualquier otro tipo de vinculación contractual que vulnere los derechos laborales del personal manipulador de alimentos o que desempeñen funciones afines, dentro del Programa de Alimentación Escolar (PAE).

Artículo 5°. Autorícese al Gobierno nacional, departamental y municipal y/o distrital para que realice la destinación de apropiaciones presupuestales necesarias para que dentro de los costos operacionales del PAE, se tenga en cuenta la financiación del costo de los derechos laborales y de seguridad social para los manipuladores de alimentos dentro del Programa de Alimentación Escolar (PAE).

Artículo 6°. Facúltese al Ministerio de Educación para que a través de la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar-Alimentos para Aprender, para que, en coordinación con las entidades territoriales, reestructure el sistema de costos del Programa de Alimentación Escolar (PAE), que incluya el resultado del cálculo financiero de los derechos laborales y de seguridad social de los manipuladores de alimentos.

Parágrafo. La Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar-Alimentos para Aprender deberá actualizar los Lineamientos Técnicos-Administrativos, los Estándares y Condiciones

Mínimas del Programa de Alimentación Escolar (PAE), teniendo en cuenta que se incluya que los operadores deberán garantizar los derechos laborales y de seguridad social de los manipuladores de alimentos.

Artículo 7°. El Ministerio del Trabajo y Protección Social deberá presentar y exponer ante las comisiones séptimas del Congreso de la República y enviar a las asambleas departamentales dentro de los cuatro primeros meses de cada año un informe anual de vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social por parte de los operadores del Programa de Alimentación Escolar (PAE) respecto de las personas a quienes contratan como manipuladoras de alimentos o que desempeñen funciones afines.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias

8. PROPOSICIÓN FINAL

En mérito de lo expuesto, rendimos **PONENCIA POSITIVA** y solicitamos a los honorables Representantes de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes dar Primer Debate al Proyecto de Ley número 037 de 2023 Cámara “*Por medio de la cual se fortalece el Programa de Alimentación Escolar (PAE) en materia de dignificación laboral, mecanismos de control y participación ciudadana y los porcentajes mínimos de compra local a pequeños productores y productores de la agricultura campesina, familiar y comunitaria y se dictan otras disposiciones*”.

 JORGE ALEXANDER QUEVEDO H. Representante a la Cámara del Guaviare Partido Conservador Coordinador Ponente.	 LEIDER ALEXANDRA VÁSQUEZ OCHOA Representante a la Cámara de Cundinamarca. Pacto Histórico Ponente
---	--

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 051 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se desarrollan los derechos menstruales.

Bogotá, D. C., 4 de septiembre de 2023.

Doctor

CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX

PRESIDENTE

COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Ciudad

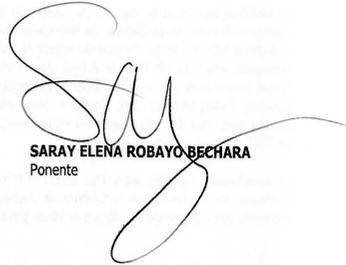
Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 051 de 2023 Cámara, por medio de la cual se desarrollan los derechos menstruales.

Respetado señor Presidente:

De conformidad con lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 y en atención a la honrosa designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la honorable Cámara de Representantes, nos permitimos rendir **informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 051 de 2023 Cámara por medio de la cual se desarrollan los derechos menstruales.**

Cordialmente,


KATHERINE MIRANDA PEÑA
Coordinador Ponente


SARAY ELENA ROBAYO BECHARA
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 051 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se desarrollan los derechos menstruales.

La presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:

- I. Antecedentes de la iniciativa
- II. Objeto y contenido del proyecto de ley
- III. Justificación de la iniciativa
- IV. Consideraciones de carácter legal y constitucional
- V. Consideraciones de conveniencia del proyecto de ley
- VI. Impacto fiscal
- VII. Conflicto de interés
- VIII. Pliego de modificaciones
- IX. Proposición
- X. Texto propuesto primer debate

I. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa fue radicada el 26 de julio de 2023 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes por los honorables Senadores *Jorge Enrique Benedetti Martelo*, *Ana María Castañeda Gómez* y la honorable Representante *Luvi Katherine Miranda*, publicada en la *Gaceta del Congreso* número 973 de 2023.

El 17 de agosto de 2023, la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente mediante oficio C.T.C.P.3.3-107-2023C designó como coordinadora ponente a la honorable Representante *Katherine Miranda Peña* y como ponente a la honorable Representante *Saray Elena Robayo Bechara*.

La iniciativa legislativa en estudio ya había sido radicada el 15 de septiembre de 2021 ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes por las honorables Congresistas *Ana María Castañeda Gómez*, *Jorge Enrique Benedetti M.*,

Faber Alberto Muñoz Cerón, *María José Pizarro Rodríguez*, *Jezmi Lizeth Barraza Arraut*, *José Luis Pinedo Campo*, *Ruby Helena Chagüi Spath*, *Karina Estefanía Rojano Palacio*, *Amanda Rocío González R.*, *Nora García Burgos*, *Norma Hurtado Sánchez*, *Karen Violette Cure Corcione*, *Modesto Aguilera Vides*, *Jennifer Kristin Arias Falla*, *Juanita Goebertus Estrada*, *Alejandro Vega Pérez*, proyecto al que fue asignado el número 332 de 2021 Cámara, 119 de 2022 Senado.

La mencionada iniciativa legislativa surtió el trámite en la Cámara de Representantes siendo aprobada por la plenaria de la Cámara de Representantes el 12 de septiembre de 2022 y fue archivado por tránsito de legislatura el 19 de junio de 2023.

II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley tiene por objeto que se dicten medidas que garantizan a las mujeres y personas menstruantes el pleno ejercicio de sus derechos menstruales, así como los lineamientos para la implementación de una política pública garantista de derechos fundamentales asociados a dicha condición biológica.

El presente proyecto de ley propone una modificación del artículo 477 del Estatuto Tributario concediendo la exención del impuesto del IVA a nuevos productos de protección femenina, establecidos en la partida arancelaria número 96.19, con el fin de facilitar al acceso a dichos productos por parte de las personas menstruantes.

El proyecto cuenta con ocho (8) artículos:

Artículo 1°. Establece el objeto del proyecto.

Artículo 2°. Establece el ámbito de aplicación de la ley.

Artículo 3°. Define lo que son los derechos menstruales.

Artículo 4°. Modifica el artículo 477 del Estatuto Tributario.

Artículo 5°. Plazo de seis (6) meses para que el Gobierno nacional actualice todo lo relacionado con el registro y trámites en el Invima.

Artículo 6°. Marco de la Política pública de los derechos menstruales.

Artículo 7°. Publicidad.

Artículo 8°. Vigencias.

III. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

Conforme consta en la exposición de motivos del proyecto de ley según los autores, de acuerdo con la antropóloga Isis Tijaro “[la] *Menstruación: es una experiencia humana vital, resultado de una realidad biológica. Su vivencia se construye y consolida a partir de la vida íntima, histórica, cultural, social y política de una persona dentro de una comunidad determinada. Se relaciona de manera directa con el desarrollo pleno de la salud física, emocional, mental y espiritual de las niñas, mujeres y personas menstruantes, y se convierte*

en un aspecto esencial para el desarrollo individual, sociocultural, económico y político de las mismas”¹. Vemos que la menstruación es mucho más amplia que un signo físico vital de las personas. Se trata de un aspecto transversal a todas las dimensiones de la vida de quienes menstrúan y por consiguiente es sumamente necesario comenzar a ver la menstruación a la luz de los derechos.

Al reconocer que la menstruación es algo amplio y que no se encuentra asociada exclusivamente a la reproducción y a la sexualidad humana, no se desarrolla la menstruación en el marco de los derechos sexuales y reproductivos de las personas menstruantes, sino en dentro del marco específico de los derechos menstruales.

Isis Tijaro, antropóloga colombiana, define los derechos menstruales como “... *derechos fundamentales que deben garantizar una vivencia menstrual informada, saludable, digna, libre de toda violencia, instrumentalización, coacción, estigmatización, privación o discriminación. Implican gozar de una experiencia menstrual libre de vergüenza, prejuicios, creencias infundadas, tabúes, temores, inseguridades o cualquier tipo de inhibición social, cultural, política o económica.*”²

La transversalidad de estos derechos supone una estrecha relación entre los mismos y otros derechos como la educación, el trabajo, el acceso a servicios públicos, la salud, la participación en la vida pública y la vida digna. Por esto se hace necesario hablar de la menstruación y poner sobre la mesa el debate de los derechos menstruales en Colombia. Una discusión en la que diversos grupos y colectivos de mujeres han venido trabajando desde hace varios años y es momento de que el legislativo atienda y responda adecuadamente a estas demandas.

Experiencias internacionales

Alrededor del mundo se han adoptado diversas políticas públicas en relación a los productos de gestión menstrual.

- **Escocia:** Es el primer país en brindar productos de gestión menstrual de manera gratuita, no solo en establecimientos educativos sino, también en centros comunitarios, asociaciones de la juventud y farmacias. Esta nueva ley, llevada al parlamento escocés por la política Mónica Lennon, determina que estos productos deben estar disponibles para cualquier persona menstruante de todo el país.
- **Australia, Alemania e India:** Ya sea a partir de una campaña viral “Impuesto a la sangre” como lo fue en India, o 18 años de reclamo como en Australia; estos tres países también decidieron dejar de considerar estos productos como un bien de lujo para optar por la reducción de impuestos.

- **España (Canarias):** En 2017 el Gobierno de Canarias aprobó la reducción de impuestos para los productos de gestión menstrual.
- **Kenya:** Hace más de 10 años que se eliminaron los impuestos a los productos de gestión menstrual. Además, en el 2017, el Presidente Uhuru Kenyatta firmó un acta en donde se declaró que los productos, como las toallas, serían distribuidos en los colegios de manera gratuita.
- **Nueva Zelanda, Inglaterra, Botswana:** Estos tres países cuentan con provisión gratuita en establecimientos educativos.
- **Estados Unidos:** En algunos estados como Illinois, Maryland, Massachusetts, Minnesota, Nueva Jersey, Nueva York y Pennsylvania se eliminaron los impuestos a los productos de gestión menstrual. Nueva York no solo eliminó esos impuestos, sino que en junio de 2016 aprobó la provisión gratuita de toallas higiénicas y tampones en escuelas públicas, albergues y cárceles.
- **Canadá:** Gracias a una exitosa campaña en donde se reunieron más de 74 mil firmas, se consiguió la eliminación total de impuestos para los productos de gestión menstrual.
- **Argentina:** Desde 2017, la campaña #MenstruAcción de Economía Feminista busca visibilizar la problemática mediante tres reclamos: quita del IVA a productos de gestión menstrual, provisión gratuita en establecimientos públicos, y realización de investigaciones y socialización de datos que permitan tomar decisiones tanto públicas como privadas respecto a la gestión menstrual. Recientemente el Programa de Provisión Gratuita de productos de gestión de higiene menstrual en hospitales, centros de salud, cárceles, refugios y ámbitos educativos obtuvo media sanción por los diputados en Santa Fe, Argentina. También se aprobó el proyecto que garantiza la provisión gratuita de productos de gestión menstrual en Ciudad de Santa Fe, Villa Gobernador Gálvez y Zárate. El cual propone informar sobre las variables ecológicas, económicas y saludables, y también su inclusión en el Programa de Precios Cuidados.
- **México:** Michoacán se convirtió en el primer estado en garantizar la gratuidad de productos de gestión menstrual.
- **Girona, España:** Las mujeres tienen un permiso menstrual de ocho horas al mes, en las cuales se podrán ausentarse del puesto de trabajo por las molestias generadas cuando tienen la menstruación.

Contexto Colombiano

Gracias a la campaña “Menstruación Libre”, en 2016 se logró la reducción del impuesto al valor agregado a los productos de gestión menstrual

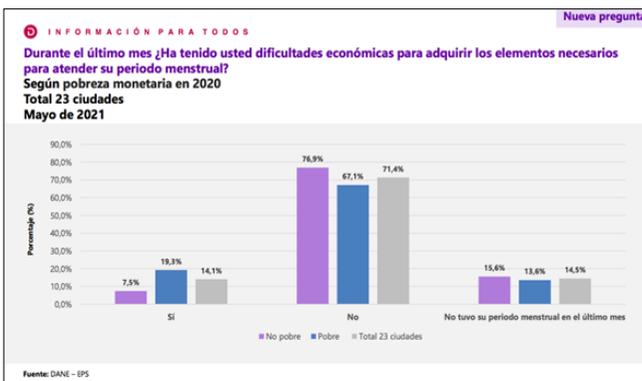
¹ Isis Tijaro. Nuestras reglas. De un proceso tedioso a un ciclo menstrual poderoso. (2021) pág. 200.

² IBID. pág. 202.

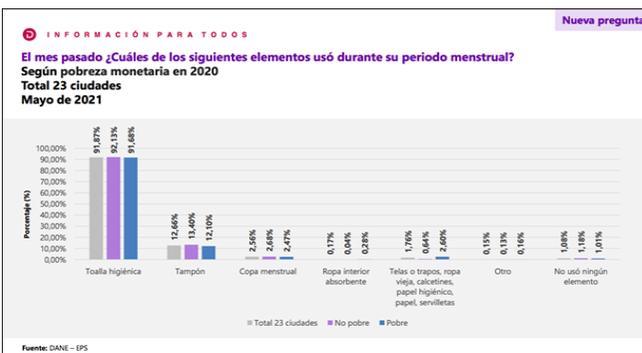
(toallas y tampones) al 5%. Posteriormente, en el 2018 la Corte Constitucional eliminó de forma total este impuesto, considerando que iba en contra de la igualdad y de la equidad de las mujeres. En la Sentencia C-117 de 2018 se declaró el no impuesto para toallas y tampones, visibilizando así la relación de la menstruación con otros derechos como: la salud y la dignidad. Así, Colombia se convirtió en el país pionero en la región en eliminar los impuestos a toallas higiénicas y tampones.

Para el Departamento Nacional de Estadística la importancia de contar con datos estadísticos periódicos sobre menstruación y anticoncepción en la encuesta Pulso Social, muestran que el manejo de la menstruación es un asunto relevante de género. Señala el DANE que existen evidencias sobre como la discriminación frente a la menstruación y la falta de acceso a elementos higiénicos durante el periodo menstrual se constituyen como obstáculos para el bienestar de las mujeres.

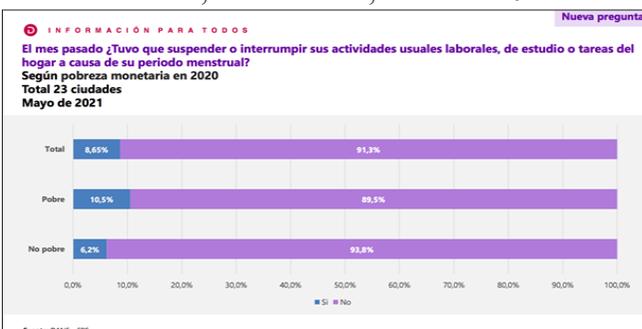
La información obtenida en la Encuesta Pulso Social del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, publicada el 23 de junio de 2021 y en los cuales por primera vez en la historia es posible identificar preguntas relacionadas con la menstruación. Podemos encontrar los siguientes resultados:



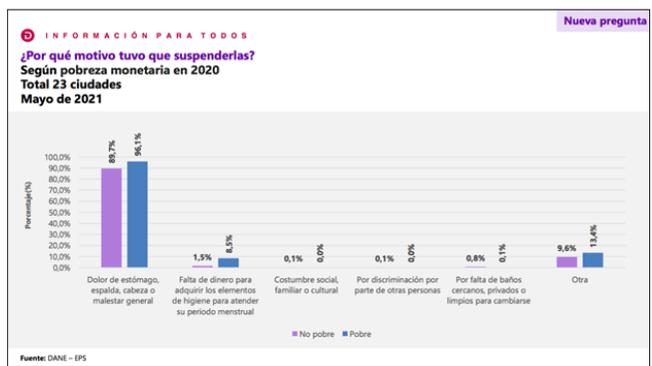
Fuente Dane, Pulso Social, Junio de 2021



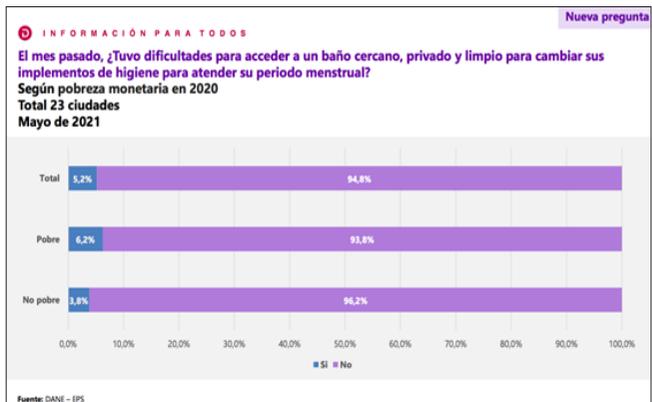
Fuente Dane, Pulso Social, Junio de 2021



Fuente Dane, Pulso Social, Junio de 2021

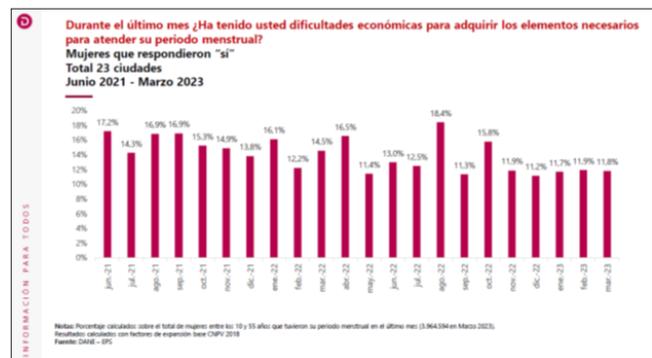


Fuente Dane, Pulso Social, Junio de 2021

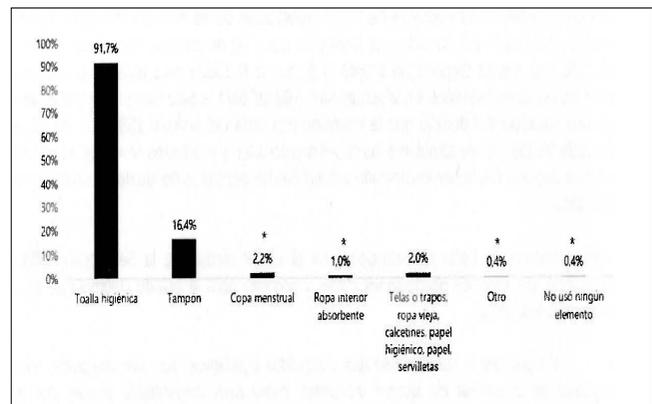


Fuente Dane, Pulso Social, Junio de 2021

La encuesta Pulso Social publicada en junio de 2023 que recolectó información en el periodo comprendido entre el 17 de enero a 9 de febrero de 2023 10 de febrero a 9 de marzo de 2023 10 de marzo de 2023 a 10 de abril de 2023 arrojó los siguientes resultados:



Fuente Dane, Pulso Social, Junio de 2023



Fuente Dane, Pulso Social, Junio de 2023

IV. Consideraciones de Carácter Legal y Constitucional

El Estado Colombiano tiene el deber de garantizar el pleno respeto a la dignidad humana establecida en el artículo 1º de la Constitución Política

“Artículo 1º. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.

Igualmente el tema central de este proyecto de ley gira alrededor del principio de la dignidad humana y del derecho a la salud que se encuentra consagrado en el artículo 49 de la Constitución Política así:

“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

... Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad”.

La Corte Constitucional excluyó a las copas menstruales de las medidas tributarias adoptadas para toallas y tampones por considerarse bienes de lujo y no de primera necesidad³. Sin embargo, en el 2020 esta misma corporación aceptó la demanda D-13634 para eliminar el impuesto del IVA para las copas menstruales. En la Sentencia C-102 de 2021 la Sala Plena de la Corte Constitucional en una votación 8-0 decidió que la exención tributaria del artículo 188 de la Ley 1819 de 2016 (partida 96.19) incluye también a las copas menstruales y productos similares. El principal motivo de esta decisión fue haber encontrado vulnerados los principios de igualdad material y de equidad tributaria.

Adicionalmente, la Corte Constitucional en el *obiter dictum* de la Sentencia T-398 de 2019. Estableció una serie de obligaciones claras y precisas para el estado colombiano, en cabeza de diferentes instancias:

Al legislador le corresponde tomar medidas legislativas que, por una parte, reconozcan el

material de absorción de sangre menstrual como bien insustituible y que, por otra parte, garanticen condiciones de acceso al material absorbente. En especial, el legislador debe derogar disposiciones existentes que impongan gravámenes sobre el material absorbente. Dicho deber se justifica, según la Corte Constitucional, en la medida que el gravamen sobre las toallas higiénicas y los tampones, viola el principio de equidad tributaria, por imponer barreras al acceso de tecnologías que actualmente permiten el pleno ejercicio del derecho a la dignidad humana de las mujeres en edad fértil.

El Poder Ejecutivo es responsable de aplicar las normas relativas a la higiene menstrual, así como de diseñar la política pública de manejo de la higiene menstrual. Esta política, a su vez, debe abordar temas tales como: a) la institución responsable del diseño y su trabajo coordinado con otras entidades públicas; b) el reconocimiento de la diversidad de las titulares del derecho al manejo de la higiene menstrual; c) la definición del material absorbente como bien insustituible y las decisiones necesarias para su suministro en aquellos casos en los cuales se esté ante mujeres en situaciones socioeconómicas especiales y; d) los espacios de educación o formación en materia de manejo de la higiene menstrual.

El diseño de las políticas públicas es competencia del Gobierno nacional y de los entes territoriales. Desde el nivel nacional, el Gobierno cuenta con la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer. Ésta es competente, en primera instancia, para asistir al Presidente de la República y del Gobierno nacional en el diseño de las políticas gubernamentales destinadas a promover la equidad entre mujeres y hombres, siguiendo las orientaciones trazadas por el Presidente de la República, conforme al artículo 20 numeral 1 del Decreto número 672 de 2017. Asimismo, la entidad es competente para impulsar la incorporación de la perspectiva de género en la formulación, gestión y seguimiento de las políticas, planes y programas en las entidades públicas nacionales y territoriales, conforme al artículo 20 numeral 3 del Decreto número 672 de 2017. La entidad también es competente para apoyar la formulación del diseño de programas y proyectos específicos dirigidos a mejorar la calidad de vida de las mujeres, especialmente las más pobres y desprotegidas, según el artículo 20 numeral 8 del Decreto número 672 de 2017.

En el nivel territorial se puede mencionar la Secretaría Distrital de la Mujer; la cual es competente, por una parte, de liderar y orientar, mediante las directrices del Alcalde o Alcaldesa y de los Consejos Superiores de la Administración Distrital, las etapas de diseño, formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas generales, estrategias, planes, programas y proyectos relacionados con la mujer, según el artículo 5º inciso 2º literal a del Acuerdo Distrital 490 de 2012. Asimismo, la Secretaría Distrital de la Mujer es competente para asesorar a los sectores de

³ La Corte ha señalado que a la categoría de bienes y servicios de primera necesidad pertenecen aquellos que “guardan una relación estrecha con el derecho al mínimo vital”. La jurisprudencia ha aludido en diferentes ocasiones a esta clase de bienes y servicios, pero en las ocasiones en las cuales lo ha hecho, ha procedido a referirse a ellos “sin enumerarlos o definirlos específicamente”, lo cual tiene su justificación en que los bienes que tienen una relación estrecha con el mínimo vital pueden variar con el tiempo y las circunstancias. No obstante, ha definido algunas notas o propiedades esenciales que deben tener los bienes y servicios para incorporarlos en esa clase. Primero, deben ser aquellos que consumen “sectores muy amplios de la población”, y segundo que además cumplan la función de satisfacer “aspectos vitales de sus necesidades básicas”. Este último requisito lo satisfacen todo aquellos bienes y servicios que resulten indispensables para contar con las “condiciones económicas y espirituales necesarias para la dignificación de la persona humana y el libre desarrollo de su personalidad.” (Ver: <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/listados/tematica2.jsp?subtema=30835>).

la Administración Distrital en las políticas, planes, programas y proyectos para la incorporación de derechos, garantía e igualdad de oportunidades para las mujeres.

Estas entidades deben trabajar en el diseño de una política pública de manejo de la higiene menstrual de manera coordinada. Ello se debe a que, como se mencionó anteriormente, este derecho implica factores educativos, de infraestructura y presupuestales, que son competencia de otras entidades de los niveles nacionales y territoriales, tales como el Ministerio y las Secretarías de Educación, el Ministerio y las Secretarías de Salud, el Ministerio y las Secretarías de Haciendas, y las Secretarías de Integración social. Si no existiese dicho trabajo coordinado, podría ocurrir que una política de higiene menstrual no contase con elementos esenciales, tales como la infraestructura y el acceso a agua potable, o fuese irrealizable por cuestiones de capacidad fiscal. Asimismo, estas entidades deberán tener en cuenta que el diseño de la política pública de manejo de la higiene menstrual debe contar con la participación de las mujeres, a fin de garantizar el principio de democracia participativa.

V. Consideraciones de conveniencia del proyecto de ley

Ha sido tendencia en los últimos años en el poder legislativo hacer visible la necesidad de la protección de los derechos menstruales en la población colombiana. Actualmente son muchas las personas menstruantes que deben escoger entre obtener productos para su higiene y salud reproductiva o adquirir elementos básicos para su manutención, lo que obstaculiza el acceso a los diferentes productos de higiene menstrual, logrando conseguir en los mercados variedad de productos que pueden ser reutilizados por los avances en el manejo de los periodos menstruales.

Las condiciones de vulnerabilidad de muchas mujeres y personas menstruantes hacen que no tenga acceso a ningún producto de higiene menstrual, lo que las obliga a buscar en “telas o trapos, ropa vieja, calcetines y otros elementos” para poder tener una “higiene menstrual digna”. Esta condición de vulnerabilidad las coloca en esta difícil situación donde sus derechos no pueden ser garantizados.

Esta iniciativa recoge una sinergia entre principios y derechos en concreto: la dignidad humana en estrecha relación con el derecho de las mujeres y personas menstruantes a la gestión menstrual.

La gestión menstrual se refiere al conjunto de acciones y prácticas que una persona realiza para cuidar y manejar su menstruación de manera cómoda, segura y respetuosa con su cuerpo y el medio ambiente. Esto incluye la elección y uso de productos menstruales, como tampones, compresas o copas menstruales, así como la atención adecuada de la higiene personal durante el período menstrual. También implica la conciencia y comprensión de los

cambios físicos y emocionales que ocurren durante el ciclo menstrual, y la adopción de medidas para mantener una buena salud y bienestar durante esta etapa.

Para garantizar los derechos menstruales, es importante promover la igualdad, la dignidad y el respeto hacia todas las personas menstruantes. Algunas acciones que se pueden tomar incluyen:

1. Educación menstrual: Brindar información precisa y completa sobre la menstruación en entornos educativos y comunitarios. Esto incluye educar sobre la biología y el ciclo menstrual, así como desmitificar los tabúes y estigmas asociados con la menstruación.
2. Acceso a productos menstruales: Garantizar que todas las personas tengan acceso a productos menstruales seguros y asequibles, como tampones, compresas o copas menstruales. Esto implica eliminar el impuesto sobre los productos menstruales y proporcionarlos de forma gratuita en escuelas, hospitales y otros espacios públicos.
3. Eliminación de la discriminación: Luchar contra la discriminación y el estigma relacionados con la menstruación, promoviendo una cultura de respeto y aceptación hacia todas las personas menstruantes. Esto implica abordar los prejuicios y los estereotipos negativos asociados con la menstruación.
4. Sostenibilidad ambiental: Promover el uso de productos menstruales reutilizables o biodegradables, como copas menstruales o compresas de tela, para reducir el impacto ambiental de los desechos menstruales.

Estas son solo algunas medidas que pueden ayudar a garantizar los derechos menstruales. Es importante trabajar en conjunto para crear conciencia, promover cambios en las políticas y generar un entorno más inclusivo y respetuoso para todas las personas menstruantes.

VI. Impacto Fiscal

La iniciativa propuesta contempla diversas medidas que ameritan un análisis macroeconómico. En primer lugar, frente a la exención de IVA a varios productos necesarios para la gestión menstrual; medida que actualmente aplica para algunos, debe analizarse la prelación de derechos fundamentales frente a la disminución en una pequeña proporción del recaudo. Recordemos que la Corte Constitucional determinó que la medida que el gravamen sobre las toallas higiénicas y los tampones, viola el principio de equidad tributaria, por imponer barreras al acceso de tecnologías que actualmente permiten el pleno ejercicio del derecho a la dignidad humana de las mujeres en edad fértil. Aunque en su momento no fueron contemplados otros productos como los que se proponen en el proyecto: copas menstruales y ropa interior absorbente, estos no representan

una disminución significativa del recaudo. No son productos de lujo, son necesarios y significan la garantía a la autodeterminación de la mujer para decidir cuál es el más conveniente para vivir su menstruación. Además, por las características específicas de este tipo de productos; siendo no bienes de un solo uso, en donde su utilidad es de larga duración, implica que sus ventas no sean masivas.

Tratándose de la creación e implementación de la política pública, esta debe evaluarse de acuerdo a la capacidad de las entidades relacionadas, implicando una interinstitucionalidad presupuestal; que deberá consultar las capacidades de cada una, teniendo prioridad la inversión del nivel jerárquico nacional.

Finalmente, respecto a la gratuidad de los productos para algunas poblaciones específicas, vale la pena resaltar que hoy ya existe la Ley 2261 de 2022, por medio de la cual se garantiza la entrega gratuita, oportuna y suficiente de artículos de higiene y salud menstrual a las mujeres y personas menstruantes privadas de la libertad y se dictan otras disposiciones, que es apenas un primer paso en el reconocimiento de los derechos menstruales de las personas menstruantes.

Por lo anterior, lo que se pretende en este proyecto no desborda la capacidad del Estado, simplemente amplía el ámbito de aplicación de la gratuidad reconociendo que existen personas en el país que por sus condiciones socioeconómicas no pueden acceder en dignidad a los productos de gestión menstrual. Es un deber del Estado y del actual Gobierno responder a la necesidad de las personas menstruantes y realizar las apropiaciones a las que haya lugar. En todo caso, y si el concepto que se emita resultará negativo, es necesario recordarle a los Congresistas que la oposición del Gobierno al proyecto no impide que el mismo sea aprobado tal y como lo ha manifestado la Corte Constitucional en Sentencia C-170 de 2021 y fue reiterado en la Sentencia C-075 de 2022.

VII. Conflicto de Intereses

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, por la cual se

modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

Se estima que de la discusión y aprobación del presente proyecto de ley no podría generarse un conflicto de interés en consideración al interés particular actual y directo de los congresistas, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, por cuanto se tratan de disposiciones de carácter general.

Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado ha señalado que:

No cualquier interés configura la causal de desinvertidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna²⁹.

De igual forma, es pertinente señalar que la Ley 5ª de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019.

“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al congresista de identificar conflictos adicionales.

VIII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO RADICADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS:	JUSTIFICACIÓN
“Por medio de la cual se desarrollan los derechos menstruales”	“Por medio de la cual se desarrollan los derechos menstruales”	Sin modificaciones
Artículo 1°. Objeto. A través de la presente ley se dictan medidas que garantizan a las mujeres y personas menstruantes, el pleno ejercicio de sus derechos menstruales, así como los lineamientos para la implementación de una política pública garantista de derechos fundamentales asociados a dicha condición biológica.	Artículo 1°. Objeto. A través de la presente ley se dictan medidas que garantizan a las mujeres y personas menstruantes, el pleno ejercicio de sus derechos menstruales, así como los lineamientos para la implementación de una política pública garantista de derechos fundamentales asociados a dicha condición biológica.	Sin modificaciones

⁴ Consejo de Estado, Sala Especial de decisión 6, Magistrado Ponente Carlos Enrique Moreno Rubio, 16 de julio de 2019.

TEXTO RADICADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS:	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 2°. Aplicación. Todas las disposiciones de la presente ley, así como sus normas reglamentarias, deberán diseñarse, socializarse e implementarse con enfoque de género, diferencial, considerando la diversidad etaria, cultural, económica y territorial que existe entre las mujeres y personas beneficiarias.</p>	<p>Artículo 2°. Aplicación. Todas las disposiciones de la presente ley, así como sus normas reglamentarias, deberán diseñarse, socializarse e implementarse con enfoque de género, diferencial, considerando la diversidad etaria, cultural, económica y territorial que existe entre las mujeres y personas beneficiarias.</p>	<p>Sin modificaciones</p>
<p>Artículo 3°. Derechos menstruales. Son los derechos que deben garantizar una vivencia menstrual informada, saludable, digna, libre de toda violencia, instrumentalización, coacción, estigmatización, privación o discriminación.</p>	<p>Artículo 3°. Derechos menstruales. Son los derechos que deben garantizar una vivencia menstrual informada, saludable, digna, libre de toda violencia, instrumentalización, coacción, estigmatización, privación o discriminación.</p>	<p>Sin modificaciones</p>
<p>Artículo 4°. Modifíquese el artículo 477 del Estatuto Tributario el cual quedará así: Artículo 477. Bienes que se encuentran exentos del impuesto. Están exentos del impuesto sobre las ventas, con derecho a compensación y devolución, los siguientes bienes: (...) 96.19 Compresas, toallas higiénicas desechables, ecológicas y/o artesanales, almohadillas reutilizables, tampones, protectores diarios, copas menstruales, toallas higiénicas de tela, ropa interior absorbente, las compresas reutilizables, discos menstruales y esponjas marinas para la gestión menstrual, así como otros insumos de gestión menstrual similares.</p>	<p>Artículo 4°. Modifíquese el artículo 477 del Estatuto Tributario el cual quedará así: Artículo 477. Bienes que se encuentran exentos del impuesto. Están exentos del impuesto sobre las ventas, con derecho a compensación y devolución, los siguientes bienes: (...) 96.19 Compresas, toallas higiénicas desechables, ecológicas, de tela y/o artesanales, almohadillas reutilizables, tampones, protectores diarios, copas menstruales, toallas higiénicas de tela, ropa interior absorbente, las compresas reutilizables, discos menstruales y esponjas marinas para la gestión menstrual, así como otros insumos de gestión menstrual similares.</p>	<p>Se ajusta la redacción</p>
<p>Artículo 5°. El Gobierno nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, de conformidad con sus competencias constitucionales y reglamentarias revisará y actualizará lo relacionado con el registro y trámites ante el Invima e instancias aduaneras, necesarios para la inclusión de los productos especificados en la partida 96.19 del artículo 477 del Estatuto Tributario, así como para su producción, importación y comercialización. Parágrafo. La reglamentación deberá consagrar la obligación para productores y comercializadores de este tipo de productos, de informar en el etiquetado la composición y materiales utilizados en la producción, especificando sus porcentajes.</p>	<p>Artículo 5°. El Gobierno nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, de conformidad con sus competencias constitucionales y reglamentarias revisará y actualizará lo relacionado con el registro y trámites ante el Invima e instancias aduaneras, necesarios para la inclusión de los productos especificados en la partida 96.19 del artículo 477 del Estatuto Tributario, así como para su producción, importación y comercialización. Parágrafo. La reglamentación deberá consagrar la obligación para productores y comercializadores de este tipo de productos, de informar en el etiquetado la composición y materiales utilizados en la producción, especificando sus porcentajes.</p>	<p>Sin modificaciones</p>
<p>Artículo 6°. Política pública de los derechos menstruales. El Gobierno nacional dentro de los 6 meses siguientes a la expedición de la presente ley, deberá diseñar e implementar la política pública de los derechos menstruales, bajo los siguientes criterios: a) La institución responsable del diseño y el trabajo coordinado con otras entidades públicas será la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer en primera instancia; seguida a nivel territorial por las Secretarías Distritales y Municipales de la Mujer, o quienes hagan sus veces.</p>	<p>Artículo 6°. Política pública de los derechos menstruales. El Gobierno nacional dentro de los 6 meses siguientes a la expedición de la presente ley, deberá diseñar e implementar la política pública de los derechos menstruales, bajo los siguientes criterios: a) La institución responsable del diseño y el trabajo coordinado con otras entidades públicas será la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer en primera instancia; seguida a nivel territorial por las Secretarías Distritales y Municipales de la Mujer, o quienes hagan sus veces.</p>	<p>Sin modificaciones</p>

TEXTO RADICADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS:	JUSTIFICACIÓN
<p>Estas serán responsables de identificar las situaciones de vulnerabilidad en el territorio y desplegar acciones que les permitan a las mujeres y personas menstruantes vivir la menstruación en condiciones dignas.</p> <p>b) La naturaleza transversal de los derechos menstruales, implica el trabajo coordinado con otras entidades de los niveles nacionales y territoriales tales como: el Ministerio y las Secretarías de Educación, el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y Secretarías de Ambiente, el Ministerio y las Secretarías de Salud, el Ministerio del Trabajo, el Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico, la Secretarías de Hacienda y las Secretarías de Integración Social. Así como el trabajo coordinado con organizaciones de la sociedad civil y expertas en el tema, por medio de la creación de mesas de trabajo sobre Derechos Menstruales.</p> <p>c) El reconocimiento de la diversidad de las mujeres y personas titulares de los derechos menstruales.</p> <p>d) La definición de los insumos de gestión menstrual como bienes insustituibles y las decisiones necesarias para su provisión gratuita en favor de las mujeres y personas menstruantes en situaciones socioeconómicas diferenciales.</p> <p>e) El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentarán la entrega gratuita de insumos necesarios para la gestión menstrual a quienes vivan en zonas rurales, quienes se encuentran en situaciones de emergencia debidamente declarada, en situación de escolaridad, en estado de postparto, quienes sean clasificadas dentro del grupo A del Sisbén, habitantes de calle, población carcelaria y mujeres y personas trans dedicadas a actividades sexuales pagas.</p> <p>Una menstruación digna implica la libre elección del producto para la gestión del sangrado menstrual, por tanto no se impondrá una sola alternativa; el tipo de insumo a proveer será acorde con las características especiales de cada población beneficiaria y siempre propenderá por productos de higiene menstrual sostenible y responsables con el medio ambiente.</p> <p>f) En un término máximo de seis (6) meses, contados a partir de la expedición de esta ley, El Ministerio de Salud y Protección Social, crearán un protocolo de atención en salud para atender adecuadamente las enfermedades y dolencias relacionadas con la vivencia menstrual, para evitar faltas de diagnóstico oportuno.</p> <p>g) En un término máximo de seis (6) meses, contado a partir de la expedición de esta ley, el Ministerio de Salud</p>	<p>Estas serán responsables de identificar las situaciones de vulnerabilidad en el territorio y desplegar acciones que les permitan a las mujeres y personas menstruantes vivir la menstruación en condiciones dignas.</p> <p>b) La naturaleza transversal de los derechos menstruales, implica el trabajo coordinado con otras entidades de los niveles nacionales y territoriales tales como: el Ministerio y las Secretarías de Educación, el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y Secretarías de Ambiente, el Ministerio y las Secretarías de Salud, el Ministerio del Trabajo, el Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico, la Secretarías de Hacienda y las Secretarías de Integración Social. Así como el trabajo coordinado con organizaciones de la sociedad civil y expertas en el tema, por medio de la creación de mesas de trabajo sobre Derechos Menstruales.</p> <p>c) El reconocimiento de la diversidad de las mujeres y personas titulares de los derechos menstruales.</p> <p>d) La definición de los insumos de gestión menstrual como bienes insustituibles y las decisiones necesarias para su provisión gratuita en favor de las mujeres y personas menstruantes en situaciones socioeconómicas diferenciales.</p> <p>e) El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentarán la entrega gratuita de insumos necesarios para la gestión menstrual a quienes vivan en zonas rurales, quienes se encuentran en situaciones de emergencia debidamente declarada, en situación de escolaridad, en estado de postparto, quienes sean clasificadas dentro del grupo A del Sisbén, habitantes de calle, población carcelaria y mujeres y personas trans dedicadas a actividades sexuales pagas.</p> <p>Una menstruación digna implica la libre elección del producto para la gestión del sangrado menstrual, por tanto no se impondrá una sola alternativa; el tipo de insumo a proveer será acorde con las características especiales de cada población beneficiaria y siempre propenderá por productos de higiene menstrual sostenible y responsables con el medio ambiente.</p> <p>f) En un término máximo de seis (6) meses, contados a partir de la expedición de esta ley, El Ministerio de Salud y Protección Social, crearán un protocolo de atención en salud para atender adecuadamente las enfermedades y dolencias relacionadas con la vivencia menstrual, para evitar faltas de diagnóstico oportuno.</p> <p>g) En un término máximo de seis (6) meses, contado a partir de la expedición de esta ley, el Ministerio de Salud</p>	

TEXTO RADICADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS:	JUSTIFICACIÓN
<p>y Protección Social en coordinación con el Ministerio de Educación y el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible definirán y reglamentarán los programas de promoción y pedagogía para crear conciencia y romper estigmas frente a la menstruación, y brindar capacitaciones de gestión menstrual, salud menstrual, alternativas de productos de higiene menstrual sostenibles y responsables con el medio ambiente y derechos menstruales. Las capacitaciones tendrán un componente ambiental, con el fin de dar a conocer alternativas de insumos menstruales amigables con el medio ambiente. Las entidades del sector salud, protección social y educación, del orden nacional y territorial, están también autorizadas a realizar campañas de programas de promoción y pedagogía para crear conciencia y romper estigmas frente a la menstruación, y brindar capacitaciones de gestión menstrual, salud menstrual y derechos menstruales; con el ánimo de entregar espacios de educación menstrual enfocados en la vivencia menstrual como signo vital de salud.</p> <p>Para el diseño e implementación de estos programas y campañas, las autoridades competentes deberán garantizar la participación efectiva de organizaciones civiles con experiencia en los temas de la menstruación, gestión menstrual, educación menstrual, salud menstrual, derechos menstruales y trabajo con comunidades.</p> <p>h) En coordinación con el Ministerio de Trabajo, y las entidades vinculadas al sector de la infraestructura competentes, se diseñará y ejecutará un plan de revisión y adaptación de las entidades públicas para garantizar que las mujeres y personas menstruantes vinculadas al sector público tengan acceso a instalaciones adecuadas, agua para cambiar y desechar el insumo de absorción o recolección de sangre que utilicen, y hacerlo en privacidad y con la frecuencia necesaria.</p> <p>i) En coordinación con el Ministerio de Educación, y las entidades vinculadas al sector de la infraestructura competentes, se diseñará y ejecutará un plan de revisión y adaptación de las instituciones educativas para garantizar que las mujeres y personas menstruantes en escolaridad tengan acceso a instalaciones adecuadas, agua para cambiar y desechar el insumo de absorción o recolección de sangre que utilicen, hacerlo en privacidad y con la frecuencia necesaria. También se fomentará la formación del personal educativo de estas instituciones sobre educación menstrual, salud menstrual y derechos menstruales.</p>	<p>y Protección Social en coordinación con el Ministerio de Educación y el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible definirán y reglamentarán los programas de promoción y pedagogía para crear conciencia y romper estigmas frente a la menstruación, y brindar capacitaciones de gestión menstrual, salud menstrual, alternativas de productos de higiene menstrual sostenibles y responsables con el medio ambiente y derechos menstruales. Las capacitaciones tendrán un componente ambiental, con el fin de dar a conocer alternativas de insumos menstruales amigables con el medio ambiente. Las entidades del sector salud, protección social y educación, del orden nacional y territorial, están también autorizadas a realizar campañas de programas de promoción y pedagogía para crear conciencia y romper estigmas frente a la menstruación, y brindar capacitaciones de gestión menstrual, salud menstrual y derechos menstruales; con el ánimo de entregar espacios de educación menstrual enfocados en la vivencia menstrual como signo vital de salud.</p> <p>Para el diseño e implementación de estos programas y campañas, las autoridades competentes deberán garantizar la participación efectiva de organizaciones civiles con experiencia en los temas de la menstruación, gestión menstrual, educación menstrual, salud menstrual, derechos menstruales y trabajo con comunidades.</p> <p>h) En coordinación con el Ministerio de Trabajo, y las entidades vinculadas al sector de la infraestructura competentes, se diseñará y ejecutará un plan de revisión y adaptación de las entidades públicas para garantizar que las mujeres y personas menstruantes vinculadas al sector público tengan acceso a instalaciones adecuadas, agua para cambiar y desechar el insumo de absorción o recolección de sangre que utilicen, y hacerlo en privacidad y con la frecuencia necesaria.</p> <p>i) En coordinación con el Ministerio de Educación, y las entidades vinculadas al sector de la infraestructura competentes, se diseñará y ejecutará un plan de revisión y adaptación de las instituciones educativas para garantizar que las mujeres y personas menstruantes en escolaridad tengan acceso a instalaciones adecuadas, agua para cambiar y desechar el insumo de absorción o recolección de sangre que utilicen, hacerlo en privacidad y con la frecuencia necesaria. También se fomentará la formación del personal educativo de estas instituciones sobre educación menstrual, salud menstrual y derechos menstruales.</p>	

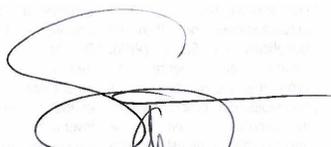
TEXTO RADICADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS:	JUSTIFICACIÓN
<p>j) La reglamentación de los espacios de veeduría y rendición de cuentas ante la ciudadanía sobre los avances del diseño e implementación de la política pública. Parágrafo. Con el propósito de evitar duplicidad de esfuerzos y recursos que incidan en aumentos de la carga sobre el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), la implementación y aplicación de la política pública de los derechos menstruales, estará acorde a los lineamientos de política vigente, así como de las correspondientes actualizaciones del Plan de Beneficios en Salud (PBS). Tendrá en cuenta los programas y proyectos que las entidades del orden nacional involucradas en la implementación de esta política se propongan realizar durante la respectiva vigencia fiscal, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Orgánico de Presupuesto (EOP).</p>	<p>j) La reglamentación de los espacios de veeduría y rendición de cuentas ante la ciudadanía sobre los avances del diseño e implementación de la política pública. Parágrafo. Con el propósito de evitar duplicidad de esfuerzos y recursos que incidan en aumentos de la carga sobre el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), la implementación y aplicación de la política pública de los derechos menstruales, estará acorde a los lineamientos de política vigente, así como de las correspondientes actualizaciones del Plan de Beneficios en Salud (PBS). Tendrá en cuenta los programas y proyectos que las entidades del orden nacional involucradas en la implementación de esta política se propongan realizar durante la respectiva vigencia fiscal, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Orgánico de Presupuesto (EOP).</p>	
<p>Artículo 7°. Publicidad. Después de la entrada en vigencia de la presente ley, la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de sus funciones legales de vigilancia y control, deberá verificar que efectivamente los precios de los bienes señalados en el artículo 4° de la presente ley hayan disminuido y presentar un informe de conocimiento público con los hallazgos correspondientes.</p>	<p>Artículo 7°. Informes Periódicos. Después de la entrada en vigencia de la presente ley, la Superintendencia de Industria y Comercio y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en ejercicio de sus funciones legales de vigilancia y control, deberán verificar que efectivamente los precios de los bienes señalados en el artículo 4° de la presente ley hayan disminuido y presentarán un informe de conocimiento público con los hallazgos correspondientes.</p>	<p>Se modifica el título del artículo y se agrega la responsabilidad a la DIAN</p>
<p>Artículo 8°. Vigencia. La presente ley rige a partir del momento de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias</p>	<p>Artículo 8°. Vigencia. La presente ley rige a partir del momento de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias</p>	<p>Sin modificaciones</p>

IX: Proposición con que termina el informe de ponencia.

Por las consideraciones anteriores presentamos ponencia positiva y solicitamos a los honorables Representantes de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de Ley número 051 de 2023 Cámara, *por medio de la cual se desarrollan los derechos menstruales.*

Cordialmente,


KATHERINE MIRANDA PEÑA
Coordinador Ponente


SARAY ELENA ROBAYO BECHARA
Ponente

XI. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 051 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se desarrollan los derechos menstruales

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. A través de la presente ley se dictan medidas que garantizan a las mujeres y

personas menstruantes, el pleno ejercicio de sus derechos menstruales, así como los lineamientos para la implementación de una política pública garantista de derechos fundamentales asociados a dicha condición biológica.

Artículo 2°. Aplicación. Todas las disposiciones de la presente ley, así como sus normas reglamentarias, deberán diseñarse, socializarse e implementarse con enfoque de género, diferencial, considerando la diversidad etaria, cultural, económica y territorial que existe entre las mujeres y personas beneficiarias.

Artículo 3°. Derechos menstruales. Son los derechos que deben garantizar una vivencia menstrual informada, saludable, digna, libre de toda violencia, instrumentalización, coacción, estigmatización, privación o discriminación.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 477 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 477. Bienes que se encuentran exentos del impuesto. Están exentos del impuesto sobre las ventas, con derecho a compensación y devolución, los siguientes bienes:

(...) 96.19

Compresas, toallas higiénicas desechables, ecológicas, **de tela** y/o artesanales, almohadillas reutilizables, tampones, protectores diarios, copas menstruales, ropa interior absorbente, las compresas reutilizables, discos menstruales, esponjas marinas para la gestión menstrual, así como otros insumos de gestión menstrual similares.

Artículo 5°. El Gobierno nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, de conformidad con sus competencias constitucionales y reglamentarias revisará y actualizará lo relacionado con el registro y trámites ante el Invima e instancias aduaneras, necesarios para la inclusión de los productos especificados en la partida 96.19 del artículo 477 del Estatuto Tributario, así como para su producción, importación y comercialización.

Parágrafo. La reglamentación deberá consagrar la obligación para productores y comercializadores de este tipo de productos, de informar en el etiquetado la composición y materiales utilizados en la producción, especificando sus porcentajes.

Artículo 6°. Política pública de los derechos menstruales. El Gobierno nacional dentro de los 6 meses siguientes a la expedición de la presente ley, deberá diseñar e implementar la política pública de los derechos menstruales, bajo los siguientes criterios:

- a) La institución responsable del diseño y el trabajo coordinado con otras entidades públicas será la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer en primera instancia; seguida a nivel territorial por las secretarías distritales y municipales de la mujer, o quienes hagan sus veces;
- b) Estas serán responsables de identificar las situaciones de vulnerabilidad en el territorio y desplegar acciones que les permitan a las mujeres y personas menstruantes vivir la menstruación en condiciones dignas;
- c) La naturaleza transversal de los derechos menstruales, implica el trabajo coordinado con otras entidades de los niveles nacionales y territoriales tales como: el Ministerio y las Secretarías de Educación, el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y Secretarías de Ambiente, el Ministerio y las Secretarías de Salud, el Ministerio del Trabajo, el Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico, la Secretarías de Hacienda y las Secretarías de Integración Social. Así como el trabajo coordinado con organizaciones de la sociedad civil y expertas en el tema, por medio de la creación de mesas de trabajo sobre derechos menstruales;
- d) El reconocimiento de la diversidad de las mujeres y personas titulares de los derechos menstruales;
- e) La definición de los insumos de gestión menstrual como bienes insustituibles y las decisiones necesarias para su provisión

gratuita en favor de las mujeres y personas menstruantes en situaciones socioeconómicas diferenciales;

- f) El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentarán la entrega gratuita de insumos necesarios para la gestión menstrual a quienes vivan en zonas rurales, quienes se encuentran en situaciones de emergencia debidamente declarada, en situación de escolaridad, en estado de postparto, quienes sean clasificadas dentro del grupo A del Sisbén, habitantes de calle, población carcelaria y mujeres y personas trans dedicadas a actividades sexuales pagas;
- g) Una menstruación digna implica la libre elección del producto para la gestión del sangrado menstrual, por tanto no se impondrá una sola alternativa; el tipo de insumo a proveer será acorde con las características especiales de cada población beneficiaria y siempre propenderá por productos de higiene menstrual sostenible y responsables con el medio ambiente;
- h) En un término máximo de seis (6) meses, contados a partir de la expedición de esta ley, El Ministerio de Salud y Protección Social, crearán un protocolo de atención en salud para atender adecuadamente las enfermedades y dolencias relacionadas con la vivencia menstrual, para evitar faltas de diagnóstico oportuno;
- i) En un término máximo de seis (6) meses, contado a partir de la expedición de esta ley, el Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Ministerio de Educación y el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible definirán y reglamentarán los programas de promoción y pedagogía para crear conciencia y romper estigmas frente a la menstruación, y brindar capacitaciones de gestión menstrual, salud menstrual, alternativas de productos de higiene menstrual sostenibles y responsables con el medio ambiente y derechos menstruales. Las capacitaciones tendrán un componente ambiental, con el fin de dar a conocer alternativas de insumos menstruales amigables con el medio ambiente. Las entidades del sector salud, protección social y educación, del orden nacional y territorial, están también autorizadas a realizar campañas de programas de promoción y pedagogía para crear conciencia y romper estigmas frente a la menstruación, y brindar capacitaciones de gestión menstrual, salud menstrual y derechos menstruales; con el ánimo de entregar espacios de educación menstrual enfocados en la vivencia menstrual como signo vital de salud;
- j) Para el diseño e implementación de estos programas y campañas, las autoridades

competentes deberán garantizar la participación efectiva de organizaciones civiles con experiencia en los temas de la menstruación, gestión menstrual, educación menstrual, salud menstrual, derechos menstruales y trabajo con comunidades;

- k) En coordinación con el Ministerio de Trabajo, y las entidades vinculadas al sector de la infraestructura competentes, se diseñará y ejecutará un plan de revisión y adaptación de las entidades públicas para garantizar que las mujeres y personas menstruantes vinculadas al sector público tengan acceso a instalaciones adecuadas, agua para cambiar y desechar el insumo de absorción o recolección de sangre que utilicen, y hacerlo en privacidad y con la frecuencia necesaria;
- l) En coordinación con el Ministerio de Educación, y las entidades vinculadas al sector de la infraestructura competentes, se diseñará y ejecutará un plan de revisión y adaptación de las instituciones educativas para garantizar que las mujeres y personas menstruantes en escolaridad tengan acceso a instalaciones adecuadas, agua para cambiar y desechar el insumo de absorción o recolección de sangre que utilicen, hacerlo en privacidad y con la frecuencia necesaria. También se fomentará la formación del personal educativo de estas instituciones sobre educación menstrual, salud menstrual y derechos menstruales;
- m) La reglamentación de los espacios de veeduría y rendición de cuentas ante la ciudadanía sobre los avances del diseño e implementación de la política pública;
- n) Parágrafo. Con el propósito de evitar duplicidad de esfuerzos y recursos que incidan en aumentos de la carga sobre el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), la implementación y aplicación de la política pública de los derechos menstruales, estará acorde a los lineamientos de política vigente, así como de las correspondientes actualizaciones del Plan de Beneficios en Salud (PBS).

Tendrá en cuenta los programas y proyectos que las entidades del orden nacional involucradas en la implementación de esta política se propongan realizar durante la respectiva vigencia fiscal, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Orgánico de Presupuesto (EOP).

Artículo 7°. Informes Periódicos. Después de la entrada en vigencia de la presente ley, la Superintendencia de Industria y Comercio y la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)**, en ejercicio de sus funciones legales de vigilancia y control, deberán verificar que efectivamente los precios de los bienes señalados en el artículo 4° de la presente ley hayan disminuido y presentarán un informe de conocimiento público con los hallazgos correspondientes.

Artículo 8°. Vigencia. La presente ley rige a partir del momento de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias

Cordialmente,


KATHERINE MIRANDA PEÑA
 Coordinador Ponente


SARAY ELENA ROBAYO BECHARA
 Ponente

CONTENIDO

Gaceta número 1291 - Martes, 19 de septiembre de 2023

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

	Págs.
Informe de ponencia positiva para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 037 de 2023 Cámara, por medio de la cual se fortalece el Programa de Alimentación Escolar (PAE) en materia de dignificación laboral, mecanismos de control y participación ciudadana y los porcentajes mínimos de compra local a pequeños productores y productores de la agricultura campesina, familiar y comunitaria y se dictan otras disposiciones.	1
Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 051 de 2023 Cámara, por medio de la cual se desarrollan los derechos menstruales.	31